

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 42ª, en martes 8 de mayo de 2001

Ordinaria

(De 16:21 a 18:57)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

- I. ASISTENCIA**
- II. APERTURA DE LA SESIÓN**
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**
- IV. CUENTA**

Informe sobre XV Conferencia Interparlamentaria América
Latina-Unión Europea

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer elecciones separadas de alcaldes y concejales (2035-06) (se rechaza su informe).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión (2671-07) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (2336-06) (queda pendiente su discusión particular)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que actualiza multas establecidas en la ley N° 11.564 (2575-07) (se aprueba en general y particular).....

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (boletines N°s. S 522-04 y S 539-04)

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

Políticas de información territorial. Proyecto de acuerdo. (se aprueba)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Modificación de Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Santiago. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Sesión secreta: se plantea observación sobre pronunciamiento de la Sala relativo a solicitud de rehabilitación de ciudadanía

Atentado de CODELCO contra libre competencia. Oficios (observaciones del señor Cantero).....

Cierre de retenes y comisarías en provincias de Ñuble y Concepción. Oficios (observaciones del señor Viera-Gallo)

A n e x o s

DOCUMENTOS

1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el DL. N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales (1824-03).....

2.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece normas para combatir la evasión tributaria (2572-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Silva Cimma, Enrique
--Urenda Zegers, Beltrán
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Secretario General de Gobierno, y el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 24 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 40ª, ordinaria, y 41ª, extraordinaria, en 2 y 3 de mayo del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica. (Boletín N° 2.626-13).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tomado conocimiento de que el Senado rechazó el proyecto que modifica el decreto ley N° 211, de 1973, con relación a la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales, y da a conocer la nómina de los Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse al efecto. (Boletín N° 1.824-03). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senado, relativo a la reciente declaración formulada por el Presidente de los Estados Unidos de América para anunciar que su país no refrendará el Protocolo de

Kyoto, sobre limitación de las emisiones de gases que potencian el fenómeno llamado “efecto invernadero”.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Esquide, sobre el envío a tramitación legislativa de un proyecto de ley que prorrogue el contrato de trabajo del personal docente de la educación preescolar.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo a la política estatal sobre producción y precios del cobre.

Cinco del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los dos primeros responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a la construcción de un ramal de la carretera austral hacia Tortel y a la erección de un monumento en memoria del geógrafo Juan Steffen Hoffmann.

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a la pavimentación de la ruta L-45, de Linares.

Con el cuarto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Novoa, referido al estado de avance del proyecto de reposición de la ruta G-74, Melipilla-Bollenar.

Con el quinto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, sobre información ciudadana.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relacionado con las familias afectadas, durante el invierno pasado, por los desbordes del estero Codegua, en la Sexta Región.

Del señor Subsecretario de Minería, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al proyecto de expansión de minera Los Pelambres.

Del señor Director de Presupuestos, con el que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.702, sobre Presupuestos del Sector Público para el año 2001, remite al Senado, para su información, los balances de gestión integral de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al combustible denominado “diesel ciudad”.

Del señor Director de la Agencia de la GTZ en Chile, de la Cooperación Técnica Alemana, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a los efectos de la instalación de un relleno sanitario en el sector El Noviciado, comuna de Pudahuel.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre normas para combatir la evasión tributaria, con urgencia calificada de “suma”.

(Boletín N° 2.572-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Queda para tabla.

Solicitudes

Del señor José Enrique Campos Zúñiga, de la señora María Isolina Zárate y del señor Pedro César Correa Romero, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s. S 551-04, S 552-04 y S 553-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo solicitar la reapertura del debate acerca del proyecto que regula el uso de perros guía, de señal o de

servicio por discapacitados, que, dada su importancia, fue aprobado en general y particular durante la última sesión.

Sin embargo, se han presentado dos dificultades de tipo formal.

Primero, en el texto mismo de la iniciativa, que no se incluyó en el informe de la Comisión sino que se fotocopió de la moción que dio origen a aquélla, aparece un artículo 5º transitorio, en circunstancias de que no hay ningún precepto transitorio anterior.

Y segundo, existe una norma según la cual “el proceso correspondiente deberá sustanciarlo el juez en lo penal”. Al respecto, debió pedirse la opinión de la Corte Suprema.

Entonces, solicito reabrir la discusión, al solo efecto de establecer un plazo para presentar indicaciones y tener un segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, su indicación es procedente. Pero, de acuerdo con el artículo 185 del Reglamento,

debe quedar para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.

Así se procederá.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

INFORME SOBRE XV CONFERENCIA INTERPARLAMENTARIA

AMÉRICA LATINA-UNIÓN EUROPEA

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, informaré a la Sala del Senado acerca de los antecedentes y conclusiones de la XV Conferencia Interparlamentaria América Latina-Unión Europea, que tuvo como sede el Congreso Nacional de Chile y fue organizada por una Comisión presidida por el Senador que habla, Secretario General del Parlamento Latinoamericano, y la Diputada señora Marina Prochelle, Vicepresidenta para Chile de esa entidad interparlamentaria.

Dicho evento internacional se verificó entre los días 23 y 27 de abril último, con la asistencia de 139 Parlamentarios provenientes de 37 países de ambos continentes, encabezados por la

Presidenta del Parlamento Latinoamericano, señora Beatriz Paredes, y la Presidenta del Parlamento Europeo, señora Nicole Fontaine.

Asimismo, asistieron, en calidad de invitados u observadores, representantes del Parlamento Centroamericano; del Parlamento Andino; de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, y de SELA, CELARE, Internacional Socialista, UPLA y Organización Internacional de la Democracia Cristiana.

Este tipo de conferencias, en las cuales han participado distinguidos colegas Senadores y Diputados, se realizan cada dos años, alternadamente en países de América Latina y Europa, habiéndose celebrado la primera en Bogotá, en 1974. Sus objetivos son el debate y posterior seguimiento legislativo de los temas de interés común que haga surgir la dinámica política y social, y más específicamente, la contribución parlamentaria a los procesos de integración regional y sus múltiples implicancias políticas, económicas y legales.

La agenda de esta XV Conferencia comprendió los temas “Democracia y Sociedad de Información”, “Narcotráfico y Crimen

Organizado” y “Globalización y sus Riesgos Sociales”. Como temas adicionales abiertos al debate, se incluyeron la controversia relativa a la ratificación del Protocolo de Kyoto; los procesos migratorios de las personas; la igualdad de géneros; nuevas propuestas en el ámbito de la cultura y de las ciudades, y el reforzamiento del diálogo intercontinental.

Con respecto al primer tema, “Democracia y Sociedad de Información”, los ponentes fueron el Senador Sergio Páez, por América Latina, y el Diputado Wolfgang Kreissl, por el Parlamento Europeo. Entre las conclusiones más relevantes, que constan en el Acta Final, se llama la atención sobre las adaptaciones que debieran realizarse a favor de una mayor transparencia y claridad en la toma de decisiones políticas y, especialmente, en la necesidad de difusión del quehacer parlamentario en toda su dimensión. Asimismo, se hace una exhortación a impulsar la información y la programación inspiradas en principios de diversidad cultural y promoción de los valores democráticos.

El punto “Narcotráfico y Crimen Organizado” lo introdujeron la Diputada brasileña Laura Carneiro, por América Latina, y la Diputada Marieke Sanders, por el Parlamento Europeo. Entre las conclusiones fundamentales se propician estrategias que prioricen la prevención e impliquen el esfuerzo conjunto de nuestros países y continentes, introduciendo cambios en la legislación y administración de justicia para hacerlas más eficientes y adecuadas. Además, se sugiere fortalecer las penas para el narcotráfico y el lavado de dinero. También, en cuanto a este tipo de delitos, se propone colaboración en el ámbito de la inteligencia y de la información preventiva y la cooperación de las policías de cada país.

El tema “Riesgos Sociales de la Globalización” fue presentado por el Diputado de Costa Rica Belisario Solano y por el Diputado español Manuel García-Margallo. Entre los diversos acuerdos que adoptó la Conferencia, se propone la evaluación y reforma de las instituciones de Bretton Woods, para redefinir su papel como agentes del desarrollo, de manera que se conviertan en

propulsoras de cambios en la generación, distribución y aprovechamiento de los recursos y de la riqueza.

En cuanto a los temas adicionales, la Conferencia exhorta a Estados Unidos a modificar su postura y a ratificar el Protocolo de Kyoto, como condición para salvaguardar la vida sobre el planeta.

Del mismo modo, se llama a los Estados a ratificar las convenciones internacionales sobre productos químicos peligrosos, especialmente la Convención de Basilea. Y, respecto del proceso migratorio, se insta a la búsqueda de políticas innovadoras basadas en el respeto a la dignidad de las personas y a la soberanía de los países afectados. Además, la Conferencia evidencia su preocupación por los insuficientes progresos realizados para garantizar la equidad de trato y de oportunidades entre géneros.

Como anexo, el Acta Final de este encuentro interparlamentario incluye un mensaje a la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea, América Latina y el Caribe, que se celebrará en Madrid a principios del año 2002, con proposiciones

concretas para impulsar en forma metódica y ordenada las relaciones entre ambos continentes y reforzar los mecanismos de diálogo.

Desde la perspectiva cuantitativa y cualitativa, el debate en el Plenario fue de una particular riqueza conceptual y de ideas. Ciento ocho colegas Parlamentarios hicieron uso de la palabra durante las ocho sesiones celebradas, aportando múltiples sugerencias y formulando críticas a las completas presentaciones iniciales de los ponentes.

En la página Web especialmente diseñada y dispuesta para esta Conferencia se encuentran disponibles las Actas de cada sesión, así como el texto completo del Acta Final. Este medio electrónico ha sido visitado por cientos de usuarios desde su puesta en marcha, antes del inicio del evento, y su utilización va en creciente aumento.

Los debates de la Conferencia fueron decididamente enriquecidos por todas las intervenciones de las autoridades

gubernamentales y legislativas que entregaron sus aportes y orientaciones en las solemnes ceremonias inaugural y de clausura.

En efecto, las palabras del Presidente de la República, Ricardo Lagos; del Vicepresidente, José Miguel Insulza; del Presidente del Senado, Andrés Zaldívar; del Presidente de la Cámara de Diputados, Luis Pareto; de las Presidentas de los Parlamentos Latinoamericano y Europeo, Beatriz Paredes y Nicole Fontaine, respectivamente; del Vicepresidente del Parlamento Europeo, Rolf Linkohr, y de la Ministra de Relaciones Exteriores, Soledad Alvear, contribuyeron a generar visiones diversas y complementarias, que propiciaron una amplitud y grado de tolerancia necesarios en temas tan sensibles como los comprendidos en la agenda.

Desde la perspectiva de la difusión mediática, la Conferencia padeció de los problemas endémicos que alcanza la difusión de las actividades parlamentarias internacionales a través de la prensa chilena. Sin embargo, hubo avances objetivos respecto de otros eventos, toda vez que existió una mayor cobertura televisiva nacional.

En tanto, en materia internacional, el evento fue seguido con despachos por parte de dos cadenas internacionales de televisión –una mundial y otra europea-, y la prensa escrita brasileña, venezolana, mexicana y española entregaron cobertura a la participación de sus Parlamentarios. Los trabajos de la Conferencia fueron transmitidos en directo por los canales del Senado y de la Cámara de Diputados y la señal de la ceremonia de clausura se envió satelitalmente al Viejo Continente, gracias al aporte financiero del Parlamento Europeo.

En las conversaciones y evaluaciones preliminares sostenidas tanto por la Diputada señora Prochelle como por este Senador con las máximas autoridades políticas y administrativas de ambos organismos interparlamentarios, no sólo se nos manifestó la complacencia por el cumplimiento de nuestros compromisos como anfitriones, sino que además se explicitó que se trató de una organización óptima, más allá de cualquier expectativa, y de hecho, de una de las mejores conferencias realizadas en estos 27 años.

Con la satisfacción del deber cumplido, deseo agradecer muy sinceramente el apoyo prestado por las Mesas de ambas Cámaras, encabezadas por los Senadores Andrés Zaldívar y Mario Ríos y los Diputados Luis Pareto, Felipe Valenzuela y Rodolfo Seguel, respectivamente; a todos los legisladores chilenos, Senadores y Diputados, que participaron con dedicación y entusiasmo en las sesiones, y también, al Supremo Gobierno.

Pero, especialmente, deseo felicitar y agradecer al equipo operativo, encabezado por Roberto Bustos, que entregó sus mejores y mayores esfuerzos para alcanzar tal logro.

Debemos hacer resaltar que, para llevar a cabo dicho encuentro internacional, contamos con un presupuesto muy escaso y restrictivo, por lo que utilizamos a fondo los recursos humanos y físicos del Congreso Nacional, con mínimos contratos de servicios externos. Tal hecho es revelador de nuestra capacidad para sacar adelante desafíos complejos con autonomía y eficiencia.

El informe financiero final será entregado a ambas Corporaciones por la Comisión Organizadora -en el plazo de dos semanas, una vez materializados los últimos ingresos y egresos-, así como un documento con evaluaciones y propuestas para la organización de futuras actividades de este orden.

Señor Presidente, en esta oportunidad hago entrega a la Mesa del texto del Acta Final y de la transcripción de cada una de las sesiones plenarias.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente a la Sala que la Conferencia a que se refirió el Honorable señor Pizarro tuvo gran trascendencia. Recibí una carta del Secretario Ejecutivo del Parlamento Latinoamericano, así como del Parlamento Europeo, donde se reconoce y agradece la hospitalidad de Chile y se deja de manifiesto la importancia del evento.

Quiero destacar, en todo caso, que la Conferencia fue totalmente organizada por funcionarios y Parlamentarios, presididos

por el Senador señor Pizarro, en representación de esta Corporación, y
por la Diputada señora Prochelle, en representación de la Cámara Baja.

Empero, sobre todo, deseo connotar la participación de
los funcionarios del Senado señores Roberto Bustos, Rodolfo
Hernández y Rodrigo de la Fuente, quienes estuvieron a la cabeza del
equipo operativo.

V. ORDEN DEL DÍA

ELECCIÓN SEPARADA DE ALCALDES Y CONCEJALES.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el
informe de la Comisión Mixta formada, conforme al artículo 68 de la
Carta, para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación
del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de
Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones
separadas de alcaldes y concejales.

~~Elección separada de alcaldes y concejales. Informe de Comisión Mixta~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2035-06) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 3 de junio de 1997.

En tercer trámite, sesión 28ª, en 14 de marzo de 2001.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 3ª, en 9 de junio de 1998.

Constitución, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Mixta, sesión 40ª, en 2 de mayo de 2001.

Discusión:

Sesiones 31ª y 33ª en 7 y 14 de abril; 3ª y 4ª, en 8 y 9 de junio de 1999 (queda pendiente su discusión general); 12ª, en 7 de julio de 1999 (queda para segunda discusión); 13ª, en 13 de julio de 1999 (se aprueba en general); 37ª, en 17 de mayo de 2000 (se rechaza

en particular); 31ª, en 21 de marzo de 2001 (queda pendiente su discusión); 32ª, en 3 de abril de 2001 (se despacha y pasa a C. Mixta).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se me solicitó recabar autorización para que ingrese a la Sala el fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, calificándola de “suma”.

La controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo por el Senado de algunas enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo al proyecto durante el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta describe el debate suscitado en su seno y contiene proposiciones destinadas a resolver las diferencias producidas entre las dos Corporaciones.

Cabe hacer notar que todos los acuerdos de la Comisión Mixta fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes: en el caso de los números 3 y 5 del artículo 1º y del artículo 2º, con los votos de los Senadores señora Frei y señores Cantero, Cariola y Núñez, y de los Diputados señora Pérez y señores Mora, Reyes y Sánchez; y respecto del numeral 2 del artículo 1º, con los votos de los Senadores señora Frei y señores Bitar, Cantero y Cariola, y de los Diputados señora Pérez y señores Mora, Reyes y Sánchez.

La Secretaría elaboró un boletín comparado dividido en cuatro columnas. En la primera figura el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la segunda, el articulado que aprobó el Senado; en la tercera, el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, y en la cuarta, el texto final que sugiere la Comisión Mixta, de ser acogidas las proposiciones que formula.

Finalmente, cabe destacar que la aprobación del informe requiere el voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, es decir, hoy, 27 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor HAMILTON.- Una pregunta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor HAMILTON.- Deseo saber si, como normalmente ocurre, se someterá el texto como un solo todo al pronunciamiento de la Sala o si la Comisión dividió la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se debe votar como un solo todo. Los informes de Comisión Mixta no se pueden resolver por partes.

El señor HAMILTON.- Constituye algo muy importante, porque, si el Senado no acoge el informe, no habrá ley en los puntos en que se han suscitado diferencias entre la Cámara de Diputados y esta Corporación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se entenderá que no han sido aprobados. Y regirá...

El señor HAMILTON.- En consecuencia, no habrá ley en esas partes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ... el resto del proyecto, en relación con lo cual no medió disconformidad entre ambas ramas del Congreso.

El señor HAMILTON.- Perfectamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, nos encontramos en la culminación de un gran proyecto de ley, que establece la elección separada de alcaldes y concejales. En sus aspectos básicos, ha sido aprobado en gran parte, pero se registraron divergencias entre la Cámara de Diputados y el Senado respecto de tres disposiciones, que fueron las resueltas por la Comisión Mixta.

Respeto mucho el trabajo de esta última, que creo que responde a su criterio en ese momento, pero estimo que a lo mejor no

se tuvieron presentes algunas otras argumentaciones que proporcionaré ahora. Desde luego, estoy en contra de lo aprobado por lo menos en dos de las proposiciones formuladas.

Me refiero, en primer lugar, al número 2 del artículo 1º, norma que agrega un inciso final al artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que dice relación, fundamentalmente, a la falta a la probidad y al notable abandono de deberes del alcalde, por los cuales es destituido por el tribunal electoral regional respectivo. Quisiera destacar que esas infracciones administrativas son conocidas precisamente por los tribunales electorales regionales y nacional. Pienso que, a lo mejor, algunos señores Parlamentarios han llegado a confundirse, porque aquí se mete la corrupción. Es evidente que ningún Diputado o Senador protegerá ese vicio y que para el jefe comunal que cometiere algún delito la legislación contempla la sanción a través de la justicia ordinaria. Y será procesado, condenado e inhabilitado para ejercer funciones públicas por cinco años.

Pero hoy sabemos que la complejidad caracteriza el desempeño de los alcaldes. Por cualquier cosa pueden ser acusados a los tribunales electorales regionales. Y pueden ser destituidos por faltas administrativas –estamos de acuerdo-, pero resulta que quedan inhabilitados por cinco años, repito, para ejercer cualquier cargo público. Y, queriéndose arreglar la cuestión un poco, después se agrega que, si se trata de notable abandono de deberes, la inhabilitación es de cinco años para ejercer funciones en el mismo municipio.

Hago constar, Honorables colegas, que, de los 341 alcaldes actuales, más de 140 son profesores y funcionarios. Si dejaran de ser jefes comunales en las condiciones expuestas, no podrían ser docentes en las mismas municipalidades en que han estado trabajando.

¿No es una medida extremadamente dura? ¿Cuántas veces ha sido promovida la destitución por faltas menores? ¿En numerosas oportunidades la acusación de notable abandono de deberes se ha basado en que no se lleva la tarjeta de control del personal!

Me parece que se está actuando con demasiado rigor y, quizás, sobre la base de algunos casos en que se han cometido faltas o ha tenido lugar corrupción. Pero no podemos entrar en ese terreno, porque ello ya se encuentra establecido en la legislación ordinaria. Lo que nos ocupa es el desempeño de los alcaldes.

Por mi parte, soy Senador por la 12ª. circunscripción. Represento a 25 comunas, donde se desempeñan alcaldes de todos los partidos políticos. Todos ellos me merecen el más alto concepto. Y valoro la función pública que cumplen, porque nosotros también desempeñamos una de esa índole. El que a veces se pueden cometer errores o faltas menores ya cuenta con castigo: la destitución. Pero, más encima, seguir con una inhabilitación por cinco años lo estimo un exceso y pienso que el Senado, con su sabiduría y ponderación, lo debe rechazar.

Por su parte, el número 3 del artículo 1º regula la forma como se reemplaza al alcalde. Deseo destacar, Honorables colegas, que en ese aspecto incide un efecto pernicioso proveniente del caso de

Diputados y Senadores: tenemos sustitutos con nombres y apellidos.

¡Gracias a Dios, ninguno de nosotros ha sido objeto de un atentado en los últimos años! Considero que no es bueno que el sucesor se identifique en la forma aludida, propuesta para la vacancia del alcalde. ¿Cómo se efectuaría el reemplazo, sobre esa base? Con el candidato que lo siguió en votos, que es de otra lista. En relación con las 341 municipalidades, entonces, respecto de las cuales todos conocemos la pasión y el rigor políticos involucrados en las disputas de que se trata, dado que se eligen sus autoridades, ¿acaso no quedará señalado en la propia propaganda quién asumirá si muere un candidato? ¿No induciríamos a que en alguna parte, por el fanatismo político de algunos, se pudiera atentar contra el jefe comunal?

Y otra cosa: se propicia la elección separada de alcalde y concejales. En muchos casos, el primero sacará 80 por ciento de los votos, por ejemplo, y será reemplazado por alguien que obtuvo 12 ó 15 por ciento. ¿No será posible buscar otro procedimiento? Porque es evidente que quien asuma importará una minoría, en cuanto a

representatividad, con relación a los concejales, muchos de los cuales habrán obtenido más sufragios. Por tal razón, estimo que la fórmula es mala.

Ahora bien, si una elección es reñida y se gana por un punto, resulta todavía mayor la pasión para que los partidarios de un candidato, que muchas veces se fanatizan durante las campañas, pueden llegar a cometer algún atentado contra el alcalde.

Señor Presidente y estimados colegas, nos hallamos legislando para que el sistema en análisis entre a regir en 2004. ¡Disponemos de tanto tiempo por delante! ¿Qué interesa en este momento? Que se apruebe aquello en que ya estamos de acuerdo y que la ley se publique antes del 21 de mayo, para que las elecciones de alcaldes y concejales sean separadas. Y después, en lo que resta del año o durante el transcurso del próximo, el Ejecutivo puede mandar un proyecto que sea posible estudiar con calma, con ponderación y, por sobre todo, con prudencia y justicia.

En consecuencia, sugiero rechazar la proposición de la
Comisión Mixta.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable
señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, el proyecto significa una
transformación importante del sistema de generación de las
autoridades comunales, pues permite la elección directa y separada de
alcaldes y concejales.

En el trámite se dejó algunos aspectos sin definir, que
fueron tratados en la Comisión Mixta. Uno de ellos es el que tiene que
ver con el inciso final que se agregaría al artículo 60 de la Ley
Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que en
definitiva contempla mecanismos reguladores de la situación de los
jefes comunales encontrados responsables de algunas faltas. La
contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o el
notable abandono de deberes en que se incurra determinará que queden

suspendidos en el cargo tan pronto les sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento pertinente.

Me parece que esa medida es del todo justificada y de toda justicia. Se ha querido evitar la severidad del precepto establecido previamente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego no interrumpir al señor Senador que hace uso de la palabra.

El señor PIZARRO.- Intentamos disipar dudas, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es preciso respetar a quien está interviniendo.

El señor PIZARRO.- Son interrogantes respecto de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede proseguir el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, decía que se procura corregir precisamente una expresión que aparece del todo desmedida, porque se disponía, en caso de notable abandono de deberes o grave contravención a las normas sobre probidad administrativa, que el

alcalde quedaba inhabilitado -¡llamo la atención sobre este punto!- para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, lo que significaba que, si fuera profesor, también estaba imposibilitado de ejercer su profesión, o sea, no podía hacer clases. Esta disposición se estima completamente exagerada.

Le concedo una interrupción al Senador señor Zurita, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZURITA.- Al Honorable colega le sorprende mucho que los alcaldes sean inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo, en circunstancias de que si un Ministro de la Corte Suprema es encontrado culpable por el Congreso, queda destituido como tal y, además, no puede desempeñar funciones públicas por cinco años.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la Comisión Mixta ha intentado distinguir entre notable abandono de deberes -porque evaluaciones de

orden político han llevado a un degeneramiento en el uso de esta facultad- y falta grave a la probidad administrativa. En efecto, se propone: “En el evento de quedar a firme la resolución fundada en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el afectado quedará inhabilitado para ejercer cualquier función pública por el plazo de cinco años. En el caso de que la sentencia de término se funde en notable abandono de deberes, el afectado no podrá ejercer, por el período de cinco años, el cargo de alcalde o de concejal como tampoco funciones” donde el municipio tenga intereses. Con tal distinción se pretende que el tribunal competente pueda aplicar las medidas que le parezca de mayor justicia.

Esta situación reviste particular relevancia en el momento actual. Ayer el señor Contralor General de la República, al rendir su cuenta anual, señaló que en Chile se está instaurando un ambiente muy proclive al avance de la corrupción, en particular en el ámbito municipal. Conuerdo perfectamente con esta apreciación. En nuestro país prácticamente no existe fiscalización en dicha área,

porque, primero, hay mezcla o confusión entre los roles de alcalde y de concejal y, segundo, porque se ha establecido una verdadera institución: la de viajes a diferentes lugares del mundo sin justificación clara de su motivación. Otro elemento de esta materia se refiere a que los concejales transan su facultad fiscalizadora al ser contratados sus familiares en los mismos municipios. De esa forma ellos dejan de ejercer tal atribución. Así se ha manifestado en diferentes foros nacionales.

Eso es lo que se observa en el ámbito municipal chileno. Prácticamente no existe fiscalización, y las descritas representan las causas basales que dan cuenta de lo dado a conocer ayer por el señor Contralor General de la República, en el sentido de que efectivamente se está avanzando en una línea cada vez más peligrosa para que haya falta de probidad y, en algunos casos, para que exista abierta corrupción.

Y como si ello fuera poco, lo único que puede hacer la Contraloría, aun cuando se trate de situaciones muy aberrantes (hay

ejemplos verdaderamente escandalosos en el país), es recomendar al jefe superior del servicio -en este caso, el alcalde- que aplique determinadas sanciones, las que, como ha ocurrido en el último tiempo, no se ratifican por la existencia de compromisos políticos o de otro orden.

En consecuencia, el proyecto no propone ninguna norma de gran severidad en el ámbito municipal. Muy por el contrario. Se pretende que efectivamente exista la posibilidad de contar con herramientas para detener el avance de la corrupción y la falta de probidad en los municipios.

Por otra parte, en el caso de vacancia del cargo de alcalde, se sugiere un procedimiento que puede ser discutible pero que da cuenta de algo que fue el principio orientador e inspirador para la aprobación de la elección separada de alcaldes y concejales: se reconoce la diferencia funcional entre el rol de alcalde y el rol de los concejales, y se entiende que cada cargo requiere de motivación, inspiración y preparación distintas,

¿Pero qué ocurre? La iniciativa estipulaba que si hay vacancia de alcalde, se intentaría privilegiar la gobernabilidad y que el concejal de la línea política de aquél ocuparía el cargo. Ahora bien, la Comisión Mixta acordó -y se dejó constancia de ello- que lo más adecuado y deseable es el mecanismo de la elección complementaria. Sin embargo, se argumentó por parte del Gobierno que por norma constitucional clara y expresa las elecciones complementarias no son posibles. En tal virtud, se buscó la alternativa menos mala: si hay vacancia, el que debe asumir el cargo es quien haya obtenido la segunda votación entre los candidatos a alcalde.

En el caso de vacancia de los concejales, se pretende que la ocupe la persona de aquella lista que, de haber tenido la posibilidad de lograr un cupo más, habría resultado electa.

En resumen, señor Presidente, esos son los elementos que inspiran las normas propuestas por la Comisión Mixta. Anuncio que votaré a favor de su informe.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, estamos frente a un procedimiento establecido por la Constitución y por el Reglamento del Senado, en virtud del cual dos ideas distintas deben ser votadas en un solo acto, como un solo paquete. Por lo tanto, nos encontramos ante la disyuntiva de tener que optar por el mal menor.

En cuanto al al reemplazo del alcalde en caso de vacancia, los Senadores de estas bancas siempre hemos defendido, conforme a una posición largamente sostenida, que debe primar el sistema de sufragio universal y de la mayoría establecida en cada comuna o distrito. Con miras a eso, hemos tratado de perfeccionar este mecanismo, dándole a la ciudadanía la posibilidad de que opte por la gobernabilidad, al igual que en el caso de Diputados o Senadores. Sin embargo, en la Comisión Mixta se aprobó un sistema que contradice dicho principio, cual es que, en el caso de que el alcalde haya sido elegido con una votación determinada, no es la mayoría que le dio

respaldo la que puede seguir gobernando el municipio. Por lo tanto, se crea una situación nueva y distinta: quien haya quedado segundo tendrá la autoridad de gobernar, no obstante que la ciudadanía haya considerado que no era la persona más idónea para ejercer esa responsabilidad.

No hay duda de que eso es anómalo. Me indica aquí -con mucha razón- el Honorable colega señor Muñoz Barra que ese absurdo podría darse incluso con alguien que hubiera sacado 10 votos y, por consiguiente, no tuviera representatividad alguna dentro de la comuna. Es cierto que éste es un ejemplo extremo, pero es útil.

Por lo tanto, no estoy de acuerdo en contradecir un principio que hemos defendido a lo largo del tiempo: que la generación del poder, la representatividad, emana de lo que significan las tendencias y las opiniones en cada comuna. Y toda comuna es, obviamente, un universo en el cual existen visiones, opiniones y orientaciones, que pueden ser distintas dependiendo de quien la gobierne. Éste no es problema de personas, sino de orientación.

Ése es el primer punto.

El segundo se vincula con las sanciones y la forma como deben aplicarse respecto de quienes hayan perdido el cargo.

Desde ese punto de vista, me inclino por mantener las sanciones. Y en esta parte es donde se presenta mi contradicción con el informe, dado que no puedo segregar un punto del otro. ¿Por qué? Porque en conformidad al Estatuto Administrativo un funcionario del Estado sancionado por la Contraloría pierde durante cinco años la posibilidad de ejercer cargos en la Administración.

Ésa es la disposición legal vigente para miles de empleadas y empleados públicos. En consecuencia, sería absolutamente inapropiado no consagrar en la normativa en proyecto el principio de destitución por faltas graves -¡graves!-, conforme al derecho de igualdad ante la ley.

En tal sentido, dejo expresa constancia de que soy partidario de mantener en ese punto el criterio de las sanciones.

Daré a conocer mi voto en el momento en que deba pronunciarme; pero hago presente la contradicción que me produce el tener que votar como un todo un informe de Comisión Mixta que consta de dos capítulos distintos, en circunstancias de que sobre ambos tengo una opinión diversa de la consignada en él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor URENDA.- Señor Presidente, ¿me permite hacer una observación de forma?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor URENDA.- He reparado que tanto en el informe de la Comisión Mixta como en el boletín comparado se habla de sustituir el inciso primero del artículo 78, en lugar del 68.

Sería conveniente que la Mesa procediera a comprobarlo para no votar de manera equivocada, porque el artículo 78 trata una materia totalmente diferente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón, Su Señoría.

Efectivamente, el artículo 68 es el que se refiere a la cesación en el cargo de algún concejal.

Solicito la autorización de la Sala para encomendar a la Secretaría verificar si la enmienda debe introducirse en el artículo 68 o en el 78 y efectuar la corrección del caso.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, desde ya manifiesto que votaré a favor.

Quiero precisar que, dadas las importantes funciones que debe cumplir un alcalde -las que me parecen muy bien- y la proyección que existe desde un municipio -que también apruebo-, es de toda lógica que haya un debido control.

Nadie puede estar al margen de la supervisión. Y quien ejerza bien sus funciones no debe temer que el día de mañana pueda

ser cuestionado por causas como las que aquí se han planteado de tal modo que se han llevado al absurdo.

Creo que cuando se habla de notable abandono de deberes por parte de un alcalde, o bien de graves faltas a la probidad administrativa, estamos en presencia de cosas serias y no menores. Y en este sentido, concuerdo con la norma propuesta por la Comisión Mixta.

Por lo expuesto, apruebo el informe y en particular la disposición referida.

El señor BITAR.- Señor Presidente, voto en contra del informe por considerar mejor la modalidad actual.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, desgraciadamente debemos votar en conjunto dos normas bastante distintas.

Coincido en general con la sanción a los alcaldes que hagan notable abandono de deberes; no así con la forma de su reemplazo, que a mi juicio es muy inconveniente y no corresponde a la naturaleza de la función municipal.

La fórmula en vigor, pese a ser mejor que la propuesta, también es insuficiente. En este caso, atendida la importancia del alcalde -motivo por el cual se ha impulsado su elección separada-, lo normal sería que a la vacancia del cargo correspondiera una elección popular extraordinaria por el período restante.

Como lamentablemente eso no figura en ninguna de las alternativas, voto en contra.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, deploro vernos obligados a pronunciarnos en una misma votación acerca de dos disposiciones, ya que podríamos estar de acuerdo con una y no con la otra. Sin embargo, ante el imperativo de votar el informe, me parece muy grave no aceptar la fórmula que sanciona con cierta elasticidad los casos de “contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes”, en conformidad a la ley que despachamos recientemente.

Hace pocos días, el señor Contralor General de la República declaraba que donde más se da o existe mayor riesgo de

corrupción es precisamente en el manejo municipal. En consecuencia, me parecería un mal signo el hecho de que el Senado no pudiera alcanzar la votación suficiente para aprobar esta disposición.

Voto que sí.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, una de las normas que dicen relación a la modalidad de reemplazo fue objeto de larga discusión en nuestra Comisión Mixta. Por mi parte planteé, como consta a los Honorables colegas miembros de esa Comisión, que podríamos innovar en la materia; que en caso de producirse la vacante, lo lógico sería realizar en la respectiva comuna una elección complementaria; que sería factible llegar incluso a un acuerdo en el sentido de que, si la vacancia se produce en los primeros dos años de ejercicio del cargo, se llamaría obviamente a una elección complementaria. Y, para el caso de que ello aconteciera en los dos años siguientes, convenir en un mecanismo distinto.

En general he sido partidario, y sigo siéndolo, de la elección complementaria en las comunas en donde se produce

vacancia en el cargo de alcalde, por las distintas razones ya establecidas en la ley.

Por esa circunstancia, y dado el hecho de que si nos pronunciamos en contra habrá la posibilidad de reabrir debate sobre la materia, voto que no.

El señor PARRA.- Ha costado mucho, señor Presidente, llegar a este punto con un proyecto de ya antigua data. Felizmente, la idea central de la reforma, cual es la de establecer elección separada de alcaldes y concejales, está ya definitivamente establecida. Creo que lo lógico es que aspiremos a tener una buena ley, y el informe de la Comisión, desgraciadamente, no contribuye a ello. Hago mías las palabras del Honorable señor Sabag, y en particular quiero representar mi desacuerdo con la fórmula propuesta en el número 3. del informe.

Me parece, en efecto, que el mecanismo de reemplazo de alcaldes propuesto borra el sentido mismo de la reforma que se está introduciendo a la ley. No es sólo el candidato que ha obtenido la segunda mayoría quien eventualmente puede ser llamado a reemplazar

al alcalde. La norma va más allá, y establece que, en orden sucesivo, puede convocarse, en defecto del anterior, a la tercera, a la cuarta o a la quinta mayoría; es decir, a un candidato que no ha recogido una votación significativa, y que ciertamente no tendrá respaldo en el concejo comunal correspondiente.

Es a mi juicio largamente preferible el mecanismo que establece actualmente el artículo 62, el que atribuye competencia al concejo comunal respectivo para resolver en caso de vacancia. El concejo comunal, en efecto, representa cabalmente la voluntad popular, y puede sustituir perfectamente la alternativa de una elección complementaria a que aquí se ha hecho referencia. Pero una y otra se inscriben en la línea del proyecto, garantizan gobiernos comunales de mayoría, proveen de cohesión a esos gobiernos y aseguran, por lo mismo, un alto grado de éxito en ello.

Esperando veto presidencial sobre la materia, voto en contra el informe de la Comisión.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, lamento que el debate no haya
conducido a un acuerdo en la Comisión Mixta. Pienso que cada uno
tiene razones legítimas para adoptar una posición u otra. Sin embargo,
me preocupa la señal que daremos a la opinión pública en una materia
de esta naturaleza, particularmente cuando las irregularidades y los
casos de corrupción se están generalizando, desgraciadamente, en
ciertos municipios.

Sinceramente creo que debemos dar una señal. Coherente
con este pensamiento, voy a votar a favor, justamente para expresar
que hemos optado por aplicar el máximo de rigor y de severidad a
quienes están defraudando la confianza de los ciudadanos que les han
entregado un mandato popular.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su
voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el informe (25 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 5 abstenciones), por no reunirse el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Fernández, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Matthei, Páez, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Bitar, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez, Parra, Sabag y Silva.

Se abstuvieron los señores Díez, Larraín, Moreno, Pizarro y Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, deseo que se precise el efecto de la votación.

El señor HAMILTON.- Las abstenciones influyen en el resultado.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿El informe fue rechazado en general?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Totalmente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se vota en un solo todo. Por lo tanto, sólo quedan vigentes las disposiciones acerca de las cuales hubo acuerdo entre la Cámara de Diputados y el Senado.

El señor HAMILTON.- Pero las abstenciones influyen en el resultado de la votación.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Sí. Pero entiendo, señor Presidente, que la disposición de que estábamos hablando (artículo 1º, número 2.), al parecer fue aprobada tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Basta con que el informe de la Comisión no se haya aprobado para que se dé por rechazada la disposición. Sólo tendrá vigencia la parte del proyecto en que coinciden ambas Cámaras. El resto no es ley.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Como se ha producido cierta confusión, creo importante dejar en claro que los preceptos que no fueron aprobados

no registrarán; lo harán los que figuran en la ley vigente. O sea, rige el actual sistema de reemplazo, de renuncia, etcétera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero, por supuesto, quedan vigentes los artículos que no han sido modificados.

Tiene la palabra el Senador señor Hamilton, y después el Honorable señor Sabag.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, se registraron 5 abstenciones que influyen en el resultado de la votación. En consecuencia, correspondería votar nuevamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso ya se consultó con la Secretaría, que informa que no procede.

El señor HAMILTON.- ¿Por qué?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor HAMILTON.- Pero ése es mi entender, señor Presidente. ¡Si esto ocurre todos los días!

El señor CANTERO.- Señor Presidente, quisiera dejar registrado, como prevención, que no me parece que la interpretación sea la adecuada, por lo siguiente. La norma a que estamos haciendo referencia, en particular la relativa a “contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes”, cuenta con los votos de la Cámara de Diputados y del Senado. En consecuencia, queda vigente el articulado que aprobaron ambas Cámaras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedan vigentes las disposiciones acerca de las cuales las dos ramas del Parlamento han alcanzado pleno acuerdo.

El señor CANTERO.- Correcto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso rige, y es proyecto de ley aprobado. Y como muy bien dijo el Senador señor Viera-Gallo, quedan vigentes las disposiciones que no sean modificadas o afectadas por las normas de la ley en proyecto, y en lo cual hubo consenso entre la Cámara y el Senado; pero, en lo que no ha habido acuerdo, no hay ley.

En cuanto a los votos de abstención, la Carta Fundamental exige un determinado quórum, sin abordar el tema, lo que sí hace el Reglamento del Senado respecto de normas de rango común.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, las materias en que ha habido acuerdo entre la Cámara y el Senado no pueden ser objeto de pronunciamiento de la Comisión Mixta. De tal manera que si ésta analizó una norma acogida por ambas ramas del Parlamento, aun cuando el informe así lo consigne y el Senado rechace el texto de ese órgano, mantiene valor lo aprobado por ambas Cámaras. La Comisión Mixta no puede pronunciarse sino respecto de las disposiciones en que ha existido discrepancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene toda la razón, señor Senador. Ésa es la interpretación adecuada.

Lo que se rechaza, en el fondo, es la modificación o innovación de la Comisión Mixta a un precepto aprobado por la Cámara y el Senado.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, dada la confusión existente, quisiera aclarar el punto.

El número 2 del artículo 1º, como aparece en la tercera columna del documento comparado, fue aceptado tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados con el quórum requerido. Sin embargo, por acuerdo unánime de la Comisión Mixta, fue revisado y modificado, resolviéndose proponer para esa norma el texto que figura en la cuarta columna. Como esta proposición no ha obtenido el quórum necesario, queda vigente el número 2 aprobado por ambas ramas del Congreso con rango de ley orgánica constitucional, y que aparece –repito- en la página 3, tercera columna, del documento comparado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón el señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no me gusta discrepar con la Mesa y menos con Su Señoría, pero pienso que el Senador señor Cantero no tiene la razón.

Si una Comisión Mixta decidió ocuparse en una determinada norma, es porque sus miembros, unánimemente –tanto los que representan a la Cámara como al Senado-, han querido modificarla. Ahora, si el nuevo texto propuesto por ella es rechazado, rige la disposición vigente en la actualidad.

En todo caso, señor Presidente, éste es un asunto que deberá dilucidar, no la Sala del Senado, sino el Tribunal Constitucional, cuando le corresponda efectuar el control preventivo de constitucionalidad del texto que le envíe el Presidente de la Cámara

de origen. Ahí, soberanamente, dicho tribunal hará las rectificaciones que le parezcan pertinentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón en la última parte de su planteamiento, señor Senador; pero creo que los Honorables señores Cantero y Fernández están en lo correcto, pues la norma fue aprobada por ambas Cámaras con el quórum requerido. La Comisión Mixta trató de mejorarla; pero, como sus proposiciones no han sido aceptadas, debe mantenerse vigente el texto sancionado tanto por la Cámara como por el Senado.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag, y luego, el Honorable señor Boeninger.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en mi concepto, al rechazarse la proposición de la Comisión Mixta, debe quedar vigente la norma de la ley en vigor. Si un señor Senador no estaba de acuerdo, debió haberse opuesto en la Comisión Mixta. Porque, ¿para qué pronunciarse sobre una norma si ya estaba aprobada? El Honorable señor Cantero dio su

visto bueno y el acuerdo de ese organismo fue adoptado por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a Sus Señorías que de todas maneras este asunto deberá quedar resuelto en el Tribunal Constitucional cuando éste ejerza su control sobre el proyecto.

Por lo pronto, como Presidente de la Corporación, procederé a comunicar a la Cámara de Diputados que el Senado ha rechazado el informe de la Comisión Mixta por no haber alcanzado el quórum respectivo. Y será aquélla la que deberá remitir al Tribunal Constitucional el texto del proyecto que se entiende aprobado. Ahora, si en esa instancia alguien plantea una interpretación distinta de la expresada aquí por algunos señores Senadores, ello deberá ser comunicado al Parlamento.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger, y luego, el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en términos de estricta lógica, creo que tiene toda la razón el Senador señor Cantero, por lo siguiente.

Hubo varios pasos: primero: la norma fue aprobada con el quórum pertinente en ambas ramas legislativas. Segundo: la Comisión Mixta, sin que estuviera obligada a hacerlo, intentó efectuar un cambio. Y tercero: ese cambio no fructificó por no alcanzar el quórum necesario. En consecuencia, lo que legítimamente debiera entenderse aprobado es la disposición sancionada por la Cámara y el Senado.

Me parece que eso es lo que debería concluirse, según la lógica natural de las cosas y más allá de lo que dispongan los textos legales.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, considero fuera de toda lógica que en una Comisión Mixta un Senador, todos los Senadores o todos los parlamentarios que concurren a ella actúen en contra del sentido que tiene esa instancia, a la cual corresponde, única y exclusivamente, dirimir aquellas cuestiones que constitucionalmente sean de su competencia. En caso alguno puede atribuirse otras facultades, porque, si así lo hiciera, no estaríamos en presencia de una

Comisión Mixta, sino de una corporación inédita, al margen de toda la constitucionalidad.

Sería bueno, señor Presidente, dejar sentado ese hecho.

Aquí, tanto la Cámara de Diputados como el Senado aprobaron una norma con el quórum correspondiente, la cual, en forma absolutamente indebida, fue llevada a la Comisión Mixta, la cual no tiene poder para conocer de ella. Sin embargo, hoy se nos ha pedido pronunciarnos sobre el texto evacuado por ese organismo, todo lo cual, señor Presidente, se aparta de las normas constitucionales y legales vigentes.

Por lo tanto, lo que procede es que el Tribunal Constitucional resuelva el punto, estableciendo que en cualquier caso la disposición que debería entenderse aprobada por el Congreso es la sancionada por la Cámara y el Senado, y no aquella propuesta por la Comisión Mixta, en caso de haber sido acogida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, comparto lo expresado por los Senadores señores Boeninger, Cantero y Adolfo Zaldívar.

A mi juicio, deben tenerse presentes dos elementos.

En primer lugar, un conjunto de señores Senadores se pronunció en contra o se abstuvo, porque, efectivamente, había dos textos distintos. Sin embargo, producto de la duda que surgió –la cual, desde mi punto de vista, ya fue aclarada-, se ha generado debate en torno de la norma del proyecto que, a mi parecer, es la más delicada de todas. El país está preocupado de la corrupción a nivel municipal. De manera que no es admisible poner en duda una disposición que, aparte de estar aprobada, es una de las mejores señales que el Senado puede entregar al país con relación a los problemas de administración que muchas municipalidades enfrentan, en particular sus alcaldes.

Por tal motivo, creo que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con las facultades que la Carta Fundamental le entrega, más que revisar, sancionará la norma que tanto el Senado como la Cámara aprobaron.

En segundo término, señor Presidente, no me parece conveniente que se discuta siquiera la idea de que una Comisión Mixta comience a actuar al margen de las Salas del Senado y de la Cámara de Diputados. Eso no corresponde y ni siquiera debió haberse planteado, sin perjuicio de haber dado origen a un interesante debate, que puede servir de experiencia para que en el futuro las Comisiones Mixtas se pronuncien única y exclusivamente sobre las materias en que ha existido controversia y se abstengan de hacerlo en las demás.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo único que el Senado debe hacer es comunicar a la Cámara de Diputados su rechazo al informe de la Comisión Mixta, para que la otra rama del Parlamento remita al Tribunal Constitucional el texto del proyecto, según la interpretación que siempre se ha aplicado, y de esta forma aquél pueda pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la iniciativa.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, luego de toda esta discusión y de la observación planteada por el Senador señor Ríos, me pregunto si no

sería del caso –pido a Sus Señorías que lo piensen- el estudio de una reforma al Reglamento de la Corporación para que se explicite o aclare que una Comisión Mixta está impedida de modificar normas aprobadas con el quórum respectivo por ambas Cámaras y que la función de dicho órgano debe limitarse estrictamente a aquellas disposiciones en que ha habido controversia. De esta forma, no se repetiría la situación que se ha dado en esta oportunidad, derivada de la falta de discernimiento en que incurrieron algunos Senadores y Diputados al momento de ocurrir el hecho.

Después de esta experiencia, considero que sería conveniente precisar el punto, para evitar que se repita el problema. Y, en ese sentido, pregunto a la Mesa si no estima útil corregir esta deficiencia por la vía de explicitar en el Reglamento los temas a los cuales debe abocarse una Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso es materia de la Ley Orgánica Constitucional y no del Reglamento, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, y luego, el

Honorable señor Pizarro.

El señor MORENO.- Señor Presidente, comparto lo dicho por el Senador señor Bitar, así como los argumentos de los Honorables señores Adolfo Zaldívar, Boeninger y otros colegas; pero quiero que quede constancia de lo siguiente: primero, dejar absolutamente en claro entre nosotros que la Sala del Senado no delega su potestad constitucional en ningún Senador –por muy respetable que sea- que integre una Comisión Mixta. Porque, en el fondo, estaríamos creando un mecanismo absolutamente distinto y absurdo. Por la vía del resquicio, se podría legislar con seis personas, o sea, una mayoría mínima de señores Senadores y Diputados, lo cual sería sencillamente absurdo.

Por lo tanto, quiero dejar constancia de que hago míos los argumentos dados aquí y de que la duda respecto de la norma misma fue dilucidada.

Únicamente, deseo hacer un comentario muy personal: en mi opinión, es necesario que en lo futuro aclaremos antes de votar

situaciones como las aquí presentadas. Creo que no es conveniente que en el Senado legislemos en la forma como lo estamos realizando. ¡Si nosotros no logramos entender lo que queda vigente, qué queda para el ciudadano común!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo creo que los Senadores tenemos claro el asunto. Pero la Mesa no puede ir explicando en cada proyecto qué queda o no queda vigente, pues se supone que Sus Señorías tienen suficiente habilidad y capacidad para entender.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, consulto a la Mesa por qué no accedió a repetir la votación solicitada por el Senador señor Hamilton.

El artículo 178 del Reglamento establece: "Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto". Es aplicable a lo que pasó acá, porque no se

alcanzó el quórum requerido de 27 votos. Solamente apoyaron 25 señores Senadores. Hubo 5 abstenciones. Si ellas se mantienen en una segunda votación, deben sumarse a la mayoría, con lo cual se obtendría el quórum para ratificar el informe de la Comisión Mixta.

Entonces, quiero saber por qué no se repitió la votación, conforme a lo solicitado por el Honorable señor Hamilton.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, solicito que se transcriba al Tribunal Constitucional el debate íntegro habido en relación con este asunto.

El señor RÍOS.- ¡De acuerdo!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Daríamos por terminado el debate, y correspondería entrar a tratar el proyecto signado con el número 2.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, estoy pidiendo...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa ya resolvió el asunto.

El señor PIZARRO.- ¿En qué sentido, señor Presidente? Quiero saber qué sucede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En este caso no se aplica la norma reglamentaria respecto de las abstenciones, sino la disposición constitucional.

El señor PIZARRO.- ¿Por qué?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Porque la Constitución dice "votos a favor". Ésa es la interpretación que se ha dado.

El señor PIZARRO.- Pero lo que pasa en este caso es que las abstenciones han impedido aprobar una resolución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ésa es una norma reglamentaria; y entre ésta y lo establecido en la Carta Fundamental y la ley, prevalecen estas últimas.

El señor PIZARRO.- ¡Por supuesto!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y la interpretación dada siempre en las votaciones de mayorías especiales es que las abstenciones no influyen. No se contabilizan para los efectos de determinar el quórum requerido. No se repite la votación, porque la norma dice "a favor".

DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA

FRENTE A LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde discutir en general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre delimitación del ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión. El señor Secretario hará la relación.

~~2671-07~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2671-07) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 27ª, en 13 de marzo de 2001.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre delimitación del ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión.

La iniciativa fue estudiada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la cual consigna en su informe que su objetivo principal es mantener durante nueve meses el contenido del artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad, que se deroga mediante el proyecto sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo. Durante ese lapso, el Supremo Gobierno estudiará y someterá a tramitación legislativa un proyecto de ley que proteja la privacidad de las personas en armonía con dichas libertades.

El informe señala que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de dicha Comisión, Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo, y

propone a la Sala la aprobación de la iniciativa del Ejecutivo, cuyo texto se transcribe en las páginas 8 y 9.

Cabe hacer presente que, según el informe, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, es decir, contar con el voto favorable de 24 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, el proyecto en debate –aprobado por unanimidad en la Comisión, como señalaba el señor Secretario- pretende mantener, transitoriamente, por un período de nueve meses, los contenidos del actual artículo 22 de la Ley sobre Abusos de Publicidad, a fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a la libertad de información.

Durante tal período el Gobierno se compromete –y solicita al respecto el compromiso del Congreso- a estudiar y proponer una nueva normativa sobre el tema de la protección de la intimidad y

privacidad de las personas en el marco de la libertad de opinión e información.

El tema inicialmente no había sido incluido entre las observaciones que el Ejecutivo formulara al proyecto de ley de prensa, pues estimó conveniente reservarlo para la normativa que, de manera especial, deberá establecerse para la protección civil y penal de la esfera privada y la vida íntima de las personas. Incluso un proyecto de ley que se encuentra en la Cámara de Diputados trata sobre esta materia.

Sin embargo, en la Cámara de Diputados, durante la discusión del veto a la Ley de Prensa, la Asociación Nacional de la Prensa, la Federación de Medios y algunos parlamentarios plantearon una duda, en el sentido de que el artículo 22 era una especie de protección contra la aplicación del artículo 161-A del Código Penal, llamada "Ley Otero", que sanciona con penas bastante drásticas cualquier violación a la intimidad.

Sobre el particular, hubo un largo debate en la Comisión correspondiente de la Cámara Baja; incluso algunos destacados especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Penal discreparon de dicha interpretación. Un jurista señaló que un estudio elaborado por la Universidad de Chile sobre 160 casos consigna que, pese a haberse incurrido en algunas de las conductas descritas en el precepto, no se invocó el artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad.

Sin embargo, un proyecto de ley de tramitación tan extensa como el relativo a la Ley de Prensa, destinado a aumentar los espacios a la libertad de expresión, a nuestro juicio, no podía correr el riesgo de que pudiera interpretarse –aunque sea en un debate ajeno a la materia misma- como que restringe el llamado "periodismo informativo". Porque la razón que daban la Federación de Medios y la Asociación Nacional de la Prensa para pedir que se mantuviera la vigencia de este artículo consistía precisamente en que se podía atentar contra el llamado "proyecto investigativo".

Me explico con un ejemplo: si a propósito de la investigación que se realizó hace algún tiempo sobre las licencias médicas falsas, iniciada con la intrusión en la consulta privada de un médico, sin conocimiento de éste, se hubiera grabado este último hecho y mostrado posteriormente a través de los medios de comunicación, y si se aplicara estrictamente el artículo 161-A del Código Penal, el acto sería objeto de sanción penal. Pero algunos juristas sostienen que el antídoto contra esa disposición es precisamente el artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad, porque delimita la esfera de la vida privada. Y uno de los párrafos de ese artículo, que se ha repuesto, dice: "Para los efectos de los incisos anteriores no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:", y hace un listado, figurando entre ellos "Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.". Da un conjunto de otras características conforme a las cuales ciertos hechos no son considerados dentro de la vida privada.

En el caso concreto del ejemplo recién mencionado, si los médicos afectados por esa investigación pretendiesen utilizar el artículo 161-A del Código Penal, el medio de comunicación o el periodista podría defenderse aduciendo la denuncia de ejecución de un delito. Por lo tanto, no sería aplicable la "Ley Otero".

Ése es un debate, por lo demás, muy de fondo. Si uno entra a analizar los diversos argumentos que se dan acerca del límite entre la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información, observará que es un límite bastante difuso, que está en discusión en numerosos países, y sobre el cual existe la voluntad firme de legislar, lo que exige incluso modificar el artículo 161-A del Código Penal, esto es, la llamada "Ley Otero".

Por esa razón, es preferible dar curso al referido proyecto y fijar plazo para que, con el compromiso del Ejecutivo, de los medios de comunicación, del Colegio de Periodistas y de los Parlamentarios que participaron en el debate de la materia que nos ocupa, podamos analizar en dicho plazo una legislación que, en definitiva, delimite más

claramente la esfera de la vida privada, a fin de que ella no sea violada con el pretexto de la libertad de información. Hay ciertos espacios de la vida privada que no deben ser violados. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que las personas que ejercen funciones públicas tienen limitaciones mayores que otras en relación con su vida privada.

Por eso, el objetivo del proyecto en análisis es simplemente no permitir que la derogación de la ley de abusos de publicidad -que traerá consigo la promulgación de la ley de prensa- se interprete como un hecho que afecte la posibilidad de realizar un periodismo de investigación.

Yo espero, y es el compromiso que todos adquirimos, que en el plazo de nueve meses tengamos una legislación definitiva al respecto.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo hacer dos consideraciones,

partiendo de la base de lo que ha señalado el señor Ministro. En primer lugar, el artículo que se nos propone renovar tiene, en el fondo, menos posibilidades de ser considerado inconstitucional, por dos razones: primero, porque mientras la Constitución dice que la ley debe sancionar como delito la imputación de hechos determinados falsos, el precepto que estamos renovando solamente habla de la imputación de hechos determinados que podrían ser verdaderos; y, en segundo término, porque la Carta Fundamental, en su artículo 19, número 4º, se refiere al hecho que cause injustificadamente daño o descrédito, en tanto que el artículo en cuestión sólo habla de que cause daño o alguna forma de descrédito.

Por lo tanto, la Constitución es más liberal que la ley, ya que establece que un acto debe sancionarse como delito sólo cuando imputa hechos falsos o cuando cause injustificadamente daño o descrédito. Se entiende que se puede causar un cierto daño o

descrédito cuando se imputa un hecho que es verdadero, pero que está dentro de las normas lógicas del ejercicio de la libertad de expresión.

Hice presente dicho planteamiento en la Comisión, y en ella no fue mayormente acogido. Sin embargo, he querido reiterarlo aquí. Espero que en el proyecto anunciado por el Gobierno, que tratará todo lo relativo al equilibrio entre privacidad de las personas y libertad de expresión, se resuelva el problema.

Luego de formular tal consideración, y entrando al mérito del proyecto, cabe señalar que éste parte de la base de que existiría un concurso ideal de delito. Ello constituye quizás uno de los puntos más complejos del Derecho Penal. En efecto, cuando a uno lo querían tratar mal en el examen de Derecho Penal, siempre le preguntaban sobre el concurso ideal o concurso material. Aquí estamos ante un concurso ideal, o sea, ante un mismo hecho que es sancionado por dos leyes. En efecto, ambas normativas, el artículo 22 de la actual ley sobre abusos de publicidad –que se repone en el proyecto en

estudio- y el artículo 161-A del Código Penal -conocido por algunos como “Ley Otero”-, sancionan el mismo hecho.

Frente a esa circunstancia -como explicó el señor Ministro-, algunas personas y gremios, que tienen que ver con la libertad de expresión o los medios de comunicación, consideran que el referido artículo 22 que se repone los favorecería respecto del artículo 161-A del Código Penal, por dos motivos. En primer lugar, porque restringe el ámbito de la vida privada. Tan así es que los señores Senadores pueden observar en el proyecto todos los actos que, conforme al artículo 1º, desde la letra a) hasta la letra f), no se considerarán como pertenecientes a la vida privada. Habría que entender que tal excepción sería válida tanto para esa norma como para la del artículo 161-A, lo cual no es explícito en esta redacción. El precepto es poco claro al respecto. Dice así: “Para los efectos de los incisos anteriores, no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:”. Alguien podría señalar: “Eso es válido sólo para esa norma, pero ¿qué pasa con el

artículo 161-A?”. Cabría considerar que, dado el concurso ideal, la delimitación del campo de la vida privada que se hace en dicho precepto también sería válida respecto del artículo 161-A. Ojalá así se entendiera, para lograr los efectos deseados por el Gobierno.

En segundo término, se acepta la llamada “excepción de verdad” al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero del artículo 1º, y se señalan las condiciones en que se le admitirá prueba de verdad de la imputación. La “exceptio veritatis” es muy importante, porque daría margen para una mayor libertad de expresión. Sin embargo, nuevamente, habría que entender que eso también es válido respecto del referido artículo 161-A, porque, de lo contrario, no serviría prácticamente para nada.

Con el objeto de evitar esos problemas, formulé una indicación tendiente a eliminar, en el inciso tercero del artículo 1º, la frase: “Para los efectos de los incisos anteriores”. Por lo tanto, su texto quedaría como sigue: “No se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:”. Ello sería

válido en forma general para toda la legislación penal y no sólo para los efectos de este artículo.

Asimismo, la indicación tiene por objeto establecer en el encabezado del inciso cuarto del artículo 1º, lo siguiente: “Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo y del delito sancionado en el artículo 161-A, se le da la excepción de verdad”.

Las dos modificaciones contenidas en la indicación cumplirían a cabalidad el propósito del señor Ministro, independientemente de que él se comprometió, en el plazo de nueve meses –período correspondiente a la vigencia que tendrá el proyecto, conforme a lo establecido por el artículo 2º-, a presentar un proyecto de ley completo, que contenga la reglamentación de dichas materias. Y ojalá el Parlamento despache la iniciativa dentro del referido plazo.

Sin embargo, me parece que con las dos enmiendas sugeridas -que el Senado podría votar después de pronunciarse en general sobre el proyecto-, sería posible salvar el punto.

Concluyo, señor Presidente, señalando que levantaré las dudas de constitucionalidad a que hice mención y que las reservaré para cuando se discuta el proyecto que el señor Ministro se ha comprometido a enviar. Ojalá éste no contenga la misma redacción que el que nos ocupa y se atenga a la contemplada en la Constitución.

En cuanto a las dos modificaciones que he propuesto, reitero que ellas tienen por objeto salvar el punto de la perfecta concurrencia ideal de leyes entre el artículo 22 de la ley sobre abusos de publicidad y el artículo 161-A del Código Penal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde antiguo el Derecho ha prestado atención al honor y la honra de los individuos, otorgándoles una fuerte protección a través de sanciones penales, con figuras como la injuria, la difamación y la calumnia. Con las transformaciones comunicacionales, sin embargo, los atentados a la honra y al honor de las personas se vuelven más sinuosos e incisivos por la inmensa

difusión social que los nuevos medios de comunicación pueden conceder a una nota difamatoria. Es natural que los juristas y los legisladores empiecen a revisar los medios jurídicos de tutela del honor y que la misma jurisprudencia comience a afinar criterios, extrayendo la cuestión del ámbito de lo penal. De este modo también se busca la protección civil. El honor comienza a ser visualizado como un derecho subjetivo connatural a toda persona y, por tanto, integrante de la teoría de los llamados “Derechos Personalísimos” o “Derechos de la Personalidad”.

Derecho al honor, derecho a la privacidad y derecho a la imagen son conceptos que han adquirido cada vez mayor relevancia jurídica, como medios idóneos para configurar una protección adecuada a la persona frente a las amenazas de las tecnologías modernas, y particularmente de los medios masivos de comunicación.

El proyecto que se somete hoy a nuestra consideración aspira a resolver el desbalance entre bienes jurídicos necesarios de

proteger, como son el derecho a la intimidad de las personas y la propia imagen, y el derecho a la libertad de información.

El artículo 19, N° 4°, de la Constitución Política establece que corresponde al legislador regular lo que dice relación con el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Tocante a esta materia agrega: “La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;”.

El proyecto de Ley de Prensa, aún en trámite, deroga la Ley sobre Abusos de Publicidad, que en su artículo 22 regula la protección penal de los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Por otra parte, la futura Ley de Prensa no contiene normas sobre la protección de estos bienes jurídicos. Por ello, el Ejecutivo optó por legislar respecto de esta materia en un texto legal aparte. Como resultado de esto, en alguna medida, el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia quedarían desprotegidas en el plazo comprendido entre la entrada en vigencia de la nueva Ley de Prensa y la promulgación de la ley especial que trata dicho tema. Sin embargo, sobre esta última todavía ni siquiera se ha presentado un proyecto.

Se trata, en realidad, de llenar un vacío jurídico tocante a una materia sumamente delicada.

Cabe recordar el precepto que establece que “No hay crimen sin ley”. La solución propuesta prorroga por nueve meses la vigencia del actual artículo 22 de la ley N° 16.643.

Parece de verdadera importancia dictar una ley que sistematice la protección de la vida privada de las personas, lo que, en buena medida, dispone el citado artículo 22.

Por otra parte, la distinción referida exclusivamente a los medios de comunicación podría hacerse más extensiva, toda vez que debe resguardarse la igualdad de trato a las personas en general.

Para terminar, respecto del futuro cuerpo legal, éste debe contener normas que regulen de manera armónica las cuestiones penales y civiles que protegen la vida privada y la honra de las personas, y, a la vez, garantizar una información acorde a una sociedad libre, que se refleje en sus medios de comunicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, seré muy breve.

La sugerencia que acaba de hacer el Senador señor Viera-Gallo, a mi juicio, soluciona perfectamente el problema. La

verdad es que Su Señoría no tuvo ocasión de hacerla en la Comisión de Constitución. De haberlo hecho, nos habríamos evitado este debate.

Ttengo la impresión de que el Gobierno estaría de acuerdo con ella. El señor Ministro podría, tal vez, resolver el asunto aceptando la aclaración que propone el Senador señor Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, el Gobierno coincide con lo planteado por el Honorable señor Silva. Y a pesar de que en el Mensaje se señaló que había un concurso de leyes entre el artículo 161-A del Código Penal y el artículo 22 de la Ley de Abusos de Publicidad, la aclaración propuesta por el Senador señor Viera-Gallo evita cualquier tipo de confusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Ministro, antes de continuar con ese debate, la Sala debe pronunciarse sobre el proyecto. Una vez aprobado, procederemos a estudiar la indicación mencionada.

En votación general el proyecto.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, parece que hay unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La iniciativa requiere quórum especial para su aprobación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hay 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que votaron a favor 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay una indicación presentada por el Senador señor Viera-Gallo.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, como la indicación fue recién formulada por el Senador señor Viera-Gallo, solicito que, si fuera posible, vaya a la Comisión, porque tengo mis dudas acerca de su alcance. Entonces, me gustaría tener tiempo para discutir dicha proposición, debido a que pueden presentarse problemas jurídicos que

no han sido debidamente estudiados ni han sido vistos por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha pedido plazo para presentar indicaciones.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, deseo hacer una observación en cuanto a los plazos.

Es cierto que el proyecto no tiene una urgencia especial, pero, de alguna manera, la promulgación del proyecto de Ley de Prensa significará la derogación de la Ley de Abusos de Publicidad. Como en ese momento quedará sin efecto el artículo 22 de esta última, aquí lo estamos reponiendo.

Nuestro interés es aprobar lo antes posible la iniciativa sobre Ley de Prensa. Por lo tanto, estimo indispensable que si la indicación va a la Comisión, el plazo sea lo más breve posible, porque nuestra intención original era despachar, promulgar y publicar ambos proyectos simultáneamente. De lo contrario, habrá un período

relativamente breve durante el cual seguramente no regirá el citado artículo 22. Pero no creo que ello represente un problema mayor.

Sin embargo, deseamos evitar cualquier interpretación que puedan hacer los medios de comunicación en torno a esta materia.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo como plazo para presentar indicaciones el 4 de junio, porque no parece posible hacerlo antes del 21 de mayo.

El señor CHADWICK.- ¿Puedo sugerir otra fórmula, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Tengo interés en estudiar bien la indicación que ha presentado el Senador señor Viera Gallo. Para tal efecto, la Comisión de Constitución se puede reunir mañana.

No estoy pidiendo plazo para nuevas indicaciones, sino sólo para que la presentada vaya a la Comisión y podamos verla mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si es así, podemos fijar como
plazo hasta mañana, a las 12.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra señor
Senador.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, si en los próximos meses el
Ejecutivo enviará un proyecto sobre la materia, ¿por qué no se retira
esta indicación y se salva el problema sin necesidad de volver el
asunto a Comisión? Si no, lo único que estaríamos haciendo sería
dilatar la aprobación de la iniciativa, que, de alguna manera, está sujeta
a la promulgación de la ley sobre libertades de opinión e información y
ejercicio del periodismo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si el autor de la indicación la
retira, daría por aprobado en general y particular el proyecto.

El señor VIERA-GALLO.- En ese caso, señor Presidente, retiro mi indicación,
dejando constancia de que se ha aprobado lo que puse en ella; de lo
contrario, el proyecto carecería de toda eficacia y sentido. Es decir,

como aquí se encuentra un concurso ideal de normas, sólo cabe entender que esta restricción de la vida privada y la excepción de verdad se predicen tanto en este precepto como en el artículo 161, letra a), del Código Penal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, hay dos proposiciones: una, para que el autor retire la indicación, y otra, a fin de que, si se quiere incluir dicha proposición en el proyecto, se dé plazo de unas pocas horas para permitir a los señores Senadores ponerse de acuerdo sobre ella y colocar el proyecto en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana, a fin de que la Sala resuelva al respecto.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, la Comisión está citada para otros efectos. No tendremos tiempo de estudiar la indicación.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es necesario que la Comisión sesione, pues se trata de una sola indicación. Puede verla directamente la Sala.

El señor HAMILTON.- Entiendo que son dos indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Son dos posibles procedimientos.

El señor GAZMURI.- Entiendo que el Senador señor Chadwick no es contrario a la indicación, sino que necesita tiempo para resolver algunas dudas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente.

El señor GAZMURI.- Démosle tiempo, señor Presidente, y si se puede, que las resuelva en la Comisión.

A mi juicio, el proyecto queda más claro con la indicación. De lo contrario, posteriormente pueden producirse problemas de interpretación de la ley en los tribunales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo concretamente aplazar la votación de la indicación para mañana, a primera hora, pues el proyecto ya se encuentra aprobado en general.

El señor PIZARRO.- Aceptamos su propuesta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo en tal sentido?

--Así se acuerda.

NORMAS PARA EXPEDICIÓN DE PROCESO ELECCIONARIO Y
SIMPLIFICACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en primer trámite, sobre modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda.

2336-06

~~Normas para expedición de proceso eleccionario y simplificación de su procedimiento~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2336-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 38ª, en 11 de mayo de 1999.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 7ª, en 16 de junio de 1999.

Hacienda, sesión 7ª, en 16 de junio de 1999.

Gobierno (segundo), sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

Hacienda (segundo), sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

Discusión:

Sesiones 9ª, en 23 de junio de 1999 (queda pendiente su discusión general); 12ª, en 7 de julio de 1999 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe de la Comisión de Gobierno deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los números 6, 9, 25, 26, 27, 32, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 49, 50, 51 y 52 del artículo 1º no fueron objeto de indicaciones en la discusión general, por lo que deben darse por aprobados, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, y de que, por tener rango de ley orgánica constitucional, necesitan el voto favorable de 27 señores Senadores.

--Se aprueban y, para los efectos del quórum constitucional requerido, se deja constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 27 señores Senadores.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El resto de las constancias reglamentarias aparecen en las páginas 1 y 2 del informe.

Cabe destacar que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno fueron aprobadas por unanimidad.

La Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció respecto de las indicaciones de su competencia, recaídas en los artículos 2º y 4º del proyecto; las aprobó, sin enmiendas, por tres votos a favor (Honorable señores Boeninger, Foxley y Ominami) y dos abstenciones (Senadora señora Matthei y Honorable señor Prat), y propone a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno.

La Secretaría elaboró un boletín comparado, dividido en cuatro columnas: la primera, con el texto de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; la segunda,

con el articulado aprobado en general; la tercera, con las modificaciones introducidas en el segundo informe, y la última, con la redacción definitiva del proyecto.

Cabe advertir que, según el informe, todos los números del artículo 1º y el artículo transitorio son normas de quórum orgánico constitucional, por lo que, para ser aprobados, deben contar con el voto favorable de 27 señores Senadores.

Los artículos 2º, 3º y 4º tienen rango de ley común.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Si le parece a la Sala, daremos por aprobados los artículos que fueron acogidos por unanimidad en la Comisión.

--Se aprueban y, para los efectos del quórum constitucional requerido, se deja constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, el señor Secretario dará lectura a las indicaciones renovadas y a los artículos a los cuales afectan.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Senadores señores Novoa, Fernández, Larraín, Stange, Matthei, Chadwick, Horvath, Urenda, Prat y Cariola renovaron las indicaciones números 12, 19, 20, 26, 27 y 34.

La indicación número 12, del Presidente de la República, dice: “para suprimir, en el inciso propuesto, la palabra “segunda”.”.

Se está haciendo mención a la letra b) del N° 10, que expresa:

“b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el decimoquinto y hasta el tercer día anterior al de la segunda votación”, etcétera.

El Ejecutivo propone suprimir el vocablo “segunda”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor PIZARRO.- Estamos de acuerdo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Pero no hay quórum todavía, señor Senador.

El señor BITAR.- Deseo hacer una consulta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BITAR.- ¿Hay algún procedimiento -doy excusas: me hallaba distraído- que permita votar separadamente o discutir el artículo 6° - página 5 del comparado-, o ya pasó la oportunidad para hacerlo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El N° 6 fue aprobado automáticamente, por no haber sido objeto de indicaciones en el primer informe.

El señor BITAR.- ¿El proyecto está en segundo trámite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En primer trámite y en votación particular, señor Senador.

El señor BITAR.- ¿Puedo pedir votación separada?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como dije, Su Señoría, se encuentra aprobado reglamentariamente porque no recibió indicaciones en el primer informe. Ni siquiera puede reabrirse el debate.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Sugiero a la Mesa que estas votaciones se hagan en la sesión ordinaria de mañana, a primera hora, porque todas las normas requieren quórum orgánico constitucional y dudo que ahora podamos disponer del número suficiente de Senadores. Los timbres están sonando desde hace bastante rato.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si se solicita el aplazamiento de la votación, no tengo inconveniente, con el acuerdo de la Sala.

Podemos dejar pendiente para la sesión ordinaria de mañana la votación de las indicaciones presentadas, en el segundo lugar de la tabla, después de pronunciarnos sobre el proyecto que

delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión,
salvo que llegue un proyecto de “discusión inmediata”, como el que
reajusta el salario mínimo.

Si le parece a la Sala, procederemos en esa forma.

--Así se acuerda.

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS A MATADEROS CLANDESTINOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el
proyecto de ley de la Cámara de Diputados que actualiza las multas
establecidas en la ley N° 11.564, con informe de la Comisión de
Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2575-07

--Los antecedentes sobre el proyecto (2575-07) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 10ª, en 14 de noviembre de 2000.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 39ª, en 18 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Esta iniciativa tuvo origen en una moción de diversos señores Diputados.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento señala en su informe que el objetivo del proyecto es actualizar la multa contemplada en la ley N° 11.564 para quienes cometan alguno de los delitos que ella establece, expresando su valor en unidades tributarias mensuales.

El informe reseña los antecedentes considerados durante el estudio del proyecto y la discusión suscitada en la Comisión, proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Díez, Silva y Zurita) aprobarlo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, la Comisión propone a la Sala que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, la iniciativa sea discutida en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se aprueba en general el proyecto y, por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18:10 y adoptó resolución respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Marco Antonio Domínguez Garrido y Juan Miguel Letelier Aravena.

--Se reanudó la sesión pública a las 18:24.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está terminado el Orden del Día.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

POLÍTICAS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL. PROYECTO DE

ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente pone en votación el proyecto de acuerdo, iniciado por los Honorables señores Boeninger, Cantero, Cariola, Horvath, Lagos, Núñez, Pizarro, Ríos, Silva Cimma y Vega, cuyo objetivo es elevar a la consideración de Su Excelencia el Presidente de la República las conclusiones de los seminarios organizados por el Senado, la Biblioteca del Congreso Nacional y el Ministerio de Bienes Nacionales sobre políticas de información territorial.

Dichas conclusiones están contenidas en el documento denominado “Proposición de una Política Nacional; Sistema Nacional de Información Territorial”, que Sus Señorías tienen a la vista.

--Se aprueba unánimemente.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Cariola

ha formulado una solicitud, en relación con el proyecto sobre silencio administrativo, a fin de extender el plazo para formular indicaciones.

Al respecto, se presentó un contraproyecto por parte del Senador señor Silva.

Se propone prolongar dicho lapso hasta el lunes 4 de junio.

El señor NÚÑEZ.- Estoy de acuerdo. Se trata del texto sustitutivo presentado por el Honorable señor Silva, porque el anterior fue desechado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es. Y para ese efecto, debe extenderse dicho lapso.

El señor NÚÑEZ.- Es muy importante que las indicaciones se refieran al nuevo texto planteado por el señor Senador, para que no haya confusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, deben incidir en el proyecto de reemplazo propuesto por el Honorable señor Silva.

--Se acuerda extender el plazo para formular indicaciones

hasta el lunes 4 de junio, a las 12.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----)

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

A los señores Presidente de la Excelentísima Corte Suprema; Contralor General de la República; Ministros del Interior, de Planificación y Coordinación, de Educación, de Obras Públicas, de Salud, de Bienes Nacionales, de Agricultura y de Minería; Rectores de las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica del Norte, de Antofagasta, José Santos Ossa (Antofagasta), de Concepción, Austral

de Valdivia y de la Frontera, y a las siguientes instituciones: Instituto Geográfico Militar, Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, Servicio de Impuestos Internos, Conservador de Bienes Raíces de las ciudades Santiago, Valparaíso y Antofagasta; Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN-CORFO), Corporación Nacional Forestal, Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), Oficina de Estudios de Políticas Agrícolas (ODEPA), Instituto Forestal (INFOR), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMÍN), Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Oficina Meteorológica de Chile, Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP); a todos los Gobiernos Regionales; Asociación Chilena de Municipalidades, Sociedad Nacional de Minería, Sociedad Nacional de Agricultura, Confederación de la Producción y del Comercio, Instituto Libertad y Desarrollo, Instituto Libertad y Centro

de Estudios Públicos, respecto de POLÍTICA NACIONAL DE
GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TERRITORIAL.

Del señor CORDERO:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, sobre
EXCUSAS POR DETENCIÓN DE SENADOR PINOCHET EN
LONDRES.

Del señor DÍEZ:

A los señores Ministro del Interior, General Director de
Carabineros de Chile, e Intendenta Regional de la Araucanía, acerca de
SITUACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN TEMUCO.

De la señora FREI (doña Carmen):

A la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de
la Mujer, respecto de RECURSOS PARA OFICINA DE
DESARROLLO COMUNITARIO DE TOCOPILLA; al señor
Director Nacional de INDAP, referente a RECURSOS PARA
AGRICULTORES DE EL LOA; al señor Presidente del Sistema
Administrador de Empresas, en relación con COBRO EXCESIVO DE

AGUAS SERVIDAS TRATADAS POR ESSAN, y al señor
Presidente de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, sobre
MINISTRO EN VISITA POR ATENTADO A IGLESIA DE SAN
PEDRO DE ATACAMA (todos de la Segunda Región).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros del Interior, de Hacienda y de
Obras Públicas, acerca de ESTADOS DE PAGO DE CONTRATOS
OFICIALES; a Su Excelencia el Presidente de la República y a los
señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de
Educación y de Obras Públicas, atinente a INTEGRACIÓN FÍSICA
DE PARQUE PUMALÍN A TERRITORIO NACIONAL, y a los
señores Subsecretario De Pesca y Director General del Territorio
Marítimo y Marina Mercante, relativo a USO DE INSUMOS
QUÍMICOS Y TERAPÉUTICOS EN CENTROS ACUÍCOLAS.

Del señor LAGOS:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, respecto de REUBICACIÓN DE GARITA DE VIGILANCIA EN ZONA FRONTERIZA.

Del señor MORENO:

A la señora Ministra de Salud, referente a DESIGNACIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIO DE SALUD; a los señores Intendente de la Sexta Región y Presidente de Empresa de Ferrocarriles del Estado, acerca de CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO EN ROSARIO; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, tocante a CONJUNTO HABITACIONAL DE NANCAGUA, y a los señores Ministros de Agricultura y de Bienes Nacionales, sobre ADQUISICIÓN DE TERRENOS FISCALES EN CONVENTO VIEJO, CHIMBARONGO (todos de la Sexta Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, en cuanto a TERRENOS FISCALES EN DÉCIMA REGIÓN.

)-----(-

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno
corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

No hará uso de él.

En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la
palabra el Honorable señor Horvath.

MODIFICACIÓN DE PLAN DE PREVENCIÓN

Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE SANTIAGO. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo referirme a un asunto delicado
y de bastante relevancia para las distintas Regiones y para el país,
relacionado con la dictación del decreto supremo N° 20, del Ministerio
Secretaría General de la Presidencia, de abril de este año, mediante el
cual se modifica el decreto supremo N° 16, que sanciona el Plan de
Prevención y Descontaminación Atmosférica de Santiago.

En lo sustancial, permite reducir las áreas verdes de la Capital hasta en 20 por ciento, flexibiliza el cambio de uso del suelo, en el sentido de evitar decirlo taxativamente, y se plantea una fórmula de protección de las áreas silvoagropecuarias de la Región Metropolitana. Si a ello se suma la autorización para el funcionamiento y ampliación de 1.600 industrias ubicadas en el centro y en el anillo de circunvalación Américo Vespucio, que claramente contaminan, con la posibilidad de crear 70 mil nuevos empleos, creemos que estamos ante una política ambiental francamente errada, desde el punto de vista de la calidad de vida de los habitantes de la Capital y del uso armónico del territorio.

Si bien en la actualidad atravesamos por una coyuntura de cesantía, ella no se resuelve con este tipo de medidas. Por el contrario, a mediano y largo plazo se agravará. Se sabe que ese fenómeno es más bien producto de una desconfianza en cuanto a reformas de carácter económico, tributario o laboral, y no de una falta de flexibilidad para invertir en el territorio nacional.

En seguida, Santiago dispone del orden de 1,4 a 2,5 metros cuadrados de superficie de área verde por habitante. El indicador mínimo de la Organización Mundial de la Salud requiere del orden de 12 metros cuadrados. Y nos parece una sinrazón que por la vía de un decreto administrativo ello se reduzca aún más para los habitantes de la Región Metropolitana.

Del mismo modo, el hecho de que esta última -la tercera más productiva, desde el punto de vista agrícola- sea flexibilizada para el cambio de uso de su suelo precisamente afectará, a nuestro juicio, no sólo la calidad de vida, sino también todo el trabajo generado por la actividad agropecuaria, así como también por la silvícola.

Si se revisa, además, la experiencia de las últimas décadas atinente a revitalizar Santiago en el sentido de densificar, eliminar sitios eriazos, aprovechar posibilidades de conexión a servicios como alcantarillado, electricidad, comunicaciones, colectores de aguas lluvias –y hasta los resultados positivos logrados en los últimos años por alcaldes como el actual Ministro de Vivienda cuando

se desempeñó como jefe comunal, en orden a recuperar en forma exitosa el centro de la ciudad -, la dictación del decreto aparece como muy contradictoria.

Obviamente, sería más atractivo y consistente con el plan de regionalización y la política ambiental de Estado requeridos el densificar, revitalizar el centro, evitar la expansión o la ruptura del límite urbano, regionalizar y hacer más atractivas las Regiones. Por ejemplo, en el seno de la Comisión Nacional por la Regionalización y Descentralización de Chile la propia Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) ha planteado una suerte de decreto con fuerza de ley N° 2 de carácter industrial, en virtud del cual, si se disponen exenciones tributarias, se aseguran los servicios, se generan subvenciones para vivienda, ese sector se hallaría en condiciones de trasladar a Regiones, en condiciones limpias, sin contaminación, más de dos mil industrias y generar 300 mil nuevos empleos.

Así, creemos que incluso existirían posibilidades, de acuerdo con las fórmulas de participación, con las leyes vigentes, de

que el decreto fuera ilegal, aparte de arbitrario. Y, por lo tanto, se daría pie para que prosperaran recursos de protección.

Por lo anterior, señor Presidente, solicito que se oficie sobre el tema al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y también al señor Ministro de Agricultura, por lo que lo afecta el asunto, a fin de que hagan llegar los antecedentes que justificaron, en su concepto, la dictación del decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Y, asimismo, pido que se oficie al señor Contralor General de la República a fin de que se revise la legalidad de la dictación de la resolución.

Gracias.

El señor CANTERO.- Con mi adhesión, señor Presidente.

El señor BOMBAL.- Y la mía.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, conforme al Reglamento, en nombre del Honorable señor Horvath y con la adhesión de los Senadores señores Cantero y Bombal.

)------(

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, solicito que nuevamente se declare secreta la sesión.

El señor VIERA-GALLO.- No es necesario.

El señor BOMBAL.- Lo es si se trata el tema por el cual se tomó la misma medida con anterioridad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se constituye la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18:34 y se ocupó en un aspecto relativo a su pronunciamiento sobre la solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Juan Miguel Letelier Aravena.

a la Asociación de Ingenieros Consultores, la Asociación de Industriales de Antofagasta y la Asociación de Industriales y Empresarios de Calama me han manifestado, a través de un oficio personal y también de los medios de comunicación, su inquietud por una actividad que consideran un atentado a la sana competencia y al capital social de la zona, conformado efectivamente por sus empresarios, sus empresas, su capacidad ingenieril.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) creó hace algunos años, en distintas etapas, la empresa CMS Tecnología S.A., proveniente de lo que en su momento fue Talleres, que contaba con una fundición, una maestranza, una calderería, etcétera. La entidad nació con el único propósito de entregar servicios a la gran minería del cobre, de CODELCO, fundamentalmente. Y lo que ha venido ocurriendo en el último tiempo es una suerte de alteración unilateral del mandato de la Corporación en cuanto a actuar con sus empresas en un ámbito específico, registrándose un desbordamiento hacia áreas que, en definitiva, tienen

que ver con la actividad metalmeccánica no sólo orientada hacia CODELCO, sino también en competencia con el sector privado respecto de contratos relativos a la gran minería del cobre.

Por lo tanto, se está actuando fuera, en mi opinión, de la inspiración original. CMS Tecnología S. A., empresa del Estado, hoy no vende tecnología, específicamente, sino todo tipo de servicios, compitiendo incluso en proporcionar mano de obra sin calificación destinada a las áreas más diversas, como aseo, mantención y otras.

Los empresarios e industriales de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de Calama, Antofagasta, y en general de la Segunda Región, se quejan amargamente porque una empresa del Estado está trabajando con precios absolutamente alterados y obtienen los contratos con cifras que escapan a la realidad. Argumentan que esto al parecer responde a la lógica de CODELCO en orden a aumentar al doble el valor de sus empresas. Al no poder competir adecuadamente, rebaja los precios por la vía de los subsidios, incurre

en una práctica desleal y desplaza de ese mercado a los empresarios de las pequeñas y medianas empresas de la Segunda Región.

Estas entidades, particularmente la Asociación de Industriales de Antofagasta, como también la Asociación de Ingenieros Consultores y la Asociación de Industriales y Empresarios de Calama, son instituciones muy serias que cuentan con un alto reconocimiento en los ámbitos nacional e internacional. Por esta razón, hago mío su reclamo y protesta, pues me parece que ello es completamente justificado.

En efecto, la Carta Fundamental, en el número 21° del artículo 19, contempla normas muy precisas respecto de las empresas del Estado. Y también el decreto ley N° 1.350.

De otro lado, un dictamen de los tribunales relativo a una presentación hecha con antelación por parte de la Asociación de Industrias Metalúrgicas y Metalmeccánicas (ASIMET), expresa que “si en el futuro Codelco y aquella sociedad ejecutaren otras actividades que rebasen el objeto principal de Codelco, señalado por el artículo 3°

del D.L. 1.350 de 1976, ellas podrían ser impugnadas por la vía que corresponda y debería resolverse en cada caso particular si esas actividades se comprenden o no entre aquellas amparadas por la norma tercera transitoria tantas veces citada.”.

Conforme a lo anterior, abrigo la clara sospecha de que aquí se está atentando contra la mencionada norma constitucional y el decreto ley N° 1.350. Creo que CMS se encuentra fuera del ámbito de su actividad, lo que además es contrario a las políticas anunciadas por el Supremo Gobierno.

Dicha empresa está llevando a la quiebra a las PYMES de la Segunda Región y a su emigración, afectándose gravemente nuestro principal capital social. En efecto, el desarrollo endógeno que requiere un territorio en el marco del mundo global demanda calificación, experiencia, como también actitud de empresa de los ciudadanos. Sin embargo, una empresa del Estado está echando por el suelo y destruyendo el capital social de una Región. Esto me parece

particularmente grave, más aún si existen múltiples evidencias que demuestran que ella está siendo subsidiada y que trabaja a pérdidas.

Señor Presidente, por tales razones solicito que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Minería, para que se pronuncie sobre la materia y proporcione los antecedentes que permitan ilustrar el criterio del Senado. Del mismo modo, pido que esta presentación se remita a la Comisión de Minería de esta Corporación, a fin de que la analice en extenso, y anuncio que haré llegar el legajo de antecedentes sobre la materia.

También solicito que se oficie al Presidente Ejecutivo de CODELCO con el objeto de que, primero, informe acerca de cuál será la política que seguirá aplicando respecto de la empresa CMS Tecnología, que -repito- lo único que no hace es vender tecnología, sino que más bien se concentra en la venta de mano de obra no calificada en la Segunda Región, provocando un grave daño a las empresas del sector; y segundo, para que entregue los antecedentes vinculados a la situación financiera de esa empresa.

Espero que esos datos permitan reorientar una política clara de parte de aquella empresa estatal.

Finalmente, solicito que CODELCO informe si tiene pensado externalizar o privatizar la referida empresa de servicios y dentro de qué plazo.

No me parece conveniente que el Estado, a través de una empresa, esté borrando con el codo lo que firma con la mano. El Presidente de la República ha dicho que desea fortalecer la actividad empresarial, para así generar fuentes de empleo. Sin embargo, aquí se está atentando contra la voluntad manifestada por él.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde el tiempo al Comité Socialista.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

CIERRE DE RETENES Y COMISARÍAS EN PROVINCIAS

DE ÑUBLE Y CONCEPCIÓN. OFICIOS

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo referirme a un tema bastante preocupante que afecta a mi Región, la circunscripción que represento en el Senado, y tal vez a las circunscripciones de otros Honorables colegas.

He recibido una comunicación del alcalde de Ñiquén donde se expresa que se clausurará el retén de Carabineros de esa localidad. Esto no hace sino confirmar las medidas adoptadas por el Alto Mando institucional, en orden a cerrar múltiples retenes rurales, especialmente en la provincia de Ñuble.

A lo anterior se suma el hecho de que también dejarán de funcionar retenes -lo cual ya se está haciendo- en poblaciones y barrios -no podría llamarlos periféricos, sino populares- de Concepción. Por

ejemplo, eso ha ocurrido en el barrio norte de esa ciudad y en otras localidades.

Cuando consultamos el asunto al Alto Mando de Carabineros, se nos señaló que la idea es alivianar la carga administrativa de su personal; destinar sus efectivos a la prevención y persecución del delito en forma directa, y sustituir la presencia física de retenes y comisarías a través de rondas de personal en automóviles, camionetas o motocicletas.

En verdad, señor Presidente, ello puede ser una buena razón. No lo niego. Seguramente, Carabineros ha estudiado bien el asunto para tomar tal decisión. Sin embargo, se ha creado una enorme inquietud en la gente, porque el cierre de una comisaría, especialmente en barrios apartados, rurales, o en barrios populares, es considerado como un signo de inseguridad ciudadana. Esto va a significar que no habrá un lugar físico donde esté presente la fuerza pública. Y, por tanto, no podrá recurrirse directamente a los múltiples servicios que Carabineros prestaba en esas localidades.

Si pensamos en una comuna como Ñiquén o en otras de la provincia de Ñuble, no cabe duda de que el asunto es aún peor, porque una cosa es la comuna, la ciudad, el pueblo, y otra las diversas localidades rurales incluso más apartadas, en cuyos habitantes existe la sensación de que quedarán totalmente desprotegidos. A esto se suma el mal estado de los caminos durante el período invernal debido a las lluvias.

Lo anterior ha motivado al alcalde de Ñiquén, como también a otras autoridades de la provincia de Ñuble, a dirigirse al General Director de Carabineros con el objeto de plantearle su inquietud. Nosotros lo hicimos además directamente ante el señor General Jefe de la VIII Zona Biobío, a quien dimos a conocer el problema surgido en la ciudad de Concepción. También le hemos mencionado la escasez de carabineros en Chiguayante y San Pedro, donde, a raíz de la construcción de múltiples viviendas populares, ha aumentado enormemente la población, con el consiguiente traslado de personas hacia esas comunas. Sin embargo, se ha mantenido la misma

dotación de Carabineros. Pero siempre se nos da la misma respuesta:

hay escasez de personal. Obviamente, es un argumento atinado.

En segundo lugar, se nos dijo que dicho cambio, el cual pudiéramos llamar “dislocación de las fuerzas en el territorio”, se llevaría a cabo por un período experimental de seis meses; y que en caso de agravarse la delincuencia o de amenazarse la seguridad de las personas se podía revertir la situación. Si así fuera, tendríamos por lo menos la tranquilidad de que la medida se tomó a título experimental. Sin embargo, tememos que una vez implementado ese cambio de política sea difícil volver atrás y reabrir una comisaría o un retén. Por eso, interpretando un sentimiento muy difundido en la circunscripción que represento, he querido exponer esta inquietud en el Honorable Senado.

Solicito que se envíe oficio al señor Ministro del Interior y al señor General Director de Carabineros transcribiéndoles esta intervención, con el respeto que, por cierto, merecen ambas

autoridades, que se hallan enormemente preocupadas de la seguridad ciudadana, como corresponde.

Es importante que ellos sepan de primera mano que en el Senado de la República se ha hecho presente la generalizada preocupación ciudadana provocada por la política que se está llevando a cabo, a fin de que procedan a revisarla, a ver si es lo más adecuado en cada caso y -ojalá- a aumentar la dotación de carabineros, para contar con una presencia más efectiva de la Institución en esa zona.

No deseo dejar pasar la oportunidad sin referirme especialmente a lo que sucede en Talcahuano. Allí la situación es grave. En los cerros, donde vive mucha gente, no hay ningún retén ni comisaría y a la policía uniformada le resulta complicado acudir en caso de alarma o llamado de emergencia.

El término del edificio de Carabineros que se construye en la comuna es ya un problema histórico. La propia municipalidad ha realizado una inversión significativa -algunos privados también han hecho aportes- para tal efecto, pero es necesario destinar los recursos

necesarios para concluirlo. Hemos planteado el asunto a distintos personeros del Ministerio del Interior, quienes nos han informado que Carabineros de Chile también ha ocupado fondos institucionales con el objeto de avanzar en la construcción. Pero es preciso incluir este asunto en el presupuesto de Obras Públicas del próximo año.

Por lo tanto, solicito oficiar también al señor Ministro de Obras Públicas con el objeto de que estudie la posibilidad de contemplar en el presupuesto del 2002 los fondos que se requieren para terminar el edificio de Carabineros en la comuna de Talcahuano.

Señor Presidente, pido que se haga llegar esta exposición al Intendente de la Octava Región, a los Gobernadores de las provincias de Ñuble y Concepción y a los Alcaldes de las comunas de Ñiquén, Concepción, Chiguayante, San Pedro de la Paz y Talcahuano.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Senador inició su intervención planteando que se había procedido a cerrar algunos retenes en la comuna de Ñiquén, pero después señaló que se trataba de comisarías.

Como son dos organismos distintos, ¿Su Señoría desea que en los oficios que se envíen se empleen las expresiones “comisaría” y “retene”?

El señor VIERA-GALLO.- Sí, señor Presidente, porque me referí a diferentes comunas. En algunas partes del sector rural existen retenes y en otras, comisaría, porque se está reestructurando lo relativo a la presencia física de carabineros. De modo que le agradezco su precisión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Senador señor Sabag ha llamado telefónicamente a la Mesa pidiendo agregar su nombre a los oficios.

El señor VIERA-GALLO.- Encantado, señor Presidente.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, conforme al Reglamento, en nombre del Honorable señor Viera-Gallo y con la adhesión del Senador señor Sabag.

)-----(-

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 2, tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, no es mi propósito intervenir in extenso ahora sobre un asunto que me propongo exponer detenidamente. Por deferencia hacia el Senado lo haré en otra oportunidad. Pero sí quiero anunciar el tema para que los Honorables colegas tomen conocimiento de las razones que me mueven a ello. Me refiero a algo que desde hace largo tiempo se halla en el tope del debate sobre el desarrollo institucional de la República: a las empresas estatales.

Como los señores Senadores recordarán, el problema de las indemnizaciones surgido hace algunos meses motivó que se discutiera la cuestión de las empresas públicas. En esa ocasión tuve el honor de expresar aquí mi punto de vista, en el sentido de que éste era un asunto que se venía planteando en el país desde hacía bastante tiempo -tal vez 40 años atrás-, cuando se empezó a deteriorar, de manera lenta pero gradual y profunda, lo tocante al contenido institucional y orgánico de las empresas del Estado. Con posterioridad se dio a conocer lo concerniente a las indemnizaciones y la forma

cómo entonces se pretendió practicar una suerte de saqueo de fondos públicos.

Últimamente se ha hablado -y hay dos obras sobre el particular- de lo que específicamente se ha denominado “el saqueo de los fondos públicos y de las empresas estatales”.

De otro lado, y de manera coincidente con el fondo del asunto y la inquietud que necesariamente debe entrañar, hace algunos días se anunció la intención del Ejecutivo de abordar, desde el punto de vista de una legislación unívoca, la transformación de las empresas públicas en sociedades anónimas.

Creo que esto es la culminación de un proceso extremadamente gravoso, serio y preocupante. Deseo expresar mi opinión, fundada en la experiencia de muchos años que tengo en el manejo de la cosa pública, para instar al Senado a reflexionar en forma muy profunda sobre las importantes connotaciones, de índole extremadamente grave, que encierra el tema.

Por eso, señor Presidente, le agradeceré considerar la factibilidad de que en una próxima sesión, además de utilizar mi tiempo, se me conceda parte del de otros Comités, a fin de permitirme abarcar de manera extensa una materia de la seriedad que reviste ésta y entregar un contingente de antecedentes que puede ser interesante para el Senado entrar a conocer.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Senador. Quedaremos a la espera de su solicitud y -más que eso- de sus informaciones.

Los integrantes del resto de los Comités no ocuparán su tiempo. Habiéndose cumplido con el objetivo de la presente sesión, se levanta.

--Se levantó a las 18:57.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL DL. N° 211, EN RELACIÓN CON LA DISCRIMINACIÓN EN EL PRECIO Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES (1824-03)

La Cámara de Diputados tomó conocimiento del rechazo por parte de ese H. Senado al proyecto que modifica el decreto ley N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales. (BOLETÍN N° 1824-03).

En razón de lo anterior, esta Corporación acordó que los Diputados que se indican a continuación, concurran a la formación de la Comisión Mixta:

- DON RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
- DON FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
- DON PABLO GALILEA CARRILLO
- DON JUAN RAMON NUÑEZ VALENZUELA
- DON SERGIO VELASCO DE LA CERDA

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N°17.914, de 18 de abril de 2001.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS PARA COMBATIR LA
EVASIÓN TRIBUTARIA (2572-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria.

Para el despacho de este proyecto, el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “suma”.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró dichas indicaciones, asistieron los HH. Senadores señores Sergio Díez y Hosain Sabag. Asimismo, concurrieron el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, la Jefa de Gabinete del Ministro de Hacienda, doña Catalina Bau, y el Asesor Jurídico de ese Ministerio, don Manuel Brito; el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Javier Etcheberry, acompañado del Subdirector Normativo de ese Servicio, don René García, del Subdirector Jurídico del mismo, don Bernardo Lara, y del Jefe del Departamento de Técnica Tributaria, don Juan Alberto Rojas; el Director de Aduanas, don Cristián Palma; el Subdirector Jurídico de ese Servicio, don Rolando Fuentes, y el asesor de Aduanas don Mauricio Zelada; el Tesorero General de la República, don Gianni Lambertini, y el Jefe de Asesoría Legal y Suspensión de Cobranzas de ese Servicio, don Luis Contreras, el Subdirector de presupuestos, don Alberto Arenas, acompañado del Asesor Jurídico de esa Dirección, don Carlos Pardo; y los abogados del Instituto Libertad y Desarrollo, doña heddy Matthei y don Axel Buchheister.

-.-.-

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 12 y 22, N° 3.-, del proyecto de ley deben ser aprobados con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 46 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por alterar la carrera funcionaria.

- - -

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

- I. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3° y 4° permanentes y 2°, 3°, 5° y 7° transitorios.
- II. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 17, 34, 44, 56, 69, 86, 90, 91, 98, 102, 121, 123, 134, 136, 137, 144, 145, 146, 149, 159, 160, 161, 164, 170, 171, 173 y 175.
- III. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 4, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 50, 51, 63, 68, 71, 72, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 92, 93, 94, 95, 96, 110, 113, 132, 164 y 167.
- IV. Indicaciones rechazadas: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 33, 35, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 87, 88, 97, 106, 107, 108, 114, 115, 116, 120, 130, 131, 138, 139, 140, 141, 142, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 166, 168, 169 y 172.
- V. Indicaciones retiradas: 24, 28, 30, 31, 49, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 89, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 109, 112, 117, 119, 122, 124, 125 y 143.
- VI. Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 57, 58, 59, 64, 80, 111, 118, 126, 127, 128, 129, 133, 135, 154, 155, 156, 157, 158, 162, 163 y 165.

-.-.-

A continuación se efectuará una breve descripción de los artículos del proyecto y de las indicaciones recaídas en ellos.

Artículo 1°.

Introduce las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974:

Indicación N° 1.

1.- Del H. Senador señor Prat, con el objeto de intercalar la siguiente letra nueva:

“...) Para agregar un inciso segundo al número 7 de la letra B del artículo 6° del siguiente tenor:

“En ningún caso podrá delegar la facultad para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones o giros de impuestos o de denuncias por infracciones a la ley tributaria que formulen los fiscalizadores cuando ellas sean reclamadas por los afectados.”.

- El Presidente Accidental de la Comisión, H. Senador Sergio Bitar, declaró inadmisibles las indicaciones por afectar las funciones y facultades del Director del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Letra d)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 37, la frase existente hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

"Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no

podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial."

Indicación N° 2

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir la letra d) referida.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cuatro votos en contra, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero, y uno a favor, del H. Senador señor Francisco Prat.

Letra e)

Agrega el siguiente inciso final al artículo 39:

"Sin perjuicio de los medios con que se efectúe el pago, le corresponderá al Director de Impuestos Internos autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar el pago de los impuestos que debe controlar el Servicio.

Indicaciones N°s 3 y 4

Del H. Senador señor Sabag y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, respectivamente, para suprimir la letra e).

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que las indicaciones número 3 y 4 tienen por objeto clarificar la distribución de funciones entre el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República. La lógica legislativa y administrativa indica que no es conveniente establecer en una ley tales distribuciones de funciones y que corresponde que la coordinación de los servicios la ejerza el Ministro de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda indicó que es preciso legislar sobre el particular, para que quede una clara delimitación de funciones entre los servicios. El Ejecutivo desea proponer a la Comisión una nueva redacción a la letra e) que en síntesis plantea que las atribuciones del SII continúan en términos de establecer los procedimientos tecnológicos a través de los cuales se realizan las declaraciones de pago de impuestos. A partir de la declaración, se inician las funciones de recaudación de la Tesorería, regulando

la forma en que los bancos e instituciones de recaudación procesen este sistema y los abonen a cuentas del Fisco. La idea es que el contribuyente tenga claro que la declaración de impuestos es ante el SII y que la recaudación es ante la Tesorería. Esta nueva redacción es un acuerdo consensuado que daría respuesta a las preocupaciones formuladas en el debate por medio de las indicaciones parlamentarias N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

- Puestas en votación, las indicaciones 3 y 4 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

Indicación N° 5

5.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar los términos “de Impuestos Internos”.

- Puesta en votación, la indicación N° 5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

Indicación N° 6

6.- Del H. Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“Agrégame el siguiente inciso final al artículo 39:

“Sin perjuicio de los medios con que se efectúe el pago, le corresponderá al Tesorero General autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar el pago de los impuestos.”.

- Puesta en votación, la indicación N° 6, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

Indicación N° 7

7.- Del H. Senador señor Viera - Gallo, para reemplazar la expresión "Director de Impuestos Internos" por "Tesorero General".

- Puesta en votación, la indicación N° 6, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

f) En el artículo 48:

1. Reemplázase en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra "multas", por la siguiente: "serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.";

2. Reemplázase en el inciso tercero, la frase "No obstante, los contribuyentes" por "Los contribuyentes";

3. Suprímese en el inciso cuarto, la expresión "que también podrá ser emitido por Tesorerías", y los vocablos "especial" y "especiales".

4. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "El Tesorero Regional o Provincial, en su caso", por el "Director Regional" y suprímese el vocablo "especial".

Indicación N° 8

8.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir la letra f) referida.

- Puesta en votación, la indicación N° 8, fue rechazada por la unanimidad de los senadores presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Indicación N° 9

9.- Del H. Senador señor Sabag, para suprimir los números 1, 3 y 4 de la letra f)

- Puesta en votación, la indicación N° 9, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora

Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra g)

Reemplaza en el inciso quinto del artículo 53, la frase "a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería" por "al Servicio", y suprime la frase "o Tesorero Provincial, en su caso".

Indicaciones N°s 10 y 11

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, y del H. Senador señor Sabag, para suprimir la letra g).

- Puestas en votación las indicaciones N°s 10 y 11, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra h)

En el artículo 57:

1. Reemplaza la frase "los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería" por "el Servicio".

2. Intercala a continuación de las expresiones "a título de impuestos" y antes de la coma (,) los vocablos "o cantidades que se asimilen a estos",

3. Sustituye la expresión "la Tesorería" por "se", y

4. Agrega después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.".

Indicación N° 12

Del H. Senador señor Sabag, para eliminarla.

- Puesta en votación, la indicación N° 12 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora

señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 13

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir los números 1 y 3.

- Puesta en votación, la indicación N° 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Indicación N° 14

Del H. Senador señor Sabag, para sustituir en el número 2 la expresión “o cantidades que se asimilen a estos” por “o cantidades que la ley asimile a estos”.

- Puesta en votación, la indicación N° 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Letra i)

Agrega en el artículo 58, a continuación del vocablo "por", la expresión "el Servicio y".

Indicación N° 15

Del H. Senador señor Sabag, para eliminarla.

- Puesta en votación, la indicación N° 15, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra j)

Intercala en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto:

"Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no

domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país."

Indicación N° 16

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar la frase final "aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país".

La H. Senadora señora Evelyn Matthei indicó que la legislación actual no obliga a los inversionistas extranjeros a realizar iniciación de actividades, por lo que la letra j) del artículo 1° estaría legalizando una práctica administrativa del SII que obliga a los contribuyentes extranjeros a realizar el trámite de iniciación de actividades.

El Director del SII señaló que las normas que se aplican en materia de impuesto a la renta para no residentes están vigentes en los Manuales Tributarios desde 1960. Los contribuyentes de los números 3, 4 y 5 del artículo 20, es decir los que tributan por Primera Categoría del Impuesto a la Renta, están obligados a realizar iniciación de actividades. Las ganancias de capital que pueden obtener los inversionistas extranjeros, producto del mayor valor en la venta de acciones, están en el número 5 del artículo 20. Normalmente existe una confusión con las rentas del número 2 del artículo 20, que no están obligadas a realizar iniciación de actividades, pero este numeral se refiere a los dividendos provenientes de capitales mobiliarios y no al mayor valor por la enajenación de acciones.

El Ministro de Hacienda argumentó que más allá de las disposiciones legales que se aplican, lo que importa es que la eliminación de este escollo administrativo ha sido solicitada reiteradamente por los agentes bursátiles para hacer lo más expedito posible el ingreso de capitales extranjeros.

El H. Senador Boeninger manifestó que si bien podían existir ambigüedades en la legislación vigente, evidentemente el artículo aprobado en el primer informe las elimina y facilita el funcionamiento de los inversionistas extranjeros.

- Puesta en votación, la indicación 16 fue rechazada por tres votos en contra, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez, y una abstención, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Letra k)

Incorpora el siguiente artículo 82:

"Artículo 82.- La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado, deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento."

Indicación N° 17

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar en el inciso segundo del artículo 82, después del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio."

El Ministro de Hacienda explicó que la indicación del Ejecutivo tiene por finalidad que la Tesorería informe al SII respecto del cumplimiento del pago de contribuciones (impuesto territorial) para tener un análisis más completo del comportamiento tributario del contribuyente. Por lo tanto, la indicación no significa que el SII tenga atribución alguna respecto de los procedimientos de pagos o de cobro de las contribuciones, facultades ambas que corresponden a la Tesorería General de la República.

- Puesta en votación, la indicación N° 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra l)

Incorpora en el artículo 85, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos y antecedentes que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso

particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, más que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales."

Indicaciones N°s 18 y 19

Del H. Senador señor Sabag y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, respectivamente, para suprimirla.

Respecto de las operaciones de crédito y garantías constituidas por los contribuyentes, el Director del SII propuso a la Comisión una nueva redacción que excluye de la obligación de informar a las instituciones financieras respecto de los contribuyentes del número 2 del artículo 20 del Impuesto a la Renta, que limite a un plazo de tres años las operaciones sobre las cuales se pueda requerir información y que la información de tarjetas bancarias no podrán detallar las compras realizadas.

La H. Senadora Evelyn Matthei solicitó dejar constancia respecto del procedimiento a aplicar por el artículo 2° transitorio.

El Director del SII señaló que la norma entra en vigencia el 1° de enero del 2002. Las solicitudes de información sobre operaciones de crédito sólo podrán requerirse respecto de las operaciones que estén vigentes y que no se hayan otorgado antes de 1999. Es decir, si una operación de crédito se otorgó hace dos años, y se encuentra vigente al 1° de enero del 2002, se podrá requerir antecedentes respecto de sus garantías.

- Puesta en votación, la indicación N°s 18 y 19 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fueron aprobadas por cuatro votos a favor, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y una abstención, del H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 20

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituir en el inciso primero, el párrafo que dice: "con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de

la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría”, por “con excepción de las operaciones derivadas del uso de tarjetas de crédito”.

- Puesta en votación, la indicación N° 20 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por cuatro votos a favor, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley y una abstención, del H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 21

De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para reemplazar en el inciso primero el texto que sigue a la palabra “titulares” desde “no sean contribuyentes” hasta el punto aparte (.), por la frase “sean personas naturales”.

- Puesta en votación, la indicación N° 21 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por cuatro votos a favor, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y una abstención, del H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 22

Del H. Senador señor Díez, para agregar, en el inciso primero, antes de la palabra “contribuyentes” el vocablo “sociedades”.

- Puesta en votación, la indicación 22 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por cuatro votos a favor, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y una abstención, del H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 23

De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar la siguiente letra m), nueva, pasando a ser n) la actual m) y modificándose la identificación correlativa subsiguiente:

"m) Agrégase al inciso primero del artículo 92, después del punto aparte (.), que se suprime, lo siguiente: "y una vez

verificado que los impuestos de que dan cuenta los documentos citados, hayan ingresado efectivamente en arcas fiscales."

El Subdirector Normativo del SII explicó que con las nuevas normas se facilitan las aplicaciones por Internet. Para evitar que el Director Regional del SII tenga que exigir una caución conforme a lo señalado en el artículo 92 del Código Tributario, se preparó una nueva redacción a la indicación que señala "no procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio o Tesorería".

- Puesta en votación, la indicación N° 23 con la nueva redacción propuesta por el ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los senadores presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra m)

m) En el artículo 97:

1. Agrega el siguiente inciso final en el número 4°:

"El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales."

2. Agrega en el número 11°, el siguiente inciso final:

"En los casos en que la omisión de la declaración o las diferencias de impuestos hayan sido detectadas por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente."

3. Agrega el siguiente número 21°:

"21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación

al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación."

4. Agrega el siguiente número 22°:

"22°.- El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales."

5. Agrega el siguiente número 23°:

"23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que a sabiendas consintiere que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual."

Indicación N° 24

24.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar en el número 1, la expresión "con o sin timbre del Servicio".

- La H. Senadora Matthei informó que la indicación N° 24 se retiraba.

Indicaciones N°s 25 y 26

Del H. Senador señor Sabag de los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, respectivamente, para eliminar el número 2.

El Director del SII señaló que el número 2 de la letra m) tiene por objeto incrementar las sanciones sólo a los impuestos de retención o recargo, como es el caso del recargo del IVA y retenciones de Impuesto a la Renta. Para clarificar su aplicación se propone una nueva redacción que explicita en el propio inciso nuevo que se trata de impuestos de retención o recargo.

- Puestas en votación, las indicaciones N°s 25 y 26 con los cambios propuestos por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Indicación N° 27

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir los números 2 y 3.

El Director del SII, explicó que el Ejecutivo desea perfeccionar el tema de los inconcurrentes mediante dos nuevas redacciones. Una indicación al artículo 21 que regula la no comparecencia injustificada ante el Servicio. En seguida, el señor Director solicitó a la Comisión que acogieran una indicación que cambia la forma de reclamo para otorgar más facilidades a los contribuyentes para que puedan justificar su ausencia.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que el problema que se presenta en relación a esta materia es que a una persona se la puede notificar y puede haber mucha espera, como sucede en ciertas épocas, y la persona no alcanza a ser atendida; por ello es que se solicita que la citación señale el día y hora de manera que sea más claro determinar si la persona se presentó o no. El Servicio de Impuestos Internos ha manifestado que no se puede citar con día y hora. Sin embargo, se ha agregado una frase según la cual se debe certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento; luego el problema se presenta cuándo se certifica, cuándo llega, cuándo lo atendieron, cuánto esperó, es por ello que resulta preferible que exista un día exacto para la concurrencia.

El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry, aclaró que el Ejecutivo está de acuerdo con el fondo de la proposición de la H. Senadora señora Matthei; siempre una citación tiene que ser con fecha, puesto que de otro modo el Servicio no puede certificar la no concurrencia. Sin embargo, al señalar día y hora, ello va en contra del contribuyente, porque en muchos casos no puede concurrir en la fecha en que se le cita, es por eso que resulta preferible dejarlo de esta forma. Si el contribuyente concurre antes, mejor y con su presencia se certifica, independientemente del hecho de que sea o no atendido. El Servicio pretende dar las facilidades, lo que sucede es que estas normas están concebidas para quienes no concurren a las citaciones. Así propuso que esta explicación quedara consignada en la historia de la ley, en el sentido de que basta la comparecencia para que se certifique su concurrencia aun cuando no sea atendido. Las citaciones siempre indicarán un día, pudiendo concurrir el contribuyente con anterioridad.

- Puesta en votación, la indicación N° 27 con los cambios propuestos por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los senadores presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Indicación N° 28

De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para reemplazar en el número 2. la palabra “veinte” por “diez”.

- La indicación 28 fue retirada.

Indicación N° 29

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituir el inciso segundo que se agrega, en el número 5, por el siguiente:

“El funcionario público que a sabiendas diere curso a las mencionadas presentaciones, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.”.

El Ejecutivo propuso modificar la frase inicial del referido inciso segundo del N° 23°. “El que concertado facilitare los medios para”.

- Puesta en votación, la indicación N° 29 con los cambios propuestos por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los senadores presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Indicación N° 30

Del H. Senador señor Sabag, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Elimínase en el inciso 3° del artículo 162 del Código Tributario su parte final.”.

El H. Senador señor Hosain Sabag expresó que se han establecido una serie de nuevas tipificaciones de delito tributario y el sentido de esta indicación es que siempre conozca de los delitos la justicia ordinaria y no sólo el Director del SII.

El Senador señor Sergio Díez informó que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se encuentra revisando el Código Tributario para adecuarlo a las nuevas normas del

Ministerio Público y del nuevo derecho procesal penal, entre las cuales este artículo será presumiblemente redactado de otra forma, porque la acción penal de acuerdo a la Constitución Política le corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

De acuerdo a lo anterior, el Presidente accidental de la Comisión, H. Senador señor Sergio Bitar, hizo presente que ninguna norma que impone una sanción de ese tipo puede quedar entregada al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, sino que corresponde a la justicia ordinaria.

- En atención a lo expuesto por los HH. Senadores señores Sergio Bitar y Sergio Díez, el H. Senador señor Hosain Sabag retiró la indicación N° 30.

Letra o)

Introduce las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 165:

1. Agrega a continuación del dígito "20" la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito "20" por una coma (,).

2. En el N° 1:

a) Agrega a continuación del dígito "11" la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito "11" por una coma (,).

b) Suprime las expresiones "por Tesorerías" y "o Tesorerías".

Indicación N° 31

31.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir el número 1 y la letra a) del número 2.

- Se retira la indicación 31.

Indicaciones N°s 32 y 33

Del H. Senador señor Sabag y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, respectivamente, para suprimir la letra b) del número 2.

El H. Senador señor Hosain Sabag señaló que la letra b) del número 2 pretende limitar las facultades de la Tesorería. Es necesario clarificar qué sucede en el caso de que un contribuyente realice una rectificación de su declaración y pague en Tesorería y ésta última le aplica la multa, luego, con esta norma se está limitando que Tesorería aplique la multa, así debe concurrir al SII. Cuando se establece por ley una facultad la aplica directamente Tesorería, si se trata de una condonación para qué será necesario que lo revise el Director del Servicio de Impuestos Internos, con esta norma se quita agilidad al procedimiento y se le restan facilidades al contribuyente.

El Subdirector Normativo del SII explicó que este tema se encuentra regulado en el artículo 37 y 48 anteriormente. Sucede que tanto las multas como los intereses de los impuestos son sólo reclamables ante el SII, y los giros de acuerdo con lo aprobado anteriormente los hace el SII, entonces esta norma es una consecuencia de lo anterior, se refiere a ello en el sentido de que se puedan aplicar sin más trámites, no se está estableciendo una facultad, sino que sólo se trata de una referencia a lo anterior.

El H. Senador señor Sergio Páez consultó si se están quitando facultades al Servicio de Tesorería.

Al respecto el Tesorero precisó que se trata de funciones que realizaban ambos Servicios y ahora por un criterio distinto de tener sólo “una cara ante el contribuyente”, esta gestión la realiza el Servicio de Impuestos Internos.

El representante del Ejecutivo expresó que el tema central lo constituyen los giros y en esa misma norma se establece que para los efectos de la cobranza administrativa y judicial o cuando la Tesorería tenga que compensar una deuda pueda efectivamente actualizar un giro, de manera que respecto del ámbito de funciones propias de la Tesorería se mantendría la posibilidad de que pudiese emitir, actualizar el duplicado y el giro respectivo y no necesariamente tener que enviar al contribuyente para que le actualicen el giro y una vez actualizado el giro tenga que concurrir nuevamente a la Tesorería.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 32 y 33 fueron rechazadas por tres votos en contra, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero, y dos abstenciones, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y del H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 34

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir la letra a) del número 2 y para agregar el siguiente número 3, nuevo:

“Agrégame en el número 2, a continuación del dígito “20” la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito “20” por una coma (,)”.

- Puesta en votación, la indicación N° 34 con los cambios propuestos por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez.

Letra q)

Sustituye los incisos primero y segundo del artículo 171 por los siguientes:

"Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente."

Indicación N° 35

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituirla, por la siguiente:

“q) Suprímese en el inciso primero del artículo 171 el párrafo que dice “, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11, cuando así lo determine el juez sustanciador atendidas las circunstancias del caso”, como asimismo, el párrafo que expresa “: en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.”.

Indicación N° 36

Del H. Senador señor Díez, para agregar después de las palabras “se efectuará” la siguiente frase: “en el último domicilio registrado por el contribuyente,”.

Respecto de las indicaciones N°s 35 y 36, el Tesorero General explicó que se pretende tomar en consideración una indicación formulada por el H. Senador señor Sergio Díez en el sentido de dar mayor certeza en relación al domicilio en que pueda hacerse la notificación en un área urbana a través del procedimiento de carta certificada y se incorpora una indicación en que se hace referencia al artículo 13, porque en el Código Tributario se encuentra establecido cuál es el domicilio donde se realiza una notificación, en la primera ocasión, es en el domicilio indicado en el inicio de actividades y posteriormente es actualizado en las sucesivas declaraciones de impuestos. En este sentido se ha recogido la referencia al artículo 13, más que incorporar el último domicilio declarado frente a la administración tributaria.

La H. Senadora señora Matthei señaló que el Código de Procedimiento Civil establece algunos requisitos relativos a la notificación por cédula y esos requisitos no se cumplen en esta materia, por lo que se ha solicitado que la notificación por cédula sea segura, porque en la actualidad no lo es; la segunda solicitud es que la notificación se realice por carta certificada y se amplíe el plazo para la presentación de excepciones. Finalmente, señaló que el único hecho cierto del cual la persona se entera es una vez realizado el embargo, es por ello que se solicitó que a contar de dicho trámite corran los plazos.

El Director Jurídico de la Tesorería manifestó que resulta importante que los contribuyentes tomen conocimiento de que existe una ejecución en su contra, sin embargo, lo que ocurre a contar de este año es que toda cobranza judicial viene antecedida de una cobranza administrativa previa, y es necesario considerar que un deudor la primera

noticia que tiene es porque primero existe una etapa de determinación de la obligación, puede haber un reclamo ante el Servicio de Impuestos Internos, un proceso previo de determinación del nacimiento de la deuda, luego, cuando la deuda es morosa, el Servicio de Tesorería lo incorpora en un proceso de cobranza prejudicial y en esa cobranza el deudor recibe una carta y luego un llamado por teléfono, un número importante de deudores resuelven su deuda con la Tesorería al solo requerimiento administrativo.

El H. Senador señor Sergio Díez advirtió que existen dos problemas distintos, uno referido a los diez días de plazo de la notificación, y otro relativo a que el contribuyente no tenga conocimiento de la notificación. Indiscutiblemente no se puede continuar con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. La indicación 36 le da preferencia a la última declaración de domicilio del contribuyente, por lo que es absolutamente compatible con el artículo 13 del Código Tributario, como lo propone el Ejecutivo.

- Puesta en votación la indicación N° 35 fue rechazada por tres votos en contra, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero, y dos abstenciones, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y del H. Senador señor Francisco Prat.

- Puesta en votación la indicación N° 36 con los cambios propuestos por el Ejecutivo, fue aprobada por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Sergio Páez, y dos en contra, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei y del H. Senador Francisco Prat.

Letra r)

En el artículo 192, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación iguales a los fijados por el Director conjuntamente con los porcentajes de condonación que podrán otorgarse en el uso de esta atribución. Para estos efectos, el Director comunicará en su oportunidad, los criterios y porcentajes aplicados en el Servicio."

Indicación N° 37

Del H. Senador señor Sabag, para suprimirla.

Indicación N° 38

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para consultar en el inciso primero del artículo 192, lo siguiente:

“Agrégame al inciso primero antes del punto final (.) la siguiente frase: “y que no hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena.”.

Indicación N° 39

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), para sustituir el inciso propuesto, por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación, de acuerdo a la política que al efecto determine el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo.”.

Indicación N° 40

Del H. Senador señor Horvath, para reemplazarla, por la siguiente:

“r) En el artículo 192, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación.”.

Indicación N° 41

Del H. Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el inciso propuesto, por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación, de acuerdo a la política que determine el Ministerio de Hacienda.”.

Indicación N° 42

Del H. Senador señor Sabag, para sustituir el inciso propuesto, por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación.”.

Indicación N° 44

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el inciso segundo, nuevo, que se introduce al artículo 192 el Código Tributario, por el siguiente:

"Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda."

Indicación N° 45

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para reemplazar la coma (,) después de la expresión “y judicial” por un punto seguido (.) y sustituir la palabra “mediante”, por la siguiente oración: “Tratándose de la cobranza administrativa, se sujetará a”.

La Comisión consideró en conjunto a las indicaciones N°s 37,38,39,40,41,42,44 y 45 sobre la base del texto de la indicación 44 del Ejecutivo que recoge la redacción de consenso respecto de la facultad del Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial. Esta indicación pone en manos del Ministro de Hacienda la determinación de criterios de general aplicación que se determinarán por resolución de éste.

- Puestas en votación las referidas indicaciones, fueron aprobadas sobre la base del texto de la indicación 44 del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Sergio Páez y Francisco Prat.

Indicación N° 43

De S.E. el Vicepresidente de la República,
para introducir en la letra r), las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir el encabezamiento por el
siguiente:

“r) En el artículo 192:"

b) Para agregar las siguientes letra "a)" y "b)":

"a) Agrégase en el inciso primero, antes
del punto final (.), la siguiente frase:

"y que no se encuentren como
inconcurrentes después de haber sido sancionados conforme al artículo 97°,
número 21°, o que se encuentren denunciados, querellados o hayan sido
sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena,
situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos."

b) Sustitúyese el inciso segundo por el
siguiente: ", manteniéndose el texto aprobado en el primer trámite en el H.
Senado."

El Director del SII explicó que la indicación 43 tiene por finalidad que
Treasurería, en uso de sus facultades, no le dé facilidades de pago hasta por 12
meses a contribuyentes que no hayan concurrido a la citación del SII, de
acuerdo a la norma que se aprobó en la indicación 27 en forma unánime, o que
tenga problemas de delito tributario.

El Director destacó la importancia de la coordinación entre los dos
Servicios, al respecto la posición original del Ejecutivo en la H. Cámara de
Diputados era mucho más estricta, había una serie de razones por las cuales
Treasurería no debía darles facilidades de pago, porque no eran buenos
contribuyentes, pero esa lista fue rechazada en el primer trámite.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que las denuncias o querellas son fáciles de iniciar, sin que ello implique que la persona termine siendo sancionado. La denuncia o la querrela no implica culpabilidad alguna, por lo que cabe aprobar la exclusión de convenios de pago a los contribuyentes sancionados por delito tributario, pero no a los denunciados o querrellados. De igual modo, existiría una contradicción con la situación de los inconcurrentes, quienes evaden la acción del SII, mientras que un contribuyente que desea suscribir un convenio no es alguien que se esconda del SII, sino que sólo quiere pagar sus deudas por impuestos con la reprogramación que permita la ley.

Sobre la base del debate acerca de la conveniencia de excluir a determinadas contribuyentes, el Presidente accidental de la Comisión, H. Senador señor Sergio Bitar, propuso al Ejecutivo que se eliminen las figuras “denunciado y querrellado por delito tributario”, reemplazándolas por “estar sometido a proceso”, que indica presunciones fundadas de culpabilidad ante el tribunal respectivo.

- Puesta en votación la indicación 43 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los senadores de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Sergio Páez y Francisco Prat.

Artículo 2°

Introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Letra a)

Suprime en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14°, la palabra "abiertas".

Indicación N° 46

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirla.

- El proyecto hace equivalente a retiro tributable a las enajenaciones de acciones de pago de sociedades anónimas cerradas, para los efectos del impuesto Global Complementario. Actualmente, sólo se consideraban como tales a las enajenaciones de acciones de sociedades

anónimas abiertas. Con esto se pretende impedir que las sociedades anónimas cerradas puedan vender sus acciones sin tributar en el Impuesto Global Complementario.

Los HH. Senadores que presentaron la Indicación sostuvieron que con esta medida el Ejecutivo está desactivando un incentivo a la inversión.

- La indicación fue rechazada por tres votos contra dos. Por el rechazo se pronunciaron los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y Francisco Prat.

Letra b)

Agrega en el inciso tercero del artículo 18, a continuación del vocablo "urbanos", las expresiones "o rurales".

Indicaciones N°s 47 y 48

Del H. Senador señor Sabag y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirla.

Al agregar las expresiones "o rurales", el Ejecutivo procura ampliar la presunción de derecho sobre la existencia de habitualidad a los casos de subdivisión de terrenos rurales con el objeto de igualar, para estos efectos, lo "urbano" con lo "rural", por considerar que no existen razones para discriminar a favor de las subdivisiones de terrenos rurales. Las indicaciones N°s 47 y 48 tienen por objeto mantener la situación actual, por considerar que, en muchos casos, dada la precaria situación de algunas actividades agrícolas, los propietarios de terrenos rurales podrían encontrarse obligados a lotear el todo o parte de sus propiedades y por ello, ser gravados con el impuesto a la renta.

- Las indicaciones referidas fueron rechazadas por cuatro votos contra uno. Por el rechazo votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y por la aprobación votó el H. Senador señor Francisco Prat.

Letra c)

Agrega el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado

o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, como por ejemplo ADRs de empresas chilenas.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, como por ejemplo ADRs de empresas chilenas, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el Ministerio de Hacienda mediante normas de carácter general para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.

4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de este ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el Ministerio de Hacienda en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

Si lo declarado por el agente intermediario, resultare falso, tanto éste como el administrador extranjero del fondo o el fondo mismo quedarán sujetos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Con todo, no se aplicará la multa indicada al agente intermediario, cuando éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente."

Indicaciones N°s 49, 50 y 51

49.- Del H. Senador señor Díez, para sustituir la frase final del inciso primero del artículo 18 bis nuevo, por la siguiente: “Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con a lo menos dos de los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:”

50.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir el párrafo que se inicia con la expresión “Los mencionados inversionistas” y los cinco numerales siguientes, transformándose el punto seguido (.) que sigue a la expresión “esta ley” en punto final (.)

51.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, en el artículo 2º letra c):

1.- En el número 2:

“a) Para suprimir en las letras b) y c) la frase “, como por ejemplo ADRs de empresas chilenas”.

b) En la letra f), para sustituir la frase “Ministerio de Hacienda mediante normas de carácter general” por “reglamento”.

2.- En el número 5:

a) Para sustituir la expresión “Ministerio de Hacienda”, por “reglamento”.

b) Para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“En caso que la información que se suministrare conforme al presente número resultare ser falsa, el fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”

El artículo 18 bis, nuevo, propuesto por el Ejecutivo establece cinco requisitos que deben cumplir los inversionistas institucionales extranjeros para que opere la exención respecto del mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8 del artículo 17.

La indicación proponía la supresión de dichos requisitos. Durante la discusión el Ejecutivo manifestó su disposición a aceptar

las indicaciones 50 y 51, con algunos cambios para conciliar los objetivos del proyecto con los expresados por los parlamentarios.

- De acuerdo a lo propuesto por el Ejecutivo, la indicación 49 fue retirada por sus autores y las indicaciones 50 y 51 fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Letra d)

En el artículo 20:

1. Suprímense en la letra b) del número 1°, incisos sexto y séptimo, la expresión "excluidas las anónimas abiertas", la coma (,) que le precede y la que le sigue, las dos veces en que aparece.

Indicación N° 52

Del H. Senador señor Sabag, para suprimir el número 1.

La proposición del Ejecutivo consiste en que para determinar las ventas netas anuales de los propietarios o usufructuarios de predios agrícolas para los efectos de acogerse a presunción se sumen también las ventas de las sociedades anónimas abiertas en que el contribuyente tenga una participación superior al 10%. Actualmente solo se consideran las ventas de las sociedades anónimas cerradas. La indicación del H. Senador señor Sabag tenía por objeto mantener la situación vigente.

- La indicación fue rechazada por tres votos contra uno y una abstención. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, por la aprobación votó el H Senador señor Francisco Prat, la abstención correspondió a la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

2. Suprímese el inciso segundo de la letra f) del número 1°.-

Indicaciones N°s 53, 54 y 55

Del H. Senador señor Sabag y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir el número 2.

- La actual ley de la Renta permite que dicha contribución sea rebajada directamente del impuesto pero se encuentra

transitoriamente suspendida hasta el año 2002. El Ejecutivo manifestó que la contribución es el pago por una contraprestación que hacen los municipios a los propietarios de inmuebles y no constituye propiamente un impuesto a la renta, por lo que no procede su deducción como crédito contra impuesto, sino que como un gasto deducible de la renta. Las indicaciones 53, 54 y 55 tienen por objeto que este pago por contribución territorial se considere como un crédito contra el impuesto y no como un gasto.

El H. Senador señor Francisco Prat recordó que existía un compromiso del Ejecutivo adquirido en 1998 ocasión en que se permitió, solamente por cuatro años, que el pago no se tratara como un crédito contra impuesto sino como un gasto.

Las indicaciones N°s 53, 54 y 55 fueron rechazadas por 3 votos contra 2. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Indicación N° 56

De S.E. el Vicepresidente de la República,
para sustituir el número 2. por el siguiente:

"2 Sustitúyese el inciso segundo de la
letra f) del N° 1.- por el siguiente:

"2.- Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número."

El Ejecutivo manifestó que la indicación tiene por objeto que las empresas constructoras puedan rebajar del impuesto de primera categoría el impuesto territorial que deban pagar durante el período que media entre la recepción municipal definitiva de la edificación y la venta de cada uno de los departamentos. Dichas empresas deben cancelar el la contribución de bienes raíces de los departamentos no vendidos. La indicación es para permitir que este pago constituya una rebaja directa al impuesto sobre la renta.

- La indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los HH. Senadores señores

Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat. Se abstuvo la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Indicación N° 57

Del H. Senador señor Bitar, para sustituir el numeral 2, por el siguiente:

“2. En el inciso segundo de la letra f) del número 1°:

- a) Suprímese la expresión “referidos”.
- b) Intercálase entre la palabra “bienes” y la coma (,) la expresión “raíces que se encuentren fuera de la Región Metropolitana”.

La indicación del H. Senador señor Bitar tenía por objeto permitir la deducción de la contribución territorial, como crédito contra el impuesto de primera categoría, a los contribuyentes establecidos fuera de la Región Metropolitana, para, de esta manera, incentivar la inversión en Regiones. El Ejecutivo manifestó que esta indicación era inadmisibles por cuanto se refería a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en una materia de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Indicación N° 58

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para reemplazar el número 2, por el siguiente:

“2. Para insertar en el inciso segundo de la letra f) del número 1°, después de la expresión “este artículo” y de la coma (,) que le sigue, la siguiente oración: “y cuyas ventas netas anuales, consideradas al cierre del ejercicio, no excedan de 18.000 unidades tributarias mensuales.”.

Esta indicación tiene por objeto permitir la deducción de la contribución territorial como crédito contra el impuesto de primera categoría para los contribuyentes cuyas ventas netas anuales no excedieran de 18.000 UTM.

El Ejecutivo manifestó que esta indicación era inadmisibles por cuanto se refería a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en una materia de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Indicación N° 59

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituir el número 2, por el siguiente:

“2. Para sustituir el inciso 2° de la letra f) del número 1 por el siguiente:

“Con todo, las personas que deban pagar el impuesto de categoría correspondiente a las actividades señaladas en los N°s 3°, 4° y 5° de este artículo, podrán rebajar de éste el 50% de la contribución territorial por los bienes referidos, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.”.

Esta indicación tenía por objeto permitir la deducción del 50% de la contribución territorial como crédito contra el impuesto de primera categoría.

El Ejecutivo manifestó que esta indicación era inadmisibles por cuanto se refería a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en una materia de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Letra e)

En el artículo 31:

1. Agrega el siguiente inciso final al número 3:

"Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que , además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en

otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045."

2. Agrega en el número 5°, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"En todo caso, aun cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, se considerará de todas maneras como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14°, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría."

3. Reemplaza en el inciso tercero del número 12, lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por lo siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación."

Indicación N° 60

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir el número 1."

- La propuesta del Ejecutivo tiene por objeto impedir la deducción, en los casos de cambio de propiedad de las empresas, de las pérdidas generadas, antes del cambio de propiedad, de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. La indicación tenía por objeto mantener la situación actual con el argumento de que la nueva medida perjudica a los empresarios que han sufrido pérdidas en sus negocios, puesto que, si se aprueba la proposición del Ejecutivo, obtendrán un precio inferior por la venta de su empresa al que habrían conseguido si se mantiene la situación vigente.

- La indicación fue rechazada, en segunda votación, por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Indicaciones N°s 61 y 62

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir el número 2."

El número 2 se refiere al régimen de depreciación acelerada y establece que se considerará de todas maneras como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien.

Las indicaciones tenían por objeto mantener la situación actual que permite deducir como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación acelerada.

El Ejecutivo se comprometió a actualizar las tablas de vida útil de los bienes del activo antes de fin de este año y de reactualizarlas cada tres años.

- Las indicaciones N°s 61 y 62 fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Indicación N° 63

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir en el número 2 el párrafo que dice: "En todo caso, aún cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, se considerará de todas maneras como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14°, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien." y sustituir el artículo "La" que le sigue, por la frase "Sin embargo, la".

El Ejecutivo propuso una nueva redacción con el objeto de darle una mayor precisión a la norma.

- La indicación fue aprobada por unanimidad considerando la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo. Votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Indicación N° 64

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para agregar en el número 2, después de la expresión "Impuesto de Primera Categoría" y antes del punto (.) que le sigue, la frase "respecto de las empresas cuyas ventas anuales, consideradas al cierre del ejercicio, excedan de 18.000 unidades tributarias mensuales".

Esta indicación tenía por objeto exceptuar del nuevo tratamiento a la depreciación acelerada a las empresas de ventas anuales iguales o inferiores a 18.000 UTM.

El Ejecutivo manifestó que esta indicación debería ser considerada inadmisibles por tratar de materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en una materia de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Letra f)

Reemplaza en el número 2° del artículo 34°, en el inciso primero, el guarismo "6.000" por "2.000", y en los incisos tercero y cuarto suprime las expresiones "excluyendo las anónimas abiertas" y "excluidas las anónimas abiertas", respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.

Indicación N° 65

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituirla, por la siguiente:

“f) En los incisos tercero y cuarto suprímese las expresiones “excluyendo las anónimas abiertas” y “excluidas las anónimas abiertas”, respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.”.

La propuesta del Ejecutivo se refiere a los contribuyentes que por cualquier título posean o exploten yacimientos mineros y establece que para determinar el monto de las ventas anuales, a partir de las cuales está obligado a llevar contabilidad completa, se tomen en cuenta las ventas de todas las sociedades con las que el contribuyente esté relacionado; actualmente se excluían las ventas de las sociedades anónimas abiertas.

La indicación tiene por objeto mantener la exclusión de las ventas de las sociedades anónimas abiertas.

- La indicación fue rechazada 3 votos contra 2. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

letra g)

En el artículo 34° bis:

1. En el número 2°:

a.- Agrega después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga".

b.- Agrega los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Para acogerse al régimen tributario contemplado en este número, el valor de los vehículos no podrá exceder, en conjunto, de 12.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos deberán considerarse los vehículos explotados por las sociedades y las comunidades con las que el contribuyente esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros. Si el resultado obtenido excede el límite indicado, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos y estipulaciones que establece el número siguiente, excepto lo señalado en los párrafos 1°, 4°, 6°, 7° y 9°, entendiéndose en este caso referido a vehículos de transporte terrestre de pasajeros."

2. En el número 3°

a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.";

b) Suprímense en el inciso sexto la expresión "excluyendo las sociedades anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede, y en el inciso séptimo la expresión "excluyendo las anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede y la que le sigue.

Indicación N° 66 y 67

66.- De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para suprimir la letra b) del número 1.

67.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir la letra b) del número 1 y la letra b) del número 2.

El artículo 34 bis de la ley de la Renta vigente, permite a los contribuyentes del transporte terrestre acogerse a presunción de renta líquida imponible equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo. La legislación actual exige que para acogerse al régimen de presunción de renta los servicios facturados por los contribuyentes no excedan de 3.000 UTM y que para determinar el total facturado se sumen las facturaciones de las sociedades con las que el contribuyente esté relacionado excluyendo las sociedades anónimas abiertas. El proyecto aumenta a 12.000 UTM el monto de los servicios facturados y establece que se considere también la facturación de las sociedades anónimas abiertas.

Las indicaciones N°s 66 y 67 tienen por objeto eliminar la exigencia que incorpora el proyecto, que para acogerse a renta presunta el valor total de los vehículos no exceda de las 12.000. La indicación 67 pretendía, además de lo anterior, que no se consideraran la facturación de las sociedades anónimas abiertas para determinar el límite de las 3.000 UTM.

- Votadas en conjunto, las indicaciones 66 y 67 fueron rechazadas 3 votos contra 2. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Letra j)

Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

1. En el número 1):

a) Agrégase en la letra b), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.) lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva;"

b) Agrégase en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.) lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva;"

c) Agrégase en el párrafo final, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste

determine, las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva.”.

d) Agrégase los siguientes párrafos:

"La tasa señalada en este número será de 35% cuando se trate del pago o abono en cuenta de intereses a entidades o personas relacionadas, por excesos de endeudamiento, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso que, en el mes en que se devengan los intereses, el endeudamiento total sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente. El exceso de endeudamiento será igual a la diferencia entre el endeudamiento total y tres veces el patrimonio. El interés que estará afecto al 35% se determinará aplicando al total de intereses relacionados, considerándose intereses tanto las comisiones como cualquier otro recargo que incremente el costo del crédito, devengados en el mes en que se produjo el exceso, el factor que resulte de dividir el exceso de deuda de dicho mes por la deuda relacionada total. Con todo, si la deuda relacionada del período en que se produjo exceso, fuere inferior a la diferencia entre el endeudamiento total y tres veces el patrimonio, se afectará con la tasa de 35% el total de los intereses relacionados devengados en ese mes.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por patrimonio el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41°, debidamente ajustado considerando los aportes o retiros efectuados a contar del mes respectivo y excluidos los haberes pertenecientes a los socios, incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio. A su vez, se entenderá que el interés es pagado o abonado en cuenta a una entidad o persona relacionada, cuando el acreedor o el deudor directa o indirectamente, posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro, o si participa en su administración o control, y también cuando se encuentre bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en 10% o más del capital de uno u otro o si directa o indirectamente participa en la administración o control de ambos, situaciones éstas respecto de la cual, tanto el deudor como la entidad emisora de los Bonos deberán formular una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, tanto el Banco como la institución financiera respectiva deberán efectuar una declaración jurada ante ese Servicio, en la que se señale que los préstamos respectivos no están garantizados patrimonialmente por empresas en las cuales el deudor participe como socio o accionista directamente o a nombre de otra empresa en la cual tenga dicha calidad, directa o indirectamente.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere el inciso precedente, que implique el no pago del impuesto de 35% de este número, se

sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los tres párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea un Banco."

2. Sustitúyese en el párrafo primero del número 2), la expresión "verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán", por "informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva, pudiendo este Servicio".

3. Agrégase en el párrafo tercero del número 3), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley."

4.- Agrégase en el párrafo tercero del número 6), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva."

Indicaciones N°s 68 y 69

68.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir las letras a), b) y c) del número 1 y los números 2 y 4.

69.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar en las letras a), b) y c) del número 1 y en los números 2 y 4, la siguiente frase: "acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva".

- El número 1, letras a), b) y c) del artículo 59 de la ley de Impuesto a la Renta grava con una tasa del 4% a los intereses pagados al exterior provenientes de depósitos en cuenta corriente, créditos y saldos de precios correspondientes a bienes internados al país. El proyecto

incorpora la exigencia para el pagador del interés de informar al SII las condiciones de la operación, acompañando una copia del documento en que conste la operación. Las indicación N° 68 era para suprimir la exigencia de informar al SII y la N° 69 para eliminar solamente la exigencia de acompañar copia del documento en que conste la operación. El Ejecutivo propuso una redacción alternativa de consenso.

- Las indicaciones N°s 68 y 69, con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fueron aprobadas por unanimidad. Votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Indicaciones N°s 70 a 78

70.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, en el artículo 2° letra j), para suprimir la letra d) número 1.

71.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la letra d), del número 1), por la siguiente:

"d) Agréganse los siguientes párrafos:

“La tasa señalada en este número será de 35% cuando se trate del pago o abono en cuenta en el ejercicio, de intereses a entidades o personas relacionadas y en este existan excesos de endeudamiento, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente. En el caso que existan intereses gravados con tasas de impuestos del 35% y del 4%, se aplicará a dicho exceso la proporción que corresponda a la tasa de 4% en el total de los intereses relacionados.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41°, considerando sólo por el período de su permanencia o no permanencia los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Asimismo, se deberá agregar o deducir la participación que le corresponda a la empresa que adeuda o paga el interés, en

el resultado de sus sociedades filiales o coligadas. Este último ajuste disminuirá cuando haya aumentado el capital propio, sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de las filiales o coligadas y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable. La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia.

b) Por deuda total anual, se considerará al valor promedio mensual de la suma de los pasivos crediticios o financieros con entidades relacionadas, señalados en la letra b), c) y d) del artículo 59°, que la empresa registre al cierre del ejercicio.

c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.

d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo que incremente el costo del endeudamiento.

e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, constituirá un impuesto adicional al de primera categoría de la empresa, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se

sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea un Banco u otra entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.”

72.- De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para agregar en la letra d) del número 1, en el inciso segundo, después del primer punto seguido (.), la frase “En todo caso, para determinar el capital propio no se considerarán las pérdidas acumuladas”, seguida de un punto seguido (.).

73.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para agregar en el segundo párrafo de la letra d) del número 1, después de la expresión “a favor del socio” y antes del punto seguido (.), la oración “, y agregadas las pérdidas acumuladas”.

74.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir, en el segundo párrafo de la letra d) del número 1, la oración que dice “Asimismo, tanto el Banco como la institución financiera respectiva deberán efectuar una declaración jurada ante ese Servicio, en la que se señale que los préstamos respectivos no están garantizados patrimonialmente por empresas en las cuales el deudor participe como socio o accionista directamente o a nombre de otra empresa en la cual tenga dicha calidad, directa o indirectamente.”, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

75.- Del H. Senador señor Díez, para eliminar, en el segundo párrafo que agrega en el número 1 letra d), la frase final de éste que comienza con la palabra “Asimismo...”.

76.- De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para suprimir, en el número 1 letra d), la última parte del inciso segundo que crea, a continuación del punto seguido (.), pasando éste a ser punto aparte (.).

77.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para agregar, en la letra d) del número 1, en el párrafo final, después de la palabra “Banco” y antes del punto final (.), lo siguiente “, instituciones financieras, compañías de seguros, empresas de leasing, empresas de factoraje y compañías de securitización”.

78.- De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para agregar, en el número 1 letra d), al final del último inciso que crea, a continuación de la palabra “Banco”, una coma (,), y posteriormente lo siguiente: “instituciones financieras, compañías de leasing, empresas de factoring y securitización”.

El artículo 59 de la ley de Impuesto a la Renta grava a las remesas de aportes de capital con una tasa del 35% y a las remesas por concepto de intereses con una tasa del 4%. El Ejecutivo estima que una empresa puede, ilegítimamente, eludir la tasa del 35% recurriendo al sobreendeudamiento con empresas extranjeras. En razón de ello las modificaciones al artículo 59 consideran la aplicación de la tasa del 35% a los intereses sobre el exceso de endeudamiento, estimados como aquellos pagados a empresas relacionadas multiplicados por el factor que resulta de dividir el exceso de endeudamiento por la deuda relacionada total. Los resultados se multiplican por un factor de 0,3 para consignar un cambio de comportamiento de los contribuyentes afectados. Las indicaciones N°s 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 tenían por objeto mantener la situación actual, modificar la forma de cálculo del capital propio teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas, cuando existieran y para precisar conceptos. La indicación N° 71 del Ejecutivo tenía por objeto recoger gran parte de los fundamentos de las indicaciones señaladas los cuales ya se habían expresado durante la discusión general y particular del proyecto.

- Analizadas las indicaciones de los HH. Señores Senadores y la indicación 71 del Ejecutivo, se acordó el retiro de las indicaciones N°s 70, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 y la aprobación por unanimidad de las indicaciones N°s 71 y 72, con mejoramiento de su redacción. Votaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Letra m

m) Agrega al artículo 97°, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes mediante depósito en cuenta corriente o de ahorro a la vista bancarias que posea el contribuyente y, en caso de no tenerlas, mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio."

Indicación N° 79

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituir la oración "y, en caso de no tenerlas" por "; o".

El artículo 97 de la ley de Impuesto a la Renta establece que el saldo a favor del contribuyente cuando los pagos provisionales superen al impuesto anual, le será devuelto por el

Servicio de Tesorerías en un plazo de 30 días. El proyecto agrega un inciso facultando efectuar dicha devolución mediante depósito en cuenta corriente o de ahorro a la vista bancarias que posea el contribuyente y, en caso de no tenerlas, mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio. La indicación tenía por objeto que el despacho del cheque nominativo por correo se efectúe de acuerdo a la voluntad del contribuyente aunque éste tenga cuenta corriente o de ahorro. El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la indicación, siempre que la opción del envío del cheque a domicilio sea solicitada por el contribuyente.

- Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con enmiendas. Votaron a favor los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Indicación N° 80

De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para agregar la siguiente letra o), nueva:

“o) Agrégase al final de la letra a), del número 8, del artículo 17, pasando el signo de puntuación punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la frase “En todo caso, para los efectos de esta ley, no se considerará enajenación en el canje de acciones por los certificados de depósitos emitidos en el extranjero a que se refiere el inciso segundo del artículo 183 de la ley N° 18.045 o de estos certificados por acciones;”.

La letra a) del número 8 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta establece que no constituye renta el mayor valor obtenido de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año.

La indicación tenía por objeto introducir una nueva operación entre las que no se consideren enajenación para los efectos de la ley de impuesto sobre la renta. El Ejecutivo opinó que esta indicación debería ser declarada inadmisibles por cuando sus efectos inciden en la recaudación de impuestos siendo, por lo tanto, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por incidir en materias de exclusiva iniciativa del Jefe del Estado.

Artículo 5°

Introduce modificaciones en el decreto ley N° 825,
sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

Letra a)

Modifica la letra m) del artículo 8° de la siguiente
forma:

i) Sustitúyese la expresión "antes de 12 meses
contados desde su adquisición y" por "y que".

ii) Agrégase la siguiente expresión después del
punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.):

"En todo caso, sólo se considerará venta la
enajenación de bienes corporales inmuebles que realicen las empresas antes de
doce meses contados desde su adquisición o construcción."

Indicaciones N° 81, 82 y 83

Del H. Senador señor Sabag y de los HH.
Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar la
letra a).

El Director del SII manifestó que respecto a las
modificaciones en el tratamiento del crédito fiscal de IVA de los bienes
corporales muebles, se ha logrado una nueva redacción de consenso que grava
con IVA la segunda venta una vez que el bien haya terminado su vida útil
normal o que hayan transcurridos cuatro años contados desde su primera
adquisición.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 81, 82 y
83 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la
unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn
Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro
Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 84

Del H. Senador señor Díez, para sustituir la letra i), por la siguiente:

“i) Reemplázase en el artículo 8° letra m) del DL. 825 la expresión “bienes corporales muebles” por “vehículos motorizados”.”.

- Puesta en votación la indicación N° 84 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los senadores de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 85

Del H. Senador señor Díez, para reemplazar la letra ii) por la siguiente:

“ii) En todo caso se considerará solamente hecho gravado la enajenación de bienes corporales inmuebles en que incurran las empresas antes del plazo de doce meses contados desde su adquisición.”.

- Puesta en votación la indicación N° 85 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 86

De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar la siguiente letra b), nueva:

"b) En el artículo 23, sustituye la letra "b)" por "1.-" y agréganse los siguientes números "2.-", y "3.-":

"2.- Agrégase, en el número 4.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.",

3.- Agrégase en el número 5.-, como inciso penúltimo, el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el

impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor."."

- Puesta en votación la indicación N° 85, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Letra b)

Intercala en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión "tributario" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Indicación N° 87

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirla.

Indicación N° 88

Del H. Senador señor Díez, para sustituir la oración propuesta, por la siguiente:

“en que el contribuyente pague aunque sea parte del precio, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio.”.

La H. Senadora Matthei manifestó que si bien encuentra bien intencionada la norma que obliga al comprador a pagar una fracción del precio que sea equivalente a lo menos al monto del IVA, en la práctica, ello no favorecerá a los pequeños empresarios que venden, ni tampoco a los que se favorecen al comprar, como es el caso de los agricultores que financian contra el crédito del IVA, la adquisición de semillas, fertilizantes y maquinarias. Esto es un problema de poder de negociación entre el supermercado y el proveedor, y quien tiene ese mayor poder simplemente extenderá el período de pago.

El Ministro de Hacienda señaló el empresario grande normalmente tiene un incentivo adicional para no pagar el impuesto, pues recibe un crédito gratis

sin costo financiero alguno. Dados los poderes relativos establecidos entre comprador y vendedor, se tiende a un precio de mercado, de suerte tal que es probable que si a ese precio fijado por el mercado, la ley obliga a que se pague el IVA, al no cambiar eso, la fuerza relativa del comprador y el vendedor en último término, no haga diferencia. Con todo y de un modo desapasionado, constituiría una señal positiva que propende a que el comprador pague el IVA cuando lo descuenta y por eso razón el Ejecutivo opta por mantener la norma del proyecto.

- Puestas en votación ambas indicaciones, se pronunciaron por su rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, votando a favor la H. Senadora señora Evelyn Matthei y absteniéndose el H. Senador señor Sergio Bitar.

Repetida reglamentariamente la votación, y al obtenerse el mismo resultado, la abstención del H. Senador señor Bitar se sumó a la mayoría, dándose por rechazadas las indicaciones por tres votos contra uno.

Letra c)

Agrégase en el artículo 27 bis, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14°, sobre el exceso que se determine rebajando del monto de estas operaciones la cantidad promedio de operaciones exentas o no gravadas del período de seis meses referido en el inciso anterior, reajustada según las normas del artículo 27°. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la

empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36."

Indicación N° 89

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar la letra c) referida.

- La indicación 89 fue retirada.

Indicación 90

De S.E. el Vicepresidente de la República, para introducir las siguientes modificaciones en la letra c):

letra c), por el siguiente:

a) Para sustituir el encabezado de la

"c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis, por el siguiente:"

b) Para intercalar en el inciso tercero que se agrega y que pasa a ser segundo, del artículo 27 bis, entre las palabras "seis meses", las dos veces que aparecen, las palabras "o más".

- Puesta en votación la indicación N° 90, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 91

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en el inciso que se agrega, la frase "sobre el exceso que se determine rebajando del monto de estas operaciones la cantidad promedio de operaciones exentas o no gravadas del período de seis meses referido en el inciso anterior, reajustada según las normas del artículo 27°" por la siguiente: "que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes."

El Director del SII explicó que la indicación tiene por objeto permitir que aquellos contribuyentes que han recibido una devolución anticipada de crédito por adquisición de activo fijo, se les

descuento de los pagos en un período de seis o más meses. Aun cuando existan operaciones exentas en un mes determinado, se respetará el promedio de operaciones gravadas.

- Puesta en votación la indicación N° 91, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Letra e)

Sustitúyese en el artículo 37, el guarismo "50%" por "30%".

Indicaciones N°s 92 y 93

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Urenda, para eliminar en el artículo 37 en la letra a) la expresión "oro," y la letra b), quedando las actuales letras a), c), e), g), h), i), j) y l) como a), b), c), d), e), f), g) y h), respectivamente.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei indicó que en la IV Región la producción de la pequeña minería del oro se vende sin factura debido al impuesto adicional de 50%. Si bien la rebaja al 30% ayuda, sigue siendo un gran incentivo no vender en forma legal. Este impuesto lo paga el pirquinero por la vía de la informalidad, pues al no facturar no puede optar a créditos y beneficios de ENAMI y SERCOTEC.

El H. Senador señor Sergio Bitar señaló que si la recaudación de 5 millones de dólares se reducía a 3 millones con la tasa del 30%, entonces convenía eliminar definitivamente este impuesto adicional en los casos de los artículos de oro, joyas, piedras preciosas y vehículos casas - rodantes. Esta eliminación reduciría los elevados costos de fiscalización que tienen estos gravámenes de bajo rendimiento fiscal y a la vez estimularía actividades económicas importantes para el país en el ámbito de la minería, joyería y turismo.

El Ministro de Hacienda observó que el Ejecutivo no tenía contemplado eliminar este impuesto, pero que atendidos los argumentos de los HH. Senadores, se podía bajar más la tasa del 30% al 15%.

El H. Senador señor Francisco Prat manifestó que bajar del 30% al 15% no otorga un auténtico estímulo, pues aún las actividades están gravadas con el 18% del IVA, por lo que su incremento total en el precio continúa siendo muy alto.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 92 y 93 con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, H. Senadora señora Evelyn Matthei y los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

- Esta nueva redacción rebaja el impuesto al 15%, salvo en lo relativo a los artículos de pirotecnia contenidos en la letra j) del artículo 37, respecto de los cuales se mantiene el impuesto con tasa de 50%.

Artículo 6°

Deroga la ley N° 18.320.

Indicaciones N°s 94, 95 y 96

Del H. Senador señor Díez y del H. Senador señor Sabag, y de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, respectivamente, para suprimirlo.

- Después de un largo debate, y a proposición del Ejecutivo, la Comisión aprobó un artículo 6° sustitutivo que, manteniendo la vigencia de la ley N° 18.320, denominada Ley Tapón, alargaba los plazos de los números 1° y 2° de su artículo único, de veinticuatro a treinta y seis períodos mensuales dentro de los cuales el SII podrá examinar la exactitud de las declaraciones y verificar los pagos mensuales de los impuestos contemplados en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Asimismo, se estableció en el artículo 1° transitorio, inciso tercero, que las modificaciones dispuestas en este artículo 6°, regirán desde el 1° de enero de 2002.

Por último, consecuentemente, se desechó el artículo 4° transitorio que contenía una norma para el caso de haberse derogado la ley N° 18.320.

- Las indicaciones referidas con la redacción sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, se aprobaron con los votos favorables de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, y con la abstención del señor Francisco Prat.

Artículo 7°

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 21° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Suprime en el inciso primero, la expresión "y a la Tesorería General de la República", y

b) Agrega el siguiente inciso segundo,
nuevo:

"Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios."

Indicación N° 97

Del H. Senador señor Sabag, para suprimirlo.

- Puesta esta indicación en votación fue rechazada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes, señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 8°

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Letra c)

Sustituye el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería liquidará la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario."

Indicación N° 98

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimir la letra c).

- En votación la indicación fue aprobada en forma unánime por los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 99

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar después de la expresión "Código Tributario", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,) la frase "incluyendo además los recargos por concepto de multas."

- La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 9°

Intercala en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, a continuación del vocablo "invertido" y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente frase "ni a las rentas señaladas en el artículo 18 bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece,".

Indicación N° 100

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar la oración “, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece”.

- La indicación fue retirada por sus autores.

Artículo 10

Modifica la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Indicación N° 101

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas:

“Las mercancías extranjeras que ingresen al país afectas a algún régimen suspensivo de derechos e impuestos deberán garantizarlos en su totalidad. El Director Nacional de Aduanas dictará el reglamento respectivo. Esta disposición no afecta al régimen de Zonas Francas.”.

El artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas establece que las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar. La indicación es para que las mercancías extranjeras que ingresen afectas a algún régimen suspensivo de derechos garanticen estos impuestos en su totalidad. El

Ejecutivo expresó que, para estos efectos existe la norma del artículo 17 N° 4 de la ley orgánica y que, por lo tanto, la indicación es innecesaria.

En atención a lo expresado por el Ejecutivo, la indicación fue retirada.

Indicación N° 102

De S.E. el Vicepresidente de la República, para introducir una nueva letra a), pasando la actual letra a) a ser letra b) y modificándose la identificación correlativa subsiguiente:

"a) Modifícase la letra g) del artículo 32 en los siguientes términos:

1) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.“.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Mediante esta indicación el Ejecutivo recoge observaciones expresadas durante la discusión de este proyecto de ley en el sentido de actualizar algunos conceptos especialmente el de “equipaje”, que se considera esencialmente dinámico; por ello entrega una nueva definición y establece que el Director Nacional de Aduanas, por resolución de aplicación general, determinará los objetos que pueden ser considerados dentro de este concepto.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con el voto de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Letra a)

Incorpórase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

"Artículo 68 bis.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos

presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para estos efectos, la aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.

Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori."

Indicaciones Nº 103, 104, 105, 106, 107 y 108.

103 .- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirla.

104.- De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para sustituir el artículo 68 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 68 bis. Cuando haya sido aceptada una declaración de importación o exportación y las Aduanas tengan motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrán exigir directamente al consignatario o consignante que proporcione documentos u otras pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

El Director Nacional de Aduanas, señalará por resolución pública cuáles son los motivos fundados para que opere esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá permitirse el retiro de la mercancía de los recintos de depósito, previo pago de los derechos e impuestos declarados y garantizando la diferencia señalada por Aduanas.

Conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, suscritos por Chile, las discrepancias señaladas por Aduanas no estarán afectas a penalización.”.

105.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar en la letra a), entre las palabras “motivos” y “para”, la expresión “fundados”.

106.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar en el inciso segundo del nuevo artículo 68 bis, la expresión “decisión” por “resolución”.

107.- Del H. Senador señor Urenda, para agregar la siguiente frase final al inciso segundo, propuesto, a continuación del punto aparte (.): “Esta resolución será reclamable de conformidad al artículo 116, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedieren.”.

108.- Del H. Senador señor Urenda, para agregar el siguiente inciso final al artículo propuesto:

“En ningún caso, la resolución a que se refiere el inciso segundo podrá impedir o suspender el trámite de importación.”.

El Ejecutivo propone se faculte al Servicio de Aduana para que, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y se dude de la veracidad del valor declarado, pueda exigir documentos adicionales. La indicación N° 103 tenía por objeto suprimir esta facultad con el argumento de que dado que mediante este artículo nuevo se introduce en nuestra legislación parte de las disposiciones del Acuerdo de Marrakesh y que, por lo tanto, también deberían incorporarse las normas del mencionado Acuerdo que establecen como deben valorarse las mercancías cuando se dude de la veracidad de lo declarado. La indicación N° 104 proponía que el Director Nacional de Aduanas señalara por resolución pública, los motivos fundados para exigir documentos y pruebas adicionales. En el mismo sentido las indicaciones N°s 106, 107 y 108 proponían que, una vez que el importador entregara los antecedentes, el Servicio de Aduanas emitiera una "resolución" y que ésta fuera reclamable y que no impidiera o suspendiera el trámite de importación.

El Director de Aduana explicó que la aceptación a trámite permite al particular el retiro de las mercancías pagando los derechos de acuerdo a lo declarado, y que lo que se pretende es que, antes de generar un giro por la diferencia de derechos objetados, se le de un plazo para que pueda presentar nuevos antecedentes; ello le otorga al importador una instancia, que actualmente no existe, para que reclame y entregue más antecedentes para justificar el valor declarado. Señaló, además, que es más propio hablar de "decisión" que de "resolución" puesto que el momento de la "decisión" es previo al de "resolución" y, si existe una duda razonable y se solicitan mayores antecedentes que permiten que el Servicio quede convencido de que el valor señalado es el que corresponde efectivamente al valor de transacción, no se necesita ninguna resolución y el procedimiento de importación continúa adelante sin problemas. Ahora, si luego de presentados los nuevos antecedentes, el Servicio cree que el valor declarado no corresponde a la realidad, solamente ahora se emite una "resolución" que se llama de "ajuste del valor" y esta resolución hoy día es perfectamente reclamable. Añadió que las indicaciones N°s 105 y 106 del Ejecutivo eran para

señalar claramente que los motivos para dudar de la veracidad de la declaración debían ser fundados y para establecer un procedimiento de cómo valorar las mercancías.

- Con las explicaciones del Director de Aduanas se retiraron las indicaciones N°s 103 y 104; se retiró también la indicación N° 105 por estar el término “fundados” ya aprobado en el proyecto, y las indicaciones N°s 106, 107 y 108 fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

letra b)

Incorpora en el artículo 93 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

"El Servicio Nacional de Aduanas no autorizará el retiro antes del pago de la tributación, cuando las personas hayan utilizado este beneficio anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Sin embargo, el pago de las mismas podrá acreditarse mediante fotocopia autorizada ante Notario del respectivo comprobante de pago."

Indicaciones N° 109 y 110

109.- De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirla.

110.- De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la letra b), que pasaría a ser c), por la siguiente:

"b) Incorpórase en el artículo 80, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el final:

“ El Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite declaraciones aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de Aduana o cualquier otro beneficio que implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de declaraciones, se exigirá que los usuarios acrediten no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

- La H. Senadora señora Matthei consultó si el Servicio de Aduanas tiene conocimiento de quienes están morosos y si lo sabe no habría razón para que sean los usuarios los que acrediten no tener deudas. El Director de Aduanas respondió que el Servicio posee un sistema de conexión en línea con los Bancos y Tesorería que le permite consultar toda la información necesaria. Respecto a la exigencia de que sean los usuarios quienes acrediten no tener deudas, el Ministro manifestó su disposición para retirar del texto dicha exigencia.

- Dadas las explicaciones del Ejecutivo, se retiró la indicación N° 109 y se aprobó por unanimidad la indicación N° 110, suprimiendo la exigencia de que los usuarios sean los que acrediten no tener deudas. Ellos con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Indicación N° 111

Del H. Senador señor Urenda, para sustituir la oración “hayan utilizado este beneficio anteriormente”, por la frase siguiente: “hayan utilizado el beneficio del pago diferido de derechos”; y para reemplazar el punto aparte (.), por una coma (,) agregando a continuación la frase final “o de solicitud de reconocimiento de castigo, en su caso. Esta facultad no podrá ejercerse si existe un procedimiento administrativo de reclamación pendiente o un juicio en que se discuta el monto o la procedencia de tales tributos.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión porque se refiere a atribuciones de Servicios públicos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 112

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminar la frase final que dice “Sin embargo, el pago de las mismas podrá acreditarse mediante fotocopia autorizada ante Notario del respectivo comprobante de pago.”

- Como al aprobarse la indicación N° 110 del Ejecutivo la indicación N° 112 perdía su objetivo, se procedió, por lo tanto, a su retiro.

Indicación N° 113

De S.E. el Vicepresidente de la República, para introducir la siguiente letra c), nueva, que pasaría a ser d):

“c) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 89:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Director Nacional podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por dichos Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas podrán regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas.”.

2.- Suprímese en el inciso tercero, el texto que sigue a la expresión “su aforo”, inclusive, y reemplácese por el siguiente, a continuación de un punto seguido:

“Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, mientras dichas mercancías se encuentren almacenadas por el correo, podrán ser revisadas por la Aduana a fin que ésta cumpla las disposiciones relacionadas con su fiscalización.”.

El Director de Aduanas explicó que esta indicación tiene por objeto facultar a los Servicios de Correos suscritos al Acuerdo de Unión Postal Internacional para acreditar el pago de derechos por cuenta de terceros y luego recuperarlos, en el caso de que el consignatario de las mercancías decida no pagar lo que le corresponde. Actualmente, el courier privado tiene derecho a rematar las mercancías y quedarse con el importe a cambio de sus servicios; en cambio, el Servicio de Correos debe remitir las mercancías a su lugar de origen, perdiendo la posibilidad de recuperar lo que hubiera pagado por concepto de derechos.

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y señor Francisco Prat.

Letra c)

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 108, por el siguiente:

"El depósito de las mercancías, a excepción de las señaladas en el inciso anterior, devengará diariamente a partir del primer día, un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días informada por el Banco Central de Chile, vigente para el segundo mes anterior a la fecha de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, calculado sobre los correspondientes derechos aduaneros e impuestos de carácter interno. Este interés no formará parte de la base

imponible de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter interno que cause la respectiva importación y se devengará hasta la fecha de emisión del documento de pago.".

Indicaciones N°s 114, 115 y 116

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda; y del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), para suprimirla.

La propuesta del Ejecutivo persigue que el interés sobre el depósito de mercancías se devengue a partir del primer día. Las indicaciones tienen por objeto mantener el plazo actual que es partir del trigésimo día.

El Director de Aduanas explicó que el artículo 88 de la Ordenanza de Aduanas permite el pago del interés dentro del plazo de quince días, de tal manera que de mantenerse la situación actual, en la práctica, el plazo sería de cuarenta y cinco días. Continuó diciendo que la reglamentación al otorgar un crédito fiscal gratuito a los importadores se transforma en un subsidio discriminatorio contra la industria nacional que utiliza insumos importados.

- Las indicaciones fueron rechazadas tres votos contra dos. Por el rechazo votaron los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación se pronunciaron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y Francisco Prat.

Indicación N° 117

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituir la oración "un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual" por "un interés diario equivalente a la tasa de interés promedio mensual".

La indicación N° 117 fue retirada.

- - -

Indicación N° 118

De los HH. Senadores señores Moreno y Sabag, para consultar el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- Cuando se trate de mercancías de difícil determinación de peso, cantidad o contenido el Servicio

Nacional de Aduanas podrá exigir procedimientos de medición o análisis en origen que permitan establecer con plena certeza el peso, cantidad o contenido de las mismas. Para todos los efectos legales y especialmente tributarios la determinación así efectuada se tendrá por efectiva.

Estos instrumentos de análisis o medición serán exigibles para la tramitación de las destinaciones aduaneras conforme a los artículos 75 y 76 de la Ordenanza de Aduanas.

Cuando en los procedimientos de fiscalización la Aduana detecte diferencias de peso o contenido en las mercancías con las que aparecen en los documentos que den cuenta de las mediciones o análisis generados conforme a los procedimientos señalados en los incisos precedentes, aplicará a quienes hayan emitido las certificaciones o análisis las sanciones establecidas en el artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas. Los exportadores serán solidariamente responsables del pago de estas multas.”.

El Director de Aduanas manifestó que compartía el fondo de la indicación por cuanto, en muchas ocasiones, en el caso de los concentrados de cobre, el Informe de Variación del Valor, que se realiza en el país donde se recibe el concentrado, presenta correcciones a la baja, situación que hace necesaria la exigencia de procedimientos de medición en origen que permitan conocer la real situación.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de exclusiva iniciativa del Jefe del Estado.

Letra d)

Modifica el artículo 168, de la siguiente forma:

1.- Sustituye en el inciso primero la frase “los delitos de fraude y contrabando”, por la palabra “delito”.

2.- Sustituye los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.”.

Indicación N° 119

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituirla, por la siguiente:

“d) Modifícase el artículo 168 de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El que en las operaciones o declaraciones aduaneras defraudare al Fisco, evadiendo el pago de los tributos aduaneros o impuestos de cualquier carácter, incurrirá en el delito de fraude aduanero.”.

2.- Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente, nuevo:

“El que introdujere o extrajere del territorio nacional mercancías eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la Aduana con arreglo a esta Ordenanza y los Reglamentos, incurrirá en el delito de contrabando. Incurrirá también en el delito de contrabando el que introdujere mercancías extranjeras de un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país en la forma indicada anteriormente y el que introdujere o extrajere del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida.”.

La indicación fue retirada.

Indicación N° 120

Del H. Senador señor Urenda, para sustituir en el numeral 2 del nuevo inciso segundo propuesto, el punto final (.) por una coma (,) y para agregar la siguiente frase final: “en ambos casos a sabiendas.”

El Director de Aduanas manifestó que esta indicación tiene que ver con el texto primitivo del proyecto, el que fue posteriormente modificado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y que, por lo tanto, la indicación N° 120 queda fuera de contexto.

- La indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicación N° 121

De los HH. Senadores señores Moreno y Sabag, para introducir el siguiente artículo 168 bis, nuevo:

“Artículo 168 bis.- La declaración maliciosamente falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.”.

El Director de Aduanas manifestó que las sanciones propuestas en esta indicación no se encuentran tipificadas en la Ordenanza de Aduanas y que, por lo tanto, recomienda su aprobación.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH: Senadores señores Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Letra e)

Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 176:

1.- Sustitúyese en el inciso sexto, la palabra "pagaré" por la expresión "pagare";

2. Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

b) El pago voluntario a la Aduana de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) del artículo 176 y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2) del artículo 176.

El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 número 7 del Código Penal.”.

Indicación N° 122

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, en el número 2:

1.- Para sustituir la expresión “atenuantes calificadas” por “privilegiadas”.

2.- Para sustituir en el penúltimo párrafo la expresión “estas atenuantes” por “estas circunstancias”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 123

Del H. Senador señor Urenda, para eliminar en la letra b) del numeral 2 de los nuevos incisos propuestos, la expresión “a la Aduana”.

El Director de Aduanas manifestó que no tenía inconvenientes para aprobar la eliminación propuesta.

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicaciones N° 124 y 125

De los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton y Ominami y del H. Senador señor Sabag, para derogar el artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas.

El Director de Aduanas hizo presente que la misma indicación está siendo considerada en el proyecto sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno al Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

- Por ello ambas indicaciones fueron retiradas.

Indicaciones N°s 126 y 127

De los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton y Ominami y de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, respectivamente, para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 224 por los que siguen:

“El Agente de Aduana que ha recibido provisión de fondos quedará solidariamente obligado, junto con su comitente y hasta el monto de los fondos recibidos, al pago de todos los gravámenes, cualquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas.

El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que deriven de las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo, siempre que el error que cause la multa sea imputable a su agencia.”.

El Director de Aduanas manifestó que estas indicaciones deberían ser declaradas inadmisibles porque alteran las garantías exigidas a los Agentes de Aduana y esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicaciones N°s 128 y 129

De los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton y Ominami y de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para reemplazar el inciso primero del artículo 230, por el que sigue:

“La caución a que se refiere el inciso tercero del artículo 221, tendrá por objeto asegurar el pago de los gravámenes aduaneros en el caso en que el Agente de Aduana ha recibido provisión de fondos para la correspondiente destinación y hasta el monto de la provisión recibida. Asegurará, asimismo, el pago de las multas que se impongan al agente, siempre que la contravención cometida sea imputable a su agencia.”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 11

Modifica las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley

N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1° de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5 Jefes de Departamento	grado 5°
2 Jefes de Departamento	grado 6°
6 Jefes de Departamento	grado 7°
4 Jefes de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 5°
3 profesionales	grado 6°
5 profesionales	grado 9°
5 profesionales	grado 10°
6 profesionales	grado 11°
4 profesionales	grado 12°
2 profesionales	grado 13
2 profesionales	grado 14°
1 profesional	grado 15°
1 profesional	grado 16°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 14°
25 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3 administrativos	grado 16°
-------------------	-----------

3 administrativos	grado 17°
3 administrativos	grado 18°
3 administrativos	grado 19°
3 administrativos	grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento	grado 5°
1 Jefe de Departamento	grado 6°
1 Jefe de Departamento	grado 7°
1 Jefe de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 6°
1 profesional	grado 7°
1 profesional	grado 9°
2 profesionales	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°
1 profesional	grado 13°
1 profesional	grado 14°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 16°
--	-----------

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas	grado 9°
-------------	----------

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 8°
1 profesional	grado 9°
1 profesional	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas	grado 9°
-------------	----------

b) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transformase a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras, los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.

Indicación N° 130

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, con el objeto de suprimir el artículo 11 que fija una nueva planta para el Servicio de Impuestos Internos creando nuevos cargos.

- Fue rechazada esta indicación por la Comisión, con los votos en contra de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley y el voto a favor de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y Señor Francisco Prat.

Artículo 12

Señala que para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1.- Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

2.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los numerales precedentes y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

3.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase al Servicio de Impuestos Internos, mediante nombramiento y sin solución de continuidad, a funcionarios que se desempeñen en calidad de titulares en cargos de los organismos y servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.575. Las dotaciones máximas de personal de estos organismos y servicios se reducirán, por el solo ministerio de la ley, en el número de funcionarios que resulten nombrados en el Servicio de Impuestos Internos.

El ejercicio de esta facultad requerirá del consentimiento formal de los funcionarios traspasados, del Ministro del ramo o del Jefe Superior del Servicio, según corresponda, y del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Los funcionarios que se traspasen deberán cumplir con los requisitos exigidos legalmente para desempeñarse en los cargos en que sean nombrados.

Los nombramientos del personal traspasado no serán considerados como causal de término de servicios, ni de supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Del mismo modo, no significarán modificación de los derechos previsionales de los funcionarios nombrados.

Las personas nombradas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

4.- Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos.

5.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en el número de cargos creados por el artículo 12, para cada período ahí señalado.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

6.- Los concursos a que se refiere este artículo se regirán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Indicación N° 131

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, que propone rechazar este artículo 12 que fija el procedimiento para proveer por primera vez la planta que se fija en el artículo precedente.

- Puesta en votación fue rechazada esta indicación, con los votos en contra de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley y el voto a favor de la HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Indicación N° 132

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), para reemplazar el número 1, estableciendo como uno de los criterios de incorporación a la planta de fiscalizadores el concurso de los funcionarios actualmente a contrata.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones que se recogen en formulación del Ejecutivo, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley y la abstención de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y del señor Francisco Prat.

Indicación N° 133

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para agregar, en el inciso tercero del número 3, la siguiente frase, a continuación del punto (.), el cual se reemplazaría por una coma (,): "..., tratándose del Escalafón de Fiscalizadores sólo podrán hacerlo en el grado 15°."

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, por el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Foxley, en mérito a lo dispuesto en el artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República ya que se refiere a una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 134

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar en el párrafo tercero del número 3.-, después de la palabra "nombrados" la frase "y tratándose del escalafón de fiscalizadores sólo podrán hacerlo en el grado 15".

La presente indicación referida a los funcionarios traspasados desde otros Servicios al de Impuestos Internos, señala una excepción en lo relativo a la planta de fiscalizadores, los que sólo podrán incorporarse en el grado 15.

- Puesta en votación se aprobó por tres votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 135

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para cambiar, en el número 4, el punto final por una coma (,), y agregar la frase: "..., dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 19.646."

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en mérito a lo dispuesto en el artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República, ya que se refiere a una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 136

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar en el número 4.-, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente: "dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 19.646."

La indicación propuesta por el Ejecutivo compatibiliza este texto con la norma vigente de la ley N° 19.646, también referida a plantas e ingreso de funcionarios al Servicio de Impuestos Internos, publicada el 13 de noviembre de 1.999.-

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 137

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en el numeral 5.-, la expresión "para cada período ahí señalado." por "para los años 2002, 2003 y 2004."

Esta indicación ajusta el cronograma en la selección de personal para proveer los cargos que se crean en virtud del artículo 12.

- Sometida a votación, fue aprobada por dos votos a favor de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Se abstuvo la HH. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 13

Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2004, en el artículo 8° de la ley N° 19.646, la expresión "2.100 unidades tributarias anuales", por "2.500 unidades tributarias anuales".

Indicación N° 138

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminarlo."

- El Tesorero General de la República explicó que se trataba de aumentar la asignación para la jefatura del SII, lo que era necesario porque el proyecto aumentaba el número de jefes. La indicación procuraba eliminar dicho aumento.

- La indicación fue rechazada dos votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votó la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 14

Introduce, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrega al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior."

b) Modifica el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustituye la letra a) por la siguiente:

"a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)".

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- Asignación Variable en el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el porcentaje

a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- Asignación Variable en el año 2004:
Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- Asignación Variable en el año 2005:
Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- Asignación Variable en el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 67,9509 - 1,6659$$

El valor de la asignación variable resultante de las fórmulas consignadas en la letra d) precedente, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos

decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%."

Indicación N° 139

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirlo".

El Director del SII explicó que el artículo 14 del proyecto ajustaba el ingreso variable de los funcionarios del SII. La indicación era para suprimir dicho ajuste.

- La indicación fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votó la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 15

Establece que la determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times \frac{1.804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor de la asignación variable resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.

Indicación N° 140

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirlo".

- El artículo 15 del proyecto establece la forma de calcular el porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002. La indicación es para suprimir esta forma de determinación.

- La indicación fue rechazada dos votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votó la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 16

Señala que para los efectos de lo dispuesto en los incisos último y penúltimo del artículo 3° de la ley N°19.646, no se considerarán las modificaciones de los impuestos, derechos y tributos dispuestos por la presente ley y, en consecuencia, no procederá la rectificación de la recaudación base.

Indicación N° 141

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminarlo.

- La indicación fue rechazada dos votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, por la aprobación votó la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 17

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Indicación N° 142

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirlo".

- La indicación fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación se pronunció la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 18

Establece, durante el año 2001 y el primer semestre del año 2002, una asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías.

Esta asignación procederá cuando la recaudación de deuda morosa recuperada en moneda nacional efectuada por el Servicio de Tesorerías exceda la recaudación base que se señala, para los períodos que se indican:

1.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2000: la recaudación base de este semestre será de 2.043.095 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2001;

2.- Período 1 de enero a 30 de junio de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.553.688 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el segundo semestre del año 2001; y

3.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.080.955 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2002.

La asignación consistirá en un porcentaje aplicado a la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación profesional del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición; la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; la asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición, y la asignación de dedicación

exclusiva del decreto ley N° 1.166, de 1975, que se establecerá para cada semestre, según el procedimiento que a continuación se indica:

a.1) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,04 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.2) Asignación de estímulo a pagar en el segundo semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,12 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,02 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.3) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2002: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,07 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 vez la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase el 9%, y

- Más 0,05 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

b) En ningún caso, la cantidad total a pagar podrá superar el 26%, el 28% y el 30%, para el primer semestre de 2001, segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002, respectivamente, de la suma de las remuneraciones semestrales enumeradas en el encabezamiento del inciso tercero.

El monto efectivo de la recaudación de deuda morosa en moneda nacional de cada semestre, así como el porcentaje que en cada semestre deba aplicarse por concepto de la asignación establecida en este artículo, serán fijados por decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse a más tardar el 31 de marzo de 2001, el 30 de septiembre del mismo año y el 31 de marzo de 2002, y tendrá vigencia a contar del día 1° del semestre en que se dicte.

Esta asignación será pagada en una cuota cada semestre, en los meses de abril y octubre de 2001, y en abril de 2002, a los funcionarios en servicio a la fecha del pago. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el semestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en Listas 3 ó 4; los que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad con el artículo 105 del Estatuto Administrativo, mientras dure el período de ausencia; y, aquellos funcionarios que se hayan incorporado al Servicio y no cuenten con un desempeño mínimo de seis meses.

Los montos que los funcionarios perciban por concepto de esta asignación serán imponible para efectos de salud y pensiones y, para fines tributarios, se considerarán renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesta a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación, se distribuirá su monto por partes iguales en cada mes del semestre respectivo, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impondibilidad.

El funcionario que por ascenso o promoción cambiare de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, la percibirá en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo cargo

o grado, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

La asignación de que trata este artículo no será considerada un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Para el solo efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por deuda morosa recuperada en moneda nacional, la suma de los montos que mensualmente registre el Informe Operativo de Ingresos Mensuales y el Informe Nacional de Cuentas Complementarias elaborado por el Servicio de Tesorerías, de las cuentas presupuestarias y complementarias que se indican a continuación:

1) El monto total de la Columna Ingresos de la Cuenta Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores,

2) De la Cuenta Fluctuación Deudores del Período, se considerará la totalidad de los ingresos por cheques protestados y el 10% de la recaudación obtenida mediante el Formulario N° 21, excluida la recaudación proveniente de los impuestos a tabacos, cigarros y cigarrillos; herencias y donaciones, y del tributo establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y

3) Del Impuesto Territorial, se considerarán los montos contabilizados que se registren como adeudados en los meses en que vencen cuotas de pago, más lo registrado en los meses en que no vencen cuotas de pago.

Indicación N° 143

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminarlo.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 144

De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar en el inciso tercero entre la palabra "disposición", la primera vez que aparece, y el punto y coma(;) la oración "o la asignación especial regulada por el artículo 2° de la ley N° 19.699".

El Tesorero General de la República explicó que esta indicación era para cubrir el gasto originado por la ley N° 19.699, que otorgó beneficios a los funcionarios públicos que estudiaron carreras técnicas.

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger , Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 145

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en su inciso cuarto, la expresión "el 31 de marzo de 2001", por "durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley".

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Indicación N° 146

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en su inciso quinto, la expresión "en los meses de abril y", por "la primera de ellas dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley y las restantes en los meses de".

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 19

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de julio de 2001, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije nuevas plantas y dotaciones de personal del Servicio de Tesorerías adecuándolas al régimen de las instituciones fiscalizadoras, las que regirán desde el 1 de julio de 2002. Desde esta misma fecha, el régimen de remuneraciones del personal del Servicio de Tesorerías será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras establecido en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos; establecer los grados y número de cargos de las distintas plantas; fijar la dotación de personal, y establecer las normas a que se sujetará el Tesorero General de la República para encasillar al personal en las nuevas plantas. El encasillamiento se entenderá sin solución de continuidad. Podrá encasillarse, total o parcialmente, al personal a contrata que se encuentre prestando servicios a la fecha del encasillamiento.

El personal a contrata a la fecha del encasillamiento, que no sea encasillado, será recontratado en los grados correspondientes de la nueva planta.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta del Servicio de Tesorerías por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, conservando en la nueva planta su equivalencia con el o los cargos homologables en la situación previa al encasillamiento.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afectada a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Los funcionarios que a la fecha del encasillamiento estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

El encasillamiento del personal, regirá a contar del 1 de julio de 2002.

El Presidente de la República podrá introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en lo que fuere pertinente para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Indicación N° 147

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para suprimirlo."

El Tesorero General de la República explicó que era necesario facultar al Presidente de la República para fijar las nuevas plantas de la Tesorería, adecuándolas al régimen de instituciones fiscalizadoras. Estas plantas durarán hasta el 30 de junio del 2002, puesto que, a contar del 1 de julio de ese año, el régimen de remuneraciones del personal de Tesorerías será el correspondiente

al de las instituciones fiscalizadoras. La indicación tenía por objeto suprimir esta facultad.

- La indicación fue rechazada por tres votos, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Se abstuvieron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Artículo 20

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2002, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conceda al personal del Servicio de Tesorerías, desde 1 de julio de 2002, una asignación de estímulo asociada a resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las características del beneficio y las condiciones para acceder al mismo, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su concesión y la periodicidad de su pago.

Esta asignación será imponible para efectos de salud y pensiones y, en materia tributaria, se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El gasto anual por concepto de esta asignación, más el costo anual del encasillamiento dispuesto por el artículo precedente, no podrá ser superior a la suma de las remuneraciones correspondientes al segundo semestre del año 2001 y del primer semestre de 2002, incrementadas en un 22%, excluidas la asignación de zona y la asignación de estímulo de que trata el artículo 19.

Establécese que, en el evento de producirse el cambio de remuneraciones a que se refiere este artículo, el personal del Servicio de Tesorerías mantendrá su derecho a la asignación otorgada por el artículo 12 de la ley N° 19.041, como, asimismo, el incremento por desempeño individual del artículo 7° de la ley N° 19.553.

La asignación de que trata el presente artículo no será considerada un haber permanente para el cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Indicación N° 148

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, que propone rechazar la asignación de estímulo que se crea por medio de este artículo 20 .

- Puesta en votación, fue rechazada por cuatro votos en contra, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley; se abstuvo el H. Senador señor Francisco Prat.

Indicación N° 149

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en el inciso quinto la expresión "este artículo" por "el artículo anterior".

- Esta indicación de referencia fue aprobada en forma unánime, con los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger , Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 21

Introduce las siguientes modificaciones a la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Crea un cargo de Jefe de Departamento grado 3° en la planta de la Subdirección de Presupuesto, y

b) Crea dos cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4° en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Indicación N° 150

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, que propone rechazar la creación de estos cargos en la Dirección de Presupuestos.

- Puesta en votación fue rechazada, con los votos en contra de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley; el voto favorable de la H. Senadora señora Evelyn Matthei, y la abstención del H. Senador señor Francisco Prat.

Artículo 22

Introduce, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

1.- En el artículo 14:

i) Crea los siguientes cargos:

- a) Tres cargos de Directores Regionales
Tesoreros grado 6° E.U.S.,
- b) Nueve Jefes de Sección grado 8° E.U.S., y
- c) Tres Profesionales grado 9° E.U.S.

ii) Agrega el siguiente inciso final: "El personal a contrata del Servicio de Tesorerías podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General de la República. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata del Servicio."

2.- En el artículo 15:

a) Sustituye en el numeral 1 del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, la expresión "tres cargos grado 9° E.U.S.", por "seis cargos grado 9° E.U.S."

b) Sustituye en los numerales 1, 2 y 3, del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, las expresiones "seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías"; "cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías", y "dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorería", por "cuatro años de experiencia profesional", " dos años de experiencia profesional", y "un año de experiencia profesional", respectivamente."

3.- La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

De S.E. el Vicepresidente de la República,
para modificar los números 1 y 2 de este artículo, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado del N° 1,
por el siguiente:

"1. En el artículo 14, créanse los
siguientes cargos:".

b) En el número 1, elimínase su
numeral ii), y

c) En el número 2, elimínase su letra b).

El proyecto de ley imponía un porcentaje límite a la asignación de personal a contrata en cargos directivos y eliminaba los requisitos de permanencia en el servicio que se exigen actualmente para ascender en la planta de profesionales de Tesorería. La indicación del Ejecutivo retrotrae la situación a la de la ley vigente. La H. Senadora Matthei consultó las razones de este cambio. El Tesorero respondió que la exigencia de no más del 10% del personal a contrata se había trasladado a la indicación N° 174 del Ejecutivo en los artículos transitorios.

La indicación del Ejecutivo fue rechazada en su letra b) por tres votos contra uno. Votaron por el rechazo, los HH Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Francisco Prat. Por la aprobación votó el H. Senador señor Sergio Bitar. La letra c) de la indicación fue rechazada por unanimidad. Consecuentemente, se dio por desechada, además, la letra a).

Indicación N° 152

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés),
para sustituir, en el número 1 letra ii), el guarismo "10%" por "5%".

Teniendo en cuenta la votación anterior que mantiene el guarismo del 10%, la indicación N° 152 fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicación N° 153

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), para
suprimir la letra b) del número 2."

- La indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicación N° 154

De los HH. Senadores señores Moreno, Sabag y Zaldívar (don Adolfo), para consultar los siguientes artículos:

“Artículo 22 bis. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que aumente las dotaciones y fije nuevas plantas del personal del Servicio Nacional de Aduanas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar el Artículo 7° de la Ley 19.479.”.

“Artículo 23 bis. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que modifique los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos de las plantas II Planta de Profesionales y IV Planta de Técnicos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar el Artículo 8° de la Ley 19.479.”.

“Artículo 24 bis. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que redefina el sistema de incentivos del personal del Servicio Nacional de Aduanas, contemplados en los artículos 11° y 14° de la Ley 19.479. El ejercicio de esta facultad no importará una reducción del total de los porcentajes que por este concepto están fijados en dichos artículos.”.

“Artículo 25 bis. Agréguese al Artículo 4°, del Decreto de Hacienda 329 D.O. 20 de junio de 1979, lo que sigue: N° 29.- Contratar, con cargo a los fondos producidos por los remates de mercancías que efectúa el Servicio de Aduanas, personal para la preparación y realización de los mismos.”.

“Artículo 26 bis. Intercálese en el artículo 10, inciso 1°, línea 4, de la Ley 19.479, a continuación de “oposición interna” la frase siguiente: “y regirán a partir de la fecha en que se produzca la vacante,”.”.

“Artículo 27 bis. Suprímase en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 19.479, la expresión “técnicos”.”.

“Artículo 28 bis. Sustitúyase el inciso 6°, del artículo 10°, de la Ley 19.479, por el siguiente:

Los concursos internos se regirán por el siguiente procedimiento:

1. Los funcionarios deberán postular a una o más plantas del Servicio, sin especificar cargo o grados determinados dentro de ellas;

2. El concurso comprenderá, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas y factores de capacitación y experiencia laboral;

3. La provisión de cargos de cada planta se efectuará en cada grado en orden decreciente conforme al puntaje obtenido por los postulantes;

4. Las vacantes que fueren resultando de la provisión de cargos a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 anteriores, se proveerán en acto seguido, dentro del mismo concurso siguiendo lo dispuesto en el punto 3.

5. En caso de producirse empate los funcionarios accederán al cargo conforme a los resultados de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la concordancia de igualdad decidirá el Director Nacional;

6. Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente y no contradictorio con lo anterior, por las normas del párrafo 1º del título 2º de la Ley N° 18.834.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 155

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Ominami, Hamilton y Sabag, para consultar los siguientes artículos:

“Artículo 22 bis. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que aumente las dotaciones y fije nuevas plantas del personal del Servicio Nacional de Aduanas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar el Artículo 7º de la Ley N° 19.479.”.

“Artículo 23 bis. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que modifique los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos de las plantas II Planta de Profesionales y IV Planta de Técnicos.

En ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar el Artículo 8° de la Ley 19.479.”.

“Artículo 23 bis. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, emita un Decreto con Fuerza de Ley que redefina el sistema de incentivos del personal del Servicio Nacional de Aduanas, contemplados en los artículos 11° y 14° de la Ley 19.479. El ejercicio de esta facultad no importará una reducción del total de los porcentajes que por este concepto están fijados en dichos artículos.”.

“Artículo 24 bis. Agréguese al Artículo 4° del Decreto de Hacienda 329 D. O. 20 de junio de 1979, lo que sigue: N° 29.- Contratar, con cargo a los fondos producidos por los remates de mercancías que efectúa el Servicio de Aduanas, personal para la preparación y realización de los mismos.”.

“Artículo 27. Suprímase en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 19.479, la expresión “técnicos”.”.

“Artículo 27 bis. Sustitúyase el inciso 6°, del artículo 10°, de la Ley 19.479, por el siguiente:

Los concursos internos se regirán por el siguiente procedimiento:

1. Los funcionarios deberán postular a una o más plantas del Servicio, sin especificar cargo o grados determinados dentro de ellas;

2. El concurso comprenderá, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas y factores de capacitación y experiencia laboral;

3. La provisión de cargos de cada planta se efectuará en cada grado en orden decreciente conforme al puntaje obtenido por los postulantes;

4. Las vacantes que fueren resultando de la provisión de cargos a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 anteriores, se proveerán en acto seguido, dentro del mismo concurso siguiendo lo dispuesto en el punto 3.

5. En caso de producirse empate los funcionarios accederán al cargo conforme a los resultados de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la concordancia de igualdad decidirá el Director Nacional;

6. Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente y no contradictorio con lo anterior, por las normas del párrafo 1° del título 2° de la Ley N° 18.834.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 156

Del H. Senador señor Prat, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, Orgánico del Servicio de Impuestos Internos:

a) En el artículo 19, agrégase el siguiente inciso en la letra b):

En el ejercicio de esta función el Director Regional deberá conocer y fallar de acuerdo con la ley. Para la dictación de sus resoluciones no serán obligatorias las circulares o dictámenes del Director del Servicio.

b) En el artículo 20, agrégase el siguiente inciso:

En ningún caso podrá delegar la facultad para conocer y fallar las reclamaciones en contra de liquidaciones o giros de impuestos o denuncias por infracciones a la ley tributaria que formulen los fiscalizadores cuando ellas sean reclamadas por los afectados.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 157

De los HH. Senadores señores Moreno y Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- A contar de la publicación de esta ley, las Facturas Comerciales tendrán el carácter de “ejecutivas”. Entiéndase por ello, el que una vez concluido el plazo pactado entre el emitente y el receptor de ellas, dicha factura adquirirá todas las condiciones de un cheque bancario, pudiendo ella ser presentada para su cancelación, en la entidad bancaria señalada por el receptor de dicha factura en el momento de recibirla de parte del emitente.

Serán aplicables a estas facturas, todas las disposiciones legales que hoy se aplican a los cheques bancarios.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por tratar materias ajenas a la iniciativa.

Indicación N° 158

De los HH. Senadores señores Moreno y Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Déjanse sin efecto todas y cada una de las obligaciones que los beneficiarios y deudores del INDAP tengan con el Servicio de Impuestos Internos entre los años 1994 al 2000 inclusive.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 23

Intercala en la letra a) del número 5 del artículo 6° de la ley N° 19.646, después de la palabra "título" la expresión "de contador general otorgado por un establecimiento de educación media técnico - profesional del Estado o reconocido por éste; o título".

Indicación N° 159

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente artículo 24:

“Artículo 24.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Nota Legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1989, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplácese la letra a) por la siguiente:

“a) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización. “.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.”.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad., con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, y Francisco Prat.

Indicación N° 160

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, a través de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo referente al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y promulgado por Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei consultó acerca del motivo para solicitar esta facultad en circunstancias que el Presidente de la República, en virtud de su potestad reglamentaria, puede dictar las normas reglamentarias cuando lo disponga.

El Ejecutivo manifestó que se consideró conveniente que se dejara establecido el compromiso de dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo adoptado en Marrakech, dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicación N° 161

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Hacienda, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Indicación N° 162

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), para agregar al artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Esta exención será de un 100% tratándose del impuesto establecido en el número 3) del artículo 1° del decreto ley N° 3.175, de 1980.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en atribuciones de iniciativa exclusiva del Jefe del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Señala que las modificaciones que el artículo 2° de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2002, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra a) regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar del 31 de diciembre del año 2000.

2.- Lo dispuesto en la letra b), regirá a contar del 31 de diciembre del año 2000 respecto de las enajenaciones que se efectúen a contar de dicha fecha.

3.- Lo dispuesto en las letras c) y j), número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

4.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra d), regirá desde el 1° de enero del año 2002.

5.- La modificaciones de la letra e), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde el 31 de diciembre del año 2000, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan el régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

6.- La cantidad de 12.000 unidades tributarias mensuales establecidas por la letra b) del número 1.- de la letra g) del artículo 2°, regirá a contar del año tributario 2003. Dicha cantidad por los años tributarios 2001 y 2002, será de 24.000 y 18.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

7.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1° del mes siguiente al mes en que se publique esta ley."

Las modificaciones que el artículo 5° introduce a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, salvo las contenidas en las letras c) y d) que regirán desde la fecha de su publicación.

La derogación establecida en el artículo 6°, regirá desde el 1 de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9° de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Indicación N° 163

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las modificaciones que el artículo 2° de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2003, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra c) del número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se

remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2.- Las modificaciones de la letra c), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde el 31 de diciembre del año 2001, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2003, respecto de los bienes que se acojan al régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

3.- La cantidad de 12.000 unidades tributarias mensuales establecidas por la letra b) del número 1.- de la letra g) del artículo 2º, regirá a contar del año tributario 2005. Dicha cantidad por los años tributarios 2003 y 2004, será de 24.000 y 18.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

4.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1º del mes siguiente al mes en que se publique esta ley.

5.- Lo dispuesto en la letra d) del número 1 de la letra i), se aplicará respecto de aquellos intereses que se paguen o abonen en cuenta por créditos que se contraten y registren en dicho Banco a contar del día de publicación de la presente ley.

La derogación establecida en el artículo 6º, regirá desde el 1º de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9º de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen, se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión por referirse a materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicación N° 164

De S.E. el Vicepresidente de la República,
para sustituir en los números 1.-, 2.- y 5.- letra a), la expresión "31 de diciembre del año 2000" por "1º de mayo del año 2001", todas las veces que aparece.

- La indicación del Ejecutivo con modificaciones, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 165

Del H. Senador señor Díez, para sustituir en el inciso segundo la frase “a contar del año tributario 2001,” por “a contar del año tributario 2003,”.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión H. Senador señor Alejandro Foxley, por incidir en atribuciones de iniciativa exclusiva del Jefe del Estado.

Indicación N° 166

De los HH. Senadores señores Novoa y Urenda, para reemplazar el número 3, por el siguiente:

“Lo dispuesto en la letra c) regirá a contar de la fecha de publicación de esta ley. Por su parte, lo dispuesto en la letra j) número 1 regirá respecto de las nuevas operaciones que se realicen a contar de la publicación de esta ley.”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los HH. Senadores presentes, señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 167

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar en el número 3.- el siguiente inciso, nuevo:

"No obstante lo anterior, lo dispuesto en la letra j) número 1.-, letra d), regirá respecto de las rentas que se paguen, a contar del 1° de enero del año 2003 originadas en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d), del número 1) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, contratadas o realizadas a más tardar el 30 de abril del año 2001. En todo caso, esta vigencia no será aplicable a estas operaciones cuando sean prorrogadas o se modifique la tasa de interés pactada originalmente.".

- La indicación fue aprobada, previa formulación del Ejecutivo de una redacción concordante con la nueva letra j) número 1.-, letra d), por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Del H. Senador señor Díez, para agregar a la letra b) del número 5, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) la siguiente frase “con excepción de las inversiones acogidas al artículo 11 bis del DL. 600.”.

Indicación N° 169

De los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, para suprimir el número 6.

- Las indicaciones N°s 168 y 169 fueron rechazadas por cuatro votos en contra de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 170

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir en el número 6.- los años tributarios "2003", "2001" y "2002" por "2004", "2002" y "2003", respectivamente.

Indicación N° 171

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar al final del inciso tercero lo siguiente, después de la palabra "publicación", la segunda vez que aparece: "y en la letra a), que regirá desde el 1° de mayo del año 2002".

- Estas indicaciones adecuadoras de vigencia, fueron aprobadas por la unanimidad de los HH. Senadores presentes, señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

- - -

Como consecuencia de la agregación de un nuevo inciso segundo al artículo 85 del Código Tributario, mediante la letra l) del artículo 1° permanente, la Comisión aprobó la incorporación de un artículo 2° transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.-. Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1°, regirá desde el 1° de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.”.

- Ello con los votos favorables de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Se abstuvo el H. Senador señor Francisco Prat.

Artículo 6°

Prescribe que el monto global anual expresado en unidades tributarias anuales, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.646, será de los valores que se expresan, en los años que se indican:

- a) Año 2001: 2.361 unidades tributarias anuales;
- b) Año 2002: 2.448 unidades tributarias anuales, y
- c) Año 2003: 2.474 unidades tributarias anuales.

Indicación N° 172

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Prat y Urenda, para eliminarlo.

El Director del SII explicó que este artículo era para precisar el monto total de las asignaciones de supervisión en el SII.

- Fue rechazada por tres votos contra uno. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley. Por la aprobación votó la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Artículo 8°

Fija en 173 cargos la dotación máxima del personal de la Dirección de Presupuestos para el año 2001.”.

Indicación N° 173

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el guarismo "173" por "174".

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 174

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 9º.- Los delitos de fraude y contrabando cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sea que actualmente estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes, se registrarán por el actual artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el DFL N° 2 del Ministerio de Hacienda de 1997.

Artículo 10.- Cualquier norma legal, no citada anteriormente, en que aparezcan los términos “Fraude”, “fraude aduanero”, “fraude y contrabando”, “fraude aduanero y contrabando”, “fraude o contrabando”, “fraude aduanero o contrabando”, deberán entenderse referidos al “delito de contrabando” definido en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas según la modificación introducida por la letra c) el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 11.- Desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta la total tramitación del acto que practique el encasillamiento del personal del Servicio de Tesorerías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, los funcionarios a contrata podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata del Servicio.

Dentro del mismo período señalado en el inciso anterior, los requisitos del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, consistentes en “seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”; “cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, y “dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, serán, respectivamente, de “cuatro años de experiencia profesional”, “dos años de experiencia profesional” y “un año de experiencia profesional.”.

El Ejecutivo explicó que los artículos 9º y 10 transitorios eran para mantener la continuidad de los procesos por delitos de fraude y contrabando aduanero que se estén llevando por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la ley.

El artículo 11 transitorio se introdujo para rebajar las exigencias, tanto de años de permanencia en el Servicio como de porcentaje de funcionarios a contrata, para que profesionales de Tesorería accedan a cargos directivos. Esta materia está relacionada con la indicación del Ejecutivo N° 151 que fue rechazada; por lo tanto corresponde también rechazar este artículo 11 transitorio.

- Esta indicación fue aprobada en sus artículos 9º y 10, este último con una enmienda y en calidad de permanente. Asimismo, fue

rechazado el artículo 11 propuesto por las razones antes referidas. Ello con los votos favorables de los HH: Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

Indicación N° 175

De S.E. el Vicepresidente de la República,
para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 12.- El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley en el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.”.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y los señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley.

FINANCIAMIENTO

De acuerdo al informe financiero actualizado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley contempla un conjunto de medidas encaminadas a fortalecer la administración tributaria y a asegurar el cumplimiento cabal de la legislación tributaria, subsanando imperfecciones o vacíos en las leyes que facilitan acciones que culminan en elusión del pago de impuestos.

El mejoramiento de la administración tributaria conlleva costos vinculados a mayores dotaciones de personal en el Servicio de Impuestos Internos y a incrementos de remuneraciones en el Servicio de Tesorerías, asociados éstos últimos al resultado de la cobranza de deuda morosa. El cuadro siguiente muestra la contribución neta al ingreso fiscal anual de este mayor gasto, para el período 2001 a 2005, donde el último año refleja la situación permanente. Las cifras corresponden a incrementos respecto del ingreso y gasto, respectivamente, del año 2000, y están expresadas en millones de pesos del año 2000.

	2001	2002	2003	2004	2005 y en Régimen
Ingresos por fiscalización y cobranzas	75.564	207.660	290.363	350.400	364.790
- Fiscalización	60.987	181.472	251.352	310.939	325.565
- Cobranzas	14.577	26.188	39.011	39.461	39.225
Mayores Gastos en:	6.666	11.512	12.176	13.334	13.055
Servicio de Impuestos Internos	4.873	9.508	10.146	11.305	11.026
Servicio de Tesorerías	1.793	2.004	2.030	2.030	2.030
Total Neto	68.899	196.148	278.187	337.066	351.735
Total Neto en millones de US\$	125,3	356,6	505,8	612,8	639,5

El impacto que producirán en la recaudación fiscal anual las modificaciones a la legislación tributaria, que permitirán elevar los ingresos del Fisco por la vía de eliminar los resquicios en que se apoya la evasión, se presenta en el siguiente cuadro resumen, expresado en millones de pesos del año 2000. Cabe destacar que la medición de este efecto ha sido realizada sobre un supuesto de vigencia de las medidas por año completo, a contar de enero de 2001. Una vigencia inferior a los doce meses durante el presente año, reduce los montos de recaudación adicional por este año.

	2001	2002	2003	2004	2005 y en Régimen
Impuestos a la Renta	(2.180)	6.713	49.149	53.868	57.721
Impuesto al Valor Agregado	(1.180)	2.462	4.919	4.919	4.919
Ordenanza de Aduanas	8.226	9.779	11.332	12.885	14.438
Total	4.866	18.954	65.400	71.672	77.078
Total en millones de US\$	8,8	34,5	118,9	130,3	140,1

El artículo 21, que amplía la planta de la Dirección de Presupuestos en tres cargos directivos, significa un gasto anual de \$ 84 millones anuales.

El resultado financiero neto para el Fisco del conjunto de estas medidas, se muestra a continuación para cada año del período 2001 a 2005, expresado en millones de pesos del año 2000.

	2001	2002	2003	2004	2005 y en régimen
Ingresos por modificaciones a la legislación tributaria.	4.866	18.954	65.400	71.672	77.078
Ingresos por fiscalización y cobranzas	75.564	207.660	290.363	350.400	364.790
Gastos	6.750	11.596	12.260	13.419	13.140
Total Neto	73.680	215.018	343.503	408.653	428.728
Total Neto en millones de US\$	134,0	390,9	624,6	743,0	779,5

Mayor detalle acerca de los componentes de las cifras señaladas, así como también de la metodología de cálculo de ellas, se encuentra en los anexos.

Anexo N° 1					
Artículo 2°: Impuesto a la Renta					
Millones de Pesos de 2000					
	2001	2002	2003	2004	2005 y en Régimen
Extender la disposición de retiro tributable a la reinversión en acciones de pago de sociedades anónimas cerradas	0	1.847	1.847	1.847	1.847
Presumir habitualidad en la subdivisión de terrenos agrícolas	0	1.696	1.696	1.696	1.696
Eximir de impuesto a la renta a las ganancias de capital obtenidas por inversionistas institucionales no residentes en la venta de acciones con presencia bursátil	(1.694)	(1.694)	(1.694)	(1.694)	(1.694)
Derogar en forma definitiva el crédito por contribuciones	0	0	36.769	36.769	36.769
No aceptar absorción de pérdidas en reorganizaciones con cambio de giro y dominio simultáneamente	0	1.553	1.553	1.553	1.553
Aplicar depreciación normal para efectos de los impuestos personales	0	3.311	6.622	9.933	13.244
Para Rentas Presuntas reducir a 2.000 UTA el límite de acceso en la minería	0	0	460	460	460
Para Rentas Presuntas rebajar el límite de avalúo fiscal en el transporte de pasajeros a 12.000 UTM (a 24.000 y 18.000 durante 2001 y 2002, respectivamente)	0	0	1.896	2.221	2.763
Eliminar reliquidación mensual del Impuesto a las rentas del trabajo	(486)	0	0	0	0
Establecer una norma de subcapitalización que aplique	0	0	0	1.083	1.083

un impuesto de 35%, en lugar de 4%, a los intereses derivados de exceso de endeudamiento					
Totales	(2.180)	6.713	49.149	53.868	57.721

Anexo N° 2					
Artículo 5°: Impuesto a las Ventas y Servicios					
Millones de Pesos de 2000					
	2001	2002	2003	2004	2005 y en Régim en
Aplicar IVA en la venta de bienes del activo fijo, con independencia del plazo transcurrido entre adquisición y venta, excluidos los bienes inmuebles.	0	2.369	3.554	3.554	3.554
Establecer el reintegro de las devoluciones de remanentes de IVA al cabo de tres años si es que no se han generado los débitos suficientes que hubiesen permitido cubrirlos.	689	1.962	3.234	3.234	3.234
Reducir de 50% a 30% la tasa de impuesto adicional a los suntuarios	(1.869)	(1.869)	(1.869)	(1.869)	(1.869)
Totales	(1.180)	2.462	4.919	4.919	4.919

Anexo N° 3					
Artículo 10: Ordenanza de Aduanas					
Millones de Pesos de 2000					
	2001	2002	2003	2004	2005 y en régime n
Traspasar al declarante la obligación de probar la veracidad de los valores declarados, en los casos en que exista una duda razonable por parte de la Aduana.	1.553	3.106	4.659	6.212	7.765
Regímenes suspensivos	6.673	6.673	6.673	6.673	6.673
Aplicar interés a partir del primer día	1.368	1.368	1.368	1.368	1.368
Aplicar interés sobre el IVA	4.889	4.889	4.889	4.889	4.889
Menor evasión en almacenes particulares	416	416	416	416	416
Menor evasión en almacenes particulares	277	416	416	416	416
Totales	8.226	9.779	11.332	12.885	14.438

Anexo N° 4					
Gastos asociados al mejoramiento de la administración tributaria					
Millones de Pesos de 2000					
	2001	2002	2003	2004	2005 y en Régimen
Servicio de Impuestos Internos	4.872,9	9.507,8	10.146,2	11.304,6	11.025,6
1.- Remuneraciones	3.002,9	7.745,8	8.855,2	9.877,6	9.877,6
- Creación cargos	2.918,0	4.860,6	5.873,5	6.807,5	6.807,5
- Incremento límite global anual asignación supervisión	84,9	113,2	121,7	130,1	130,1
- Modificación componente variable de asignación de estímulo 1/	0,0	2.772,0	2.860,0	2.940,0	2.940,0
2.- Gastos Corrientes y de Capital	1.870,0	1.762,0	1.291,0	1.427,0	1.148,0
Tesorería	1.792,6	2.004,1	2.029,6	2.029,6	2.029,6
Remuneraciones					
1.- Cambio Sistema de Remuneraciones	1.576,0	1.787,5	1.813,0	1.813,0	1.813,0
2.- Creación de cargos	216,6	216,6	216,6	216,6	216,6
Dirección de Presupuestos	84,4	84,4	84,4	84,4	84,4
Remuneraciones					
Total	6.749,9	11.596,3	12.260,2	13.418,6	13.139,6

1/ El costo máximo desde 2004 es de \$ 4.402 millones anuales.

El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley durante el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del Item 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público vigente, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos. Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 transitorio.

En consecuencia, la Comisión ha despachado este proyecto de ley debidamente financiado en los términos referidos en el Informe Financiero, razón por la cual no producirá desequilibrios presupuestarios.

- - - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto del ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º
Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

“Con todo, corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Tesorerías para instruir sobre los procedimientos de rendición de los ingresos por concepto de estos impuestos que deban efectuar las instituciones recaudadoras.”

Unanimidad (4x0)

Letra k)

En el inciso segundo del artículo 82 que se incorpora, agregar, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase “quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio.”

Unanimidad (4x0)

Letra l)

En el primer inciso que se incorpora al artículo 85, agregar, en punto seguido (.), las siguientes frases finales:

“Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre

las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

Aprobado (4x1 abstención).

- - -

En seguida, intercalar la siguiente letra m), nueva:

“m) Agrégase al inciso primero del artículo 92, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “No procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio por Tesorerías.”.”.

Unanimidad (4x0)

Letra m)

Ha pasado a ser letra n).

Nº 2.

En el inciso final que se agrega, sustituir la frase “o las diferencias de impuestos hayan sido detectadas” por esta otra: “en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada”.

Unanimidad (4x0)

Nº 3.

En el numeral 21º que se agrega, añadir, después del punto final, que pasa a ser seguido (.), la frase: “El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.”.

Unanimidad (4x0)

Nº 5.

En el inciso segundo del número 23º que se agrega, sustituir la frase inicial “El que a sabiendas consintiere” por esta otra: “El que concertado facilitare los medios para”.

Unanimidad (4x0)

Letras n) y ñ)

Han pasado a ser letras ñ) y o), respectivamente, sin otra enmienda.

Letra o)

Ha pasado a ser letra p).

Nº2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el Nº 1, suprimense las expresiones “por Tesorerías” y “o Tesorerías”.
Unanimidad (4x0)

Luego, intercálase el siguiente Nº 3, nuevo:

“3. Agrégase en el Nº 2., a continuación del dígito “20”, la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito 20, por una coma (,)”.
Unanimidad (4x0)

Letra p)

Ha pasado a ser q), sin modificaciones.

Letra q)

Ha pasado a ser letra r).

En el inciso primero que se sustituye, agregar después de la expresión “artículo 11”, la siguiente: “y artículo 13”.
Aprobado (3x2).

Letra r)

Ha pasado a ser letra s), reemplazada por la siguiente:
“s) En el artículo 192:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto final (.), la siguiente frase:

“y que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos.”.

Unanimidad (5x0)

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda.”.”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 2°
Letra c)
N° 2., letra b)

Suprimir la frase final “como por ejemplo ADRs de empresas chilenas” y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad (5x0)

N° 2., letra c)

Suprimir la frase “como por ejemplo ADRs de empresas chilenas” y la coma (,) que la sigue.

Unanimidad (5x0)

N° 2., Letra f)

Sustituir la frase “Ministerio de Hacienda mediante normas de carácter general” por el sustantivo “reglamento”.

Unanimidad (5x0)

N° 5.

En su inciso primero, reemplazar la denominación “Ministerio de Hacienda” por “reglamento”.

Unanimidad (5x0)

Luego, sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA, la que podrá hacerse efectiva sobre el saldo de dicho fondo, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”.

Unanimidad (5x0)

Letra d)

Nº 2.

Reemplazar el inciso segundo que se suprime, por el siguiente:

“Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.

Aprobada (4x1 abstención)

Letra e)

Nº 2.

Sustituir el inciso tercero que se agrega por el siguiente:

“ En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.”.

Unanimidad (5x0)

Letra j)

Nº 1., letra a)

Suprimir la frase “acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva” y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad (5x0)

Nº 1., letra b)

Suprimir la frase “acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva” y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad (5x0)

Nº 1., letra c)

Suprimir la frase “acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva” y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad (5x0)

Nº 1., letra d)

Sustituirlo por el siguiente:

“d) Agréganse los siguientes párrafos:

“La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Asimismo, se deberá agregar o deducir la participación que le corresponda a la empresa que adeuda o paga el interés, en el resultado de sus sociedades filiales o coligadas. Este último ajuste, cuando haya aumentado el capital propio, disminuirá, sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de las filiales o coligadas y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable. La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia.

b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d) del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%.

c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.

d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.

e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.”.”

Unanimidad (5x0)

N° 2.

Suprimir la frase “acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva” y la coma (,) que la sigue.

Unanimidad (5x0)

N° 4.

Suprimir la frase “acompañando una copia del documento en que conste la operación respectiva” y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad (5x0)

Letra m)

Sustituir el inciso quinto que se agrega, por este otro:

“El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 5°

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

forma: “a) Modifícase la letra m) del artículo 8° de la siguiente

i) Suprímese la expresión “o inmuebles”.

ii) Sustitúyese la expresión “doce meses contados desde su adquisición” por la siguiente “que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición” y

iii) Agrégase la siguiente oración, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.): “La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.”.

Unanimidad (5x0)

Letra b)

Sustituir su encabezamiento por el siguiente texto:

“b) En el artículo 23:

1.- Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "tributario" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:”.

Luego, añadir los siguientes N°s 2.- y 3.-, nuevos:

“2.- Agrégase, en el número 4.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3.- Agrégase en el número 5.-, como inciso penúltimo, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.”.

Unanimidad (5x0)

Letra c)

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis por el siguiente:”.

Luego, reemplazar en el inciso propuesto primitivamente como tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase “ sobre el exceso que se determine rebajando del monto de estas operaciones la cantidad promedio de operaciones exentas o no gravadas

del período de seis meses referido en el inciso anterior, reajustada según las normas del artículo 27” por la siguiente: “que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes”.

Unanimidad (5x0)

En seguida, intercalar en dicho inciso, entre los vocablos “seis” y “meses”, la segunda vez que aparecen, la expresión “o más”.

Unanimidad (5x0)

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Sustitúyense en el artículo 37, el guarismo “50%” y los dos puntos (:) que lo siguen por la frase “15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:.”

Unanimidad (5x0)

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- En el artículo único de la ley N° 18.320, sustitúyese en los números 1 y 2 la expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”.”.

aprobado (4x1 abstención)

Artículo 8°

Letra c)

Rechazarla.

Unanimidad (5x0)

Artículo 10

Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Modifícase la letra g) del artículo 32 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Unanimidad (5x0)

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin otra enmienda.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Incorpóranse en el artículo 80, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el final:

“El Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite declaraciones aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de Aduana o cualquier otro beneficio que implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de declaraciones, se exigirá no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Unanimidad (5x0)

Luego, añadir la siguiente letra d), nueva:

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Director Nacional podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por dichos Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas podrán regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas.”.

2.- Suprímese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el texto que sigue a la expresión “su aforo”, colocándose a continuación un punto seguido (.). Luego, agrégase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento,

mientras dichas mercancías se encuentren almacenadas por el correo, podrán ser revisadas por la Aduana a fin que ésta cumpla las disposiciones relacionadas con su fiscalización.”.”
Unanimidad (5x0)

Letras c) y d)

Han pasado a ser letras e) y f), respectivamente, sin modificaciones.

- - -

En seguida, incorporar la siguiente letra g), nueva:
“g) Intercálase el siguiente artículo 168 bis, nuevo:

“Artículo 168 bis.- La declaración maliciosamente falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.”.”
Unanimidad (4x0)

Letra e)

Ha pasado a ser letra h).

Nº 2., letra b)

Suprimir la expresión “a la Aduana”.

Unanimidad

Artículo 12
Nº 1.-

Intercalar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Los cargos de Fiscalizadores a que se refiere la letra c) del Nº 1 y Nº 2 del artículo precedente, una vez aplicados los concursos internos antedichos, se proveerán mediante concurso interno limitado a los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes del presente artículo.”.
Aprobado (3x2 abstenciones)

Nº2.-

Reemplazar la expresión “los numerales precedentes” por “el numeral precedente”.
Unanimidad (5x0)

Nº 3.-

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No obstante, la provisión de los cargos vacantes se hará, en primer lugar, mediante concurso, limitado a los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso precedente y al personal que, reuniendo los requisitos correspondientes, desempeñe funciones a contrata en el Servicio de Impuestos Internos. En igualdad de condiciones de formación y de competencia acreditadas, se preferirá a estos últimos. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en las restantes disposiciones del presente numeral y en los siguientes de este artículo.”.

Aprobado (3x2 abstenciones)

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto.

Agregar después del término “nombrados”, la frase “ y tratándose del escalafón de fiscalizadores sólo podrán hacerlo en el grado 15 ”.

Unanimidad (3x0)

Incisos cuarto y quinto

Han pasado a ser incisos quinto y sexto, respectivamente, sin modificaciones.

Nº 4

Agregar, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase: “ dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.646.”.

Unanimidad (3x0)

Nº 5

Reemplazar el guarismo “12” por “11”.

Unanimidad (5x0)

Sustituir la expresión “para cada período ahí señalado” por “para los años 2002,2003 y 2004”.

Aprobado (2x1 abstención)

Artículo 14 Letra b), Nº 2.-

Sustituir la expresión “- Asignación variable en “ por “- En”, las cuatro veces que aparece.

Intercalar la expresión “valor que definirá el “, entre las palabras “el” y “porcentaje”, en el segundo párrafo que sigue a cada subtítulo que quedó como sigue: “- En el año 2003:”, “- En el año 2004:”, “- En el año 2005:”, y “- En el año 2006 y siguientes:”.

Unanimidad (5x0)

Reemplazar la expresión “Porcentaje Asignación”, cada vez que aparece en una fórmula, en cada subtítulo, por la palabra “Valor”.

Unanimidad (5x0)

Sustituir el último inciso por el siguiente:

“El valor resultante de las fórmulas consignadas en esta letra d), se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 15

Letra ii)

Intercalar la expresión “valor que definirá el “ entre las palabras “el” y “porcentaje”.

Unanimidad (5x0)

Substituir la expresión “Porcentaje Asignación” por la palabra “Valor”.

Unanimidad (5x0)

Inciso penúltimo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El valor resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.”.

Unanimidad (5x0)

Inciso final

Sustituir el guarismo “15” por “14”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 18
Inciso tercero

En su encabezamiento, intercalar entre la palabra “disposición”, la primera vez que aparece, y el punto y coma(;), la frase “o la asignación especial regulada por el artículo 2° de la ley N° 19.699”.

Unanimidad (5x0)

Inciso cuarto

Sustituir la expresión “31 de marzo de 2001” por “durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley”, y las palabras “del mismo año” por “de 2001”.

Unanimidad (5x0)

Inciso quinto

Reemplazar la frase “en los meses de abril y” por “la primera de ellas dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley y las restantes en los meses de”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 20
Inciso cuarto

Sustituir el guarismo “19” por “18”.

Unanimidad (5x0)

Inciso quinto

Reemplazar la expresión “este artículo” por “el artículo anterior”.

Unanimidad (5x0)

- - -

A continuación, intercalar los siguientes artículos 24, 25, 26 y 27, nuevos:

“Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Nota Legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1989, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Unanimidad (5x0)

Artículo 25.- Cualquier norma legal referida a materias aduaneras, no citada anteriormente, en que aparezcan los términos “Fraude”, “fraude aduanero”, “fraude y contrabando”, “fraude aduanero y contrabando”, “fraude o contrabando”, “fraude aduanero o contrabando”, deberán entenderse referidos al “delito de contrabando” definido en el artículo 10 de la presente ley.

Aprobado (3x1)

Artículo 26.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, a través de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo referente al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y promulgado por Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Unanimidad (4x0)

Artículo 27.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Hacienda, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.”.

Unanimidad (3x0)

Artículos Transitorios

Artículo 1°

Inciso primero

Suprimirlo.

Unanimidad (5x0)

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso primero.

N° 1.-

Sustituir la expresión “del 31 de diciembre del año 2000” por “desde la fecha de publicación de esta ley”.

Unanimidad (4x0)

N° 2.-

Reemplazar la expresión “del 31 de diciembre del año 2000” por “desde la fecha de publicación de la presente ley”.
Unanimidad (4x0)

Nº 3.-

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, lo dispuesto en la letra j) N° 1; letra d), regirá respecto de los intereses que se paguen, a contar del 1° de enero del año 2003, originados en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N° 1) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, contratadas o realizadas a la fecha de publicación de esta ley y siempre que a la fecha de celebración de dichas operaciones el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio. En todo caso, esta vigencia no será aplicable a estas operaciones cuando sean prorrogadas o se modifique la tasa de interés pactada originalmente.”.

Unanimidad (4x0)

Nº 5

Letra a)

Sustituir la expresión “el 1° de mayo del año 2001” por esta otra: “la fecha de publicación de la presente ley”.

Unanimidad (4x0)

Nº 6.-

Reemplazar los años tributarios “2003”, “2001” y “2002” por “2004”, “2002” y “2003”, respectivamente.

Unanimidad (4x0)

Nº 7.-

Inciso segundo

Intercalar entre el vocablo “publicación” – la segunda vez que aparece- y el punto final (.), la frase “y en la letra a), que regirá desde el 1° de mayo del año 2002”.

Inciso tercero

Sustituirlo por este otro:

“Las modificaciones dispuestas en el artículo 6° regirán desde el 1° de enero del año 2002.”.

Aprobado (4x1 abstención)

- - -

Luego, intercalar el siguiente artículo 2° transitorio, nuevo:

“Artículo 2°.- Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1°, regirá desde el 1° de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información

de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.”.

Aprobado (4x1 abstención)

Artículos 2° y 3°

Han pasado a ser artículos 3° y 4° transitorios, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 4°

Rechazarlo

Aprobado (4x1 abstención)

Artículo 8°

Reemplazar el guarismo “173” por “174”.

Unanimidad (4x0)

- - -

En seguida, intercalar los siguientes artículos 9° y 10 transitorios, nuevos:

“Artículo 9°.- Los delitos de fraude y contrabando cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sea que actualmente estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes, se registrarán por el actual artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el DFL. N° 2 del Ministerio de Hacienda de 1997.

Aprobado (4x0)

Artículo 10.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.”.

Aprobado (4x0)

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974:

a) En el artículo 30:

-1. Intercálanse en el inciso cuarto, entre el vocablo "declaraciones" y la expresión "a entidades", las palabras "y giros".

2. Intercálanse en el inciso quinto, entre las palabras "declaraciones" y "quedan", la expresión "o giros".

b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 35:

"La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona."

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 36:

"El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería."

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase existente hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

"Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial."

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Con todo, corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Tesorerías para instruir sobre los procedimientos de rendición de los ingresos por concepto de estos impuestos que deban efectuar las instituciones recaudadoras."

f) En el artículo 48:

1. Reemplázase en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra "multas", por la siguiente: "serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.";

2. Reemplázase en el inciso tercero, la frase "No obstante, los contribuyentes" por "Los contribuyentes";

3. Suprímese en el inciso cuarto, la expresión "que también podrá ser emitido por Tesorerías", y los vocablos "especial" y "especiales";

4. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "El Tesorero Regional o Provincial, en su caso", por el "Director Regional" y suprímese el vocablo "especial".

g) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 53, la frase "a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería" por "al Servicio", y suprímase la frase "o Tesorero Provincial, en su caso".

h) En el artículo 57:

1. Reemplázase la frase "los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería" por "el Servicio".

2. Intercálase a continuación de las expresiones "a título de impuestos" y antes de la coma (,) los vocablos "o cantidades que se asimilen a estos",

3. Sustitúyese la expresión "la Tesorería" por "se", y

4. Agrégase después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.".

i) Agrégase en el artículo 58, a continuación del vocablo "por", la expresión "el Servicio y".

j) Intercálase en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto:

"Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o

enajenación, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país."

k) Incorpórase el siguiente artículo 82:

"Artículo 82.- La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento, quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio."

l) Incorpóranse en el artículo 85, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos y antecedentes que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, más que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales."

m) Agrégase al inciso primero del artículo 92, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "No procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio por Tesorerías."

n) En el artículo 97:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el número 4°:

"El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales."

2. Agrégase en el número 11°, el siguiente inciso final:

"En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente."

3. Agrégase el siguiente número 21°:

"21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado."

4. Agrégase el siguiente número 22°:

"22°.- El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales."

5. Agrégase el siguiente número 23°:

"23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual."

ñ) Agrégase en el artículo 106, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director."

o) Sustitúyese en el inciso tercero del número 3° del artículo 126, la expresión "un año" por los vocablos "tres años".

p) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 165:

1. Agrégase a continuación del dígito "20" la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito "20" por una coma (,).

2. En el N° 1, suprimense las expresiones "por Tesorerías" y "o Tesorerías".

3.- Agrégase en el N° 2., a continuación del dígito "20", la expresión "y 21", sustituyendo la conjunción "y" que antecede al dígito 20, por una coma (,).

q) Introdúcese el siguiente inciso final al artículo 169:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución.

r) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 171 por los siguientes:

"Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13 cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del

requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente."

s) En el artículo 192:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto final (.), la siguiente frase:

“ y que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14, la palabra "abiertas".

b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 18, a continuación del vocablo "urbanos", las expresiones "o rurales".

c) Agrégase el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por

empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.

4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de este ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA, la que podrá hacerse efectiva sobre el saldo de dicho fondo, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

d) En el artículo 20:

1. Suprímense en la letra b) del número 1°, incisos sexto y séptimo, la expresión "excluidas las anónimas abiertas", la coma (,) que le precede y la que le sigue, las dos veces en que aparece.

2. Sustitúyese el inciso segundo de la letra f) del número 1° por el siguiente:

“Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva

de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.

e) En el artículo 31:

1. Agrégase el siguiente inciso final al número 3:

"Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045."

2. Agrégase en el número 5°, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“ En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.”

3. Reemplázase en el inciso tercero del número 12, lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por lo siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación."

f) Reemplázase en el número 2° del artículo 34, en el inciso primero, el guarismo "6.000" por "2.000", y en los incisos tercero y cuarto suprimense las expresiones "excluyendo las anónimas abiertas" y "excluidas las anónimas abiertas", respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.

g) En el artículo 34 bis:

1. En el número 2°:

a.- Agrégase después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga".

b.- Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Para acogerse al régimen tributario contemplado en este número, el valor de los vehículos no podrá exceder, en conjunto, de 12.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos deberán considerarse los vehículos explotados por las sociedades y las comunidades con las que el contribuyente esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros. Si el resultado obtenido excede el límite indicado, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos y estipulaciones que establece el número siguiente, excepto lo señalado en los párrafos 1°, 4°, 6°, 7° y 9°, entendiéndose en este caso referido a vehículos de transporte terrestre de pasajeros."

2. En el número 3:

a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra "impuesto", la siguiente expresión, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.";

b) Suprímense en el inciso sexto la expresión "excluyendo las sociedades anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede, y en el inciso séptimo la expresión "excluyendo las anónimas abiertas" y la coma (,) que la precede y la que le sigue.

h) Reemplázase en el número 3°, del artículo 39, la palabra "tres" por "dos".

i) Suprímese el inciso final del artículo 47.

j) Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

1. En el número 1):

a) Agrégase en la letra b), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.)lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;"

b) Agrégase en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.) lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;"

c) Agrégase en el párrafo final, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación."

d) Agréganse los siguientes párrafos:

"La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Asimismo, se deberá agregar o deducir la participación que le corresponda a la empresa que adeuda o paga el interés, en el resultado de sus sociedades filiales o coligadas. Este último ajuste, cuando haya aumentado el capital propio, disminuirá, sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de las filiales o coligadas y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable. La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia.

b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d) del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se

contrajo la deuda. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%.

c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.

d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.

e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.”.

2. Sustitúyese en el párrafo primero del número 2), la expresión “verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán”, por “informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio”.

3. Agrégase en el párrafo tercero del número 3), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las

empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley."

4.- Agrégase en el párrafo tercero del número 6), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

k) Agrégase en el número 1°.- del artículo 65, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: "Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 número 1°)."

l) Intercálase en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto:

"Asimismo el director podrá liberar de la obligación de llevar contabilidad a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan renta producto de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de sus inversiones en el país. En ejercicio de esta facultad el Director podrá exigir que la persona a cargo de las inversiones en el país lleve un libro de ingresos y egresos."

m) Agrégase al artículo 97, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio."

n) Agrégase en el inciso final del artículo 101, a continuación del vocablo "instituciones" y antes del punto (.) seguido, lo siguiente: "y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6° del decreto ley N° 2.564, de 1979:

a) Suprímense la frase "previa autorización del Ministerio de Hacienda" y la coma (,) que le sigue, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En todo caso, para los efectos de esta exención, las empresas aéreas comerciales nacionales deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones."

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 10 del decreto ley N° 3.059, de 1979, el siguiente inciso final:

"Para los efectos de la exención establecida en el inciso primero, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

“a) Modifícase la letra m) del artículo 8° de la siguiente forma:

i) Suprímese la expresión “o inmuebles”.

ii) Sustitúyese la expresión “doce meses contados desde su adquisición” por la siguiente “que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición” y

iii) Agrégase la siguiente oración, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.): “La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.”.

b) En el artículo 23:

1.- Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "tributario" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

“en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio”.

2.- Agrégase, en el número 4.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3.- Agrégase en el número 5.-, como inciso penúltimo, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis por el siguiente:

"Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36.”.

d) Agrégase en el artículo 36, en el inciso primero después del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

"Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.”.

e) Sustitúyense en el artículo 37, el guarismo “50%” y los dos puntos (:) que lo siguen por la frase “15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:”.

Artículo 6°.- En el artículo único de la ley N° 18.320, sustitúyese en los números 1 y 2 la expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Suprímese en el inciso primero, la expresión "y a la Tesorería General de la República", y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías:

a) Sustitúyese el número 4 del artículo 2° por el siguiente:

"4.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del Sector Público que las leyes le encomienden. Para estos efectos, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, podrá utilizar como medio de pago la transferencia electrónica de fondos, para depositar los valores correspondientes en la respectiva cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo o a la vista que indique el acreedor."

b) Introdúcese en el artículo 5°, la siguiente letra q):

"q) Excluir del procedimiento de cobranza a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario, los créditos fiscales en los términos y condiciones que señala el artículo 169° de dicho cuerpo legal."

Artículo 9°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, a continuación del vocablo "invertido" y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente frase "ni a las rentas señaladas en el artículo 18 bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece,".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

a) Modifícase la letra g) del artículo 32 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

"Artículo 68 bis.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para estos efectos, la aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.

Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori."

c) Incorpóranse en el artículo 80, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el final:

“El Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite declaraciones aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de Aduana o cualquier otro beneficio que implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de declaraciones, se exigirá no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Director Nacional podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por dichos Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas podrán regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas.”.

2.- Suprímese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el texto que sigue a la expresión “su aforo”, colocándose a continuación un punto seguido (.). Luego, agrégase la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, mientras dichas mercancías se encuentren almacenadas por el correo, podrán ser revisadas por la Aduana a fin que ésta cumpla las disposiciones relacionadas con su fiscalización.”.

e) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 108, por el siguiente:

"El depósito de las mercancías, a excepción de las señaladas en el inciso anterior, devengará diariamente a partir del primer día, un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días informada por el Banco Central de Chile, vigente para el segundo mes anterior a la fecha de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, calculado sobre los correspondientes derechos aduaneros e impuestos de carácter interno. Este interés no formará parte de la base imponible de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter interno que cause la respectiva importación y se devengará hasta la fecha de emisión del documento de pago.".

f) Modifícase el artículo 168, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese en el inciso primero la frase “los delitos de fraude y contrabando”, por la palabra “delito”.

2.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.”.

g) Intercálase el siguiente artículo 168 bis, nuevo:

“Artículo 168 bis.- La declaración maliciosamente falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.”.

h) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 176:

1.- Sustitúyese en el inciso sexto, la palabra "pagaré" por la expresión "pagare";

2. Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) del artículo 176 y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2) del artículo 176.

El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 número 7 del Código Penal.”.

Artículo 11.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1° de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5 Jefes de Departamento	grado 5°
2 Jefes de Departamento	grado 6°
6 Jefes de Departamento	grado 7°
4 Jefes de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 5°
3 profesionales	grado 6°
5 profesionales	grado 9°
5 profesionales	grado 10°
6 profesionales	grado 11°
4 profesionales	grado 12°
2 profesionales	grado 13
2 profesionales	grado 14°
1 profesional	grado 15°
1 profesional	grado 16°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°

31 fiscalizadores grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20 técnicos fiscalizadores o
técnicos en evaluaciones grado 14°

25 técnicos fiscalizadores o
técnicos en evaluaciones grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3 administrativos grado 16°

3 administrativos grado 17°

3 administrativos grado 18°

3 administrativos grado 19°

3 administrativos grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento grado 5°

1 Jefe de Departamento grado 6°

1 Jefe de Departamento grado 7°

1 Jefe de Departamento grado 8°

6 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional grado 6°

1 profesional grado 7°

1 profesional grado 9°

2 profesionales grado 10°

2 profesionales grado 11°

1 profesional grado 12°

1 profesional grado 13°

1 profesional grado 14°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores grado 10°

16 fiscalizadores grado 11°

20 fiscalizadores grado 12°

15 fiscalizadores grado 13°

15 fiscalizadores grado 14°

31 fiscalizadores grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35 técnicos fiscalizadores o
técnicos en evaluaciones grado 16°

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional grado 8°
1 profesional grado 9°
1 profesional grado 10°
2 profesionales grado 11°
1 profesional grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores grado 10°
10 fiscalizadores grado 11°
12 fiscalizadores grado 12°
10 fiscalizadores grado 13°
9 fiscalizadores grado 14°
20 fiscalizadores grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores grado 10°
10 fiscalizadores grado 11°
12 fiscalizadores grado 12°
10 fiscalizadores grado 13°
9 fiscalizadores grado 14°
20 fiscalizadores grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transfórmense a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras, los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.

Artículo 12.- Para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1.- Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

Los cargos de Fiscalizadores a que se refiere la letra c) del N° 1 y N° 2 del artículo precedente, una vez aplicados los concursos internos antedichos, se proveerán mediante concurso interno limitado a los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes del presente artículo.

2.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

3.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase al Servicio de Impuestos Internos, mediante nombramiento y sin solución de continuidad, a funcionarios que se desempeñen en calidad de titulares en cargos de los organismos y servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.575. Las dotaciones máximas de personal de estos organismos y servicios se reducirán, por el solo ministerio de la ley, en el número de funcionarios que resulten nombrados en el Servicio de Impuestos Internos.

El ejercicio de esta facultad requerirá del consentimiento formal de los funcionarios traspasados, del Ministro del ramo o del Jefe Superior del Servicio, según corresponda, y del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

No obstante, la provisión de los cargos vacantes se hará, en primer lugar, mediante concurso, limitado a los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso precedente y al personal que, reuniendo los requisitos correspondientes, desempeñe funciones a contrata en el Servicio de Impuestos Internos. En igualdad de condiciones de formación y de competencia acreditadas, se preferirá a estos últimos. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en las restantes disposiciones del presente numeral y en los siguientes de este artículo.

Los funcionarios que se traspasen deberán cumplir con los requisitos exigidos legalmente para desempeñarse en los cargos en que sean nombrados y tratándose del escalafón de fiscalizadores sólo podrán hacerlo en el grado 15.

Los nombramientos del personal traspasado no serán considerados como causal de término de servicios, ni de supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Del mismo modo, no significarán modificación de los derechos previsionales de los funcionarios nombrados.

Las personas nombradas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

4.- Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.646.

5.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en el número de cargos creados por el artículo 11, para los años 2002, 2003 y 2004.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

6.- Los concursos a que se refiere este artículo se registrarán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Artículo 13.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2004, en el artículo 8° de la ley N° 19.646 la expresión "2.100 unidades tributarias anuales", por "2.500 unidades tributarias anuales".

Artículo 14.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior."

b) Modifícase el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)".

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- En el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- En el año 2004:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- En el año 2005:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- En el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 67,9509 - 1,6659$$

El valor resultante de las fórmulas consignadas en esta letra d), se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

Artículo 15.- La determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times \frac{1.804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 14 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en los incisos último y penúltimo del artículo 3° de la ley N°19.646, no se considerarán las modificaciones de los impuestos, derechos y tributos dispuestos por la presente ley y, en consecuencia, no procederá la rectificación de la recaudación base.

Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 18.- Establécese, durante el año 2001 y el primer semestre del año 2002, una asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías.

Esta asignación procederá cuando la recaudación de deuda morosa recuperada en moneda nacional efectuada por el Servicio de Tesorerías exceda la recaudación base que se señala, para los períodos que se indican:

1.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2000: la recaudación base de este semestre será de 2.043.095 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2001;

2.- Período 1 de enero a 30 de junio de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.553.688 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el segundo semestre del año 2001; y

3.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.080.955 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2002.

La asignación consistirá en un porcentaje aplicado a la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación profesional del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición o la asignación especial regulada por el artículo 2° de la ley N° 19.699; la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; la asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición, y la asignación de dedicación exclusiva del decreto ley N° 1.166, de 1975, que se establecerá para cada semestre, según el procedimiento que a continuación se indica:

a.1) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,1 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y
- Más 0,04 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.2) Asignación de estímulo a pagar en el segundo semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente

que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,12 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y
- Más 0,02 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.3) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2002: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,07 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,1 vez la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase el 9%, y
- Más 0,05 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

b) En ningún caso, la cantidad total a pagar podrá superar el 26%, el 28% y el 30%, para el primer semestre de 2001, segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002, respectivamente, de la suma de las remuneraciones semestrales enumeradas en el encabezamiento del inciso tercero.

El monto efectivo de la recaudación de deuda morosa en moneda nacional de cada semestre, así como el porcentaje que en cada semestre deba aplicarse por concepto de la asignación establecida en este artículo, serán fijados por decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse a más tardar durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, el 30 de septiembre de 2001 y el 31 de marzo de 2002, y tendrá vigencia a contar del día 1° del semestre en que se dicte.

Esta asignación será pagada en una cuota cada semestre, la primera de ellas dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley y las

restantes en los meses de octubre de 2001, y en abril de 2002, a los funcionarios en servicio a la fecha del pago. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el semestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en Listas 3 ó 4; los que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad con el artículo 105 del Estatuto Administrativo, mientras dure el período de ausencia; y, aquellos funcionarios que se hayan incorporado al Servicio y no cuenten con un desempeño mínimo de seis meses.

Los montos que los funcionarios perciban por concepto de esta asignación serán imposables para efectos de salud y pensiones y, para fines tributarios, se considerarán renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesta a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación, se distribuirá su monto por partes iguales en cada mes del semestre respectivo, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impositibilidad.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, la percibirá en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo cargo o grado, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

La asignación de que trata este artículo no será considerada un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Para el solo efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por deuda morosa recuperada en moneda nacional, la suma de los montos que mensualmente registre el Informe Operativo de Ingresos Mensuales y el Informe Nacional de Cuentas Complementarias elaborado por el Servicio de Tesorerías, de las cuentas presupuestarias y complementarias que se indican a continuación:

- 1) El monto total de la Columna Ingresos de la Cuenta Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores,
- 2) De la Cuenta Fluctuación Deudores del Período, se considerará la totalidad de los ingresos por cheques protestados y el 10% de la recaudación obtenida mediante el Formulario N° 21, excluida la recaudación proveniente de los impuestos a tabacos, cigarros y cigarrillos; herencias y donaciones, y del tributo establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y
- 3) Del Impuesto Territorial, se considerarán los montos contabilizados que se registren como adeudados en los meses en que vencen cuotas de pago, más lo registrado en los meses en que no vencen cuotas de pago.

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de julio de 2001, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije nuevas plantas y dotaciones de personal del Servicio de Tesorerías adecuándolas al régimen de las instituciones fiscalizadoras, las que regirán desde el 1 de julio de 2002. Desde esta misma fecha, el régimen de remuneraciones del personal del Servicio de Tesorerías será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras establecido en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos; establecer los grados y número de cargos de las distintas plantas; fijar la dotación de personal, y establecer las normas a que se sujetará el Tesorero General de la República para encasillar al personal en las nuevas plantas. El encasillamiento se entenderá sin solución de continuidad. Podrá encasillarse, total o parcialmente, al personal a contrata que se encuentre prestando servicios a la fecha del encasillamiento.

El personal a contrata a la fecha del encasillamiento, que no sea encasillado, será recontratado en los grados correspondientes de la nueva planta.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta del Servicio de Tesorerías por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, conservando en la nueva planta su equivalencia con el o los cargos homologables en la situación previa al encasillamiento.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afecta a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Los funcionarios que a la fecha del encasillamiento estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

El encasillamiento del personal, regirá a contar del 1 de julio de 2002.

El Presidente de la República podrá introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en lo que fuere pertinente para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2002, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conceda al personal del Servicio de Tesorerías, desde 1 de julio de 2002, una asignación de estímulo asociada a resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las características del beneficio y las condiciones para acceder al mismo, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su concesión y la periodicidad de su pago.

Esta asignación será imponible para efectos de salud y pensiones y, en materia tributaria, se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El gasto anual por concepto de esta asignación, más el costo anual del encasillamiento dispuesto por el artículo precedente, no podrá ser superior a la suma de las remuneraciones correspondientes al segundo semestre del año 2001 y del primer semestre de 2002, incrementadas en un 22%, excluidas la asignación de zona y la asignación de estímulo de que trata el artículo 18.

Establécese que, en el evento de producirse el cambio de remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, el personal del Servicio de Tesorerías mantendrá su derecho a la asignación otorgada por el artículo 12 de la ley N° 19.041, como, asimismo, el incremento por desempeño individual del artículo 7° de la ley N° 19.553.

La asignación de que trata el presente artículo no será considerada un haber permanente para el cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créase un cargo de Jefe de Departamento grado 3° en la planta de la Subdirección de Presupuesto, y

b) Créanse dos cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4° en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 22.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

1) En el artículo 14:

i) Créanse los siguientes cargos:

- a) Tres cargos de Directores Regionales Tesoreros grado 6° E.U.S.,
- b) Nueve Jefes de Sección grado 8° E.U.S., y
- c) Tres Profesionales grado 9° E.U.S.

ii) Agrégase el siguiente inciso final:

“El personal a contrata del Servicio de Tesorerías podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General de la República. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata del Servicio.”.

2.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese en el numeral 1 del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, la expresión "tres cargos grado 9° E.U.S.", por "seis cargos grado 9° E.U.S."

b) Sustitúyese en los numerales 1,2 y 3, del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, las expresiones “seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”; “cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, y “dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, por “cuatro años de experiencia profesional”, “dos años de experiencia profesional”, y “un año de experiencia profesional”, respectivamente.”.

3.- La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Artículo 23 .- Intercálase en la letra a) del número 5, del artículo 6° de la ley N° 19.646, después de la palabra "título" la expresión "de contador

general otorgado por un establecimiento de educación media técnico - profesional del Estado o reconocido por éste; o título".

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Nota Legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1989, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Artículo 25.- Cualquier norma legal referida a materias aduaneras, no citada anteriormente, en que aparezcan los términos “Fraude”, “fraude aduanero”, “fraude y contrabando”, “fraude aduanero y contrabando”, “fraude o contrabando”, “fraude aduanero o contrabando”, deberán entenderse referidos al “delito de contrabando” definido en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 26.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, a través de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo referente al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y promulgado por Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Hacienda, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las modificaciones que el artículo 2º de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2002, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra a) regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar desde la fecha de publicación de esta ley .

2.- Lo dispuesto en la letra b), regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley respecto de las enajenaciones que se efectúen a contar de dicha fecha.

3.- Lo dispuesto en las letras c) y j), número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en la letra j) N° 1; letra d), regirá respecto de los intereses que se paguen, a contar del 1º de enero del año 2003, originados en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N° 1) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, contratadas o realizadas a la fecha de publicación de esta ley y siempre que a la fecha de celebración de dichas operaciones el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio. En todo caso, esta vigencia no será aplicable a estas operaciones cuando sean prorrogadas o se modifique la tasa de interés pactada originalmente.

4.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra d), regirá desde el 1º de enero del año 2002.

5.- La modificaciones de la letra e), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde la fecha de publicación de la presente ley, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan el régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

6.- La cantidad de 12.000 unidades tributarias mensuales establecidas por la letra b) del número 1.- de la letra g) del

artículo 2º, regirá a contar del año tributario 2004. Dicha cantidad por los años tributarios 2002 y 2003, será de 24.000 y 18.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

7.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1º del mes siguiente al mes en que se publique esta ley.

Las modificaciones que el artículo 5º introduce a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, salvo las contenidas en las letras c) y d) que regirán desde la fecha de su publicación y en la letra a), que regirá desde el 1º de mayo del año 2002.

Las modificaciones dispuestas en el artículo 6º regirán desde el 1º de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9º de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1º, regirá desde el 1º de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.

Artículo 3º.- La aplicación de la multa a que se refiere el número 2.- de la letra m) del artículo 1º de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla un año de su publicación.

Artículo 4º.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 2º, no se aplicará a la venta de bienes raíces rurales cuya escritura de compraventa se hubiere otorgado antes de la fecha señalada en el número 2.- del artículo primero transitorio de esta ley, aunque la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha compraventa se efectúe con posterioridad a la fecha señalada.

Artículo 5º.- El Tesorero General de la República podrá declarar de oficio, hasta el 31 de diciembre del año 2001, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco de los tributos, créditos fiscales y sus recargos legales, que se haya producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario a la fecha de publicación de esta ley, aun cuando el deudor no la haya alegado. El Tesorero General deberá disponer la información suficiente y accesible para que los contribuyentes favorecidos puedan tener conocimiento de la referida declaración.

Artículo 6°.- El monto global anual expresado en unidades tributarias anuales, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.646, será de los valores que se expresan, en los años que se indican:

- a) Año 2001: 2.361 unidades tributarias anuales;
- b) Año 2002: 2.448 unidades tributarias anuales, y
- c) Año 2003: 2.474 unidades tributarias anuales.

Artículo 7°.- Establécese que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén en posesión del título de contador general, otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen o hayan sido seleccionados para ser nombrados en la Planta de Técnicos Fiscalizadores de la institución, cumplen con los requisitos de ingreso y promoción exigidos para servir un cargo de esta planta, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 1.368, de 1993, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que fija el texto refundido de las plantas de personal de dicho Servicio.

Artículo 8°.- Fíjase en 174 cargos la dotación máxima del personal de la Dirección de Presupuestos para el año 2001.

Artículo 9.- Los delitos de fraude y contrabando cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sea que actualmente estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes, se registrarán por el actual artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el DFL. N° 2 del Ministerio de Hacienda de 1997.

Artículo 10.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 17 de abril y 2 y 3 de mayo de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), (Jorge Lavandero), (Sergio Páez), Sergio Bitar (Presidente accidental), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión